



MUNICIPIO DE QUILMES

**BOLETÍN OFICIAL
MUNICIPAL N° 90**

CONTIENE
ORDENANZA MUNICIPAL

N° 11341

ORDENANZA
FISCAL Y TRIBUTARIA

Información Legislativa

Publicado el 23 de diciembre de 2009

QUILMES, 22 de diciembre de 2009.-

VISTO que el Honorable Concejo Deliberante, en actuaciones tramitadas bajo el N° de Expediente 4091-22388-S-09 ha sancionado la Ordenanza N° 11341/09, en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes realizada el día 3 de Diciembre de 2009, que dice:

ORDENANZA N° 11341/09

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, sanciona:

**ORDENANZA FISCAL Y TRIBUTARIA
AÑO 2010****SECCIÓN PRIMERA****PARTE GENERAL****TÍTULO PRIMERO****JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 1°: Los tributos: tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio del Partido de Quilmes, se rigen por la disposición de esta Ordenanza, cuya aplicación alcanza todos los hechos imponible producidos o que pudieren producir efecto dentro de la jurisdicción territorial del mismo y sean estos de carácter permanente o temporario.

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con ordenanzas específicas de procedimiento.-

ARTÍCULO 2°: La Municipalidad de Quilmes tendrá a su cargo, con sujeción a las disposiciones respectivas, la aplicación, percepción, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias que se establezcan en la presente Ordenanza, cuyas características, montos, alícuotas y demás formalidades tendrán vigencia en el año fiscal.

Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Hacienda o el funcionario que éste designe, con categoría no inferior a Director General, ejercerá la función de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos casos que deba interpretar y resolver sobre la reglamentación y disposiciones de esta Ordenanza en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de recargos, intereses, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición sin perjuicio de esta delegación de avocarse por vía de superintendencia a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas. También estarán incluidas dentro de sus facultades la aplicación de multas de ca-

rácter tributario.

El funcionario indicado precedentemente será reemplazado de pleno derecho por el Subsecretario de Ingresos Públicos y en ausencia de todos ellos por el Contador General, en los asuntos que sean de su competencia.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 3°: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea tasa, contribución y/o derecho de cualquier naturaleza, solo puede ser exigido en virtud de Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen, fijar el monto y/o la alícuota que correspondiera, determinar la excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.

La percepción de impuestos municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ellos se procura.

Los Órganos del Gobierno Municipal tienen por lo tanto amplias facultades para especificar los gastos que deben pagarse con el producto de aquellos impuestos, sin más limitaciones de las que resultan de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas. – art. 228 del Capítulo VI de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

El departamento ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación, cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.

La carga tributaria global establecida en las Ordenanzas no podrá modificar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4°: Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, prestación efectiva, sobre el que esta Ordenanza y/o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de, tributos, tasas, contribuciones, y derechos.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes o responsables.

Cuando estos sometán esos actos o relaciones a formas y/o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los mismos, se prescindirá, al efecto de considerar el hecho imponible real, de las formas y/o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la si-

tación económica encuadrada en las normas que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas, o les permitiría aplicar como adecuada a la intencionalidad de los mismos.

El desarrollo de una actividad, hecho u objeto imponible requerirá de la obtención de una habilitación o permiso para ser ejercida, y éstos se otorgarán previo pago del tributo correspondiente. En los casos en que se omita tal requisito, los responsables se constituirán en infractores y deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de la iniciación de actividades, con los recargos y sanciones determinadas en esta Ordenanza y/u ordenanzas especiales. No se dará curso a ningún reclamo o reconsideración si los responsables no regularizan previamente su situación.-

AUTONOMÍA

ARTÍCULO 5°: En la definición de hecho imponible se prescindirá de las formas, situaciones y figuras adquiridas bajo el amparo de las disposiciones del Derecho Público o Privado, resultando aquel de las situaciones, relaciones y hechos descriptos por la presente Ordenanza.-

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 6°: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentaciones se atenderán a la realidad económica, solo cuando no sea posible fijar por sus formas o contenidos el sentido o alcance de ésta.

Se recurrirá en forma supletoria a las normas del Derecho Público o Privado que resulten de la situación controvertida.-

DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 7°: Los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones impuestas por esta Ordenanza, deberán denunciar su domicilio real y constituir uno especial dentro de los límites del Partido de Quilmes. Este último deberá ser consignado en todo trámite, presentación o declaración jurada ante la Municipalidad siendo considerado subsistente a todos los efectos administrativos hasta su comunicación en contrario, que deberá efectuarse por escrito en forma clara, precisa y fehaciente indicando calle número de puerta, piso y departamento.

Todo contribuyente o responsable esta obligado a denunciar el cambio de domicilio real o especial dentro de los quince días de efectuado, siendo pasible en caso de incumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

Incurrirán igualmente en infracción, aquellos que manifiesten en sus declaraciones juradas, escritos o presenta-

ciones, un domicilio distinto al realmente declarado.

En caso de responsables que no hayan denunciado el domicilio real o especial, legal o constituido, el municipio de pleno derecho y a su elección tendrá por válido:

En el caso de entidades unipersonales y sociedades de hecho: la residencia principal, temporaria o permanente del titular y/o cualquiera de los socios. El lugar donde ejercieren su comercio, industria, servicio, profesión y/o cualquier otra actividad, el de la sucursal, agencia, representación, mandatario y/o terceros que actuaren por su cuenta, cuando la casa central se halle fuera de la jurisdicción.

En el caso de personas jurídicas, el lugar donde se encuentre su dirección y/o administración efectiva de sus actividades. Donde se encuentren situados sus bienes o rentas sujetas a tributación. El de la sucursal, agencia, representación, mandatarios y/o terceros que actuaren por su cuenta cuando la casa central se halle fuera de jurisdicción. El domicilio de socios administradores y directores.

Cualquiera fuera el domicilio que se determine, el mismo surtirá efectos legales, administrativos y/o judiciales, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.-

TÍTULO SEGUNDO

AÑO FISCAL

ARTÍCULO 8°: El año fiscal se inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.-

ÁMBITO

ARTÍCULO 9°: Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imponibles o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales del Partido de Quilmes.-

PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 10°: Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que se establezcan en las ordenanzas especiales de procedimiento municipal, serán perentorios e improrrogables.

En los términos expresados en días, se computarán los hábiles administrativos solamente.

En todos los casos en que resulten aplicables actualizaciones, recargos, intereses y demás accesorios de las obligaciones fiscales principales todos ellos de carácter

mensual, las fracciones de mes se computaran como enteras.-

SUJETOS PASIVOS – CONTRIBUYENTES- CAPACIDAD

ARTÍCULO 11°: Tienen capacidad para ser contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto el hecho imponible que le atribuya la presente Ordenanza:

Las personas de existencia visible, capaces, e incapaces con representación legal según el derecho privado. Las personas jurídicas de carácter público o privado y las asociaciones civiles y / o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.

Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, ni los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otras sean consideradas por la Ordenanza como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Los entes públicos, reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las sociedades o empresas estatales o de capital mixto, salvo expresa excepción del tributo, tasa, contribución o derecho.-

RESPONSABLES

ARTÍCULO 12°: Son también responsables del pago de los tributos, tasas, contribuciones o derechos con sus correspondientes accesorios, actualizaciones, recargos, intereses y multas, los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, convencionales, o judiciales de las personas de existencia física o ideal.

Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de las sociedades y entidades en liquidación, quienes deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y/o ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente por períodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación, con el agravante de las sanciones que pudieran corresponder por no haber solicitado a la Municipalidad la respectiva constancia de deuda tributaria del contribuyente.

Los administradores legales, naturales o judiciales de las sucesiones indivisas.

Las personas físicas, jurídicas o entidades en general que esta Ordenanza designare como agente de retención, percepción o recaudación. Los funcionarios públicos y escribanos de registros y demás intervinientes en actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los agentes auxiliares del comercio y demás intervinientes en actos donde deben solicitarle certificados de libre deuda y omitieran este requisito u otorgado el acto sin

haberse despachado los mismos o sin garantizarse el ingreso de la deuda que en él se determine.

Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles por el pago de las tasas, derechos u otros tributos. La responsabilidad que determine en este artículo lo es sin perjuicio de las sanciones penales o de las fiscales que por sus acciones u omisiones punibles, corresponde aplicar en forma independiente a los sujetos mencionados. El adquirente o los adquirentes en forma solidaria de un fondo de comercio cuando la transferencia se realice entre las partes.

Los que por culpa, dolo o negligencia faciliten y ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o responsable.

Las uniones transitorias de empresas (UTE), regladas por el artículo 377 del Código de Comercio, modificado por la ley N° 22903.

Los obligados y responsables naturales de acuerdo a esta Ordenanza y sus disposiciones por los hechos y/u omisiones de sus actores, agentes y/o dependientes.

Los escribanos que no solicitaran a la Municipalidad la certificación de deuda existente, según lo establece la Ley 7438 sobre las afectaciones por tasas de Servicios Públicos, Salud y Acción Social, Derechos de Construcción, Cercas y Aceras, Pavimentos, Contribución de Mejoras y todo otro servicio prestado con los recargos o multas que pudieran corresponder y no efectúen la retención de dichos importes al momento de proceder a la instrumentación del acto de la escritura traslativa de dominio o constitución de derechos reales, hipotecas, transferencias de fondos de comercio o todo otro acto que protocolice donde exista interés fiscal municipal. El Departamento Ejecutivo comprobado el incumplimiento, podrá formular las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, administrativas, judiciales y del Colegio Profesional respetivo.-

CONJUNTO ECONÓMICO- SUJECCIÓN ORGÁNICA

ARTÍCULO 13°: El hecho atribuido a una persona, física o jurídica, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y/o jurídicas, cuando de la naturaleza de las mismas surjan que ambas personas o entidades son contribuyentes codeudores solidarios en cuanto al pago de la deuda, accesorios y multas.

La relación unidad o conjunto económico resultará de todos los medios de prueba admisibles que permitan concluir la existencia de una relación de subordinación orgánica, sea que se exteriorice por control accionario, control de gestión o derive de las presunciones originadas en relaciones no ajustadas a los usos y costumbres comerciales o ajenas al curso natural de las cosas.-

EFFECTOS SOLIDARIOS DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14°: La responsabilidad solidaria enunciada en los artículos 12° y 13° respectivamente, facultara al fisco a:

Exigir la obligación y sus accesorios total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores.

A considerar la representación recíproca; de modo tal, que los actos administrativos y procesales respecto de uno producen pleno efecto en los otros.

La extinción de la obligación tributaria a consecuencia del pago efectuado por uno de los deudores liberará a los demás.-

DEBERES DE CONTRIBUYENTES – RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 15°: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir. los deberes y obligaciones establecidos en esta Ordenanza Fiscal, directamente o a través de sus representantes. Sin perjuicio de lo que se disponga especialmente. Las entidades enumeradas directamente o a través de sus representantes quedan obligados a:

a) Presentar en los términos y formas que se establezca, las declaraciones juradas y anexos que esta Ordenanza disponga, como base para la determinación de la obligación tributaria.

b) Cumplimentar censos y/o empadronamientos que se estableciera con carácter general o para determinados sectores o actividades.

c) Comunicar a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días de ocurrido el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar y exhibir en forma ordenada, durante el tiempo legal que establece el Código de Comercio, todos los comprobantes que se relacionan directa o indirectamente con el hecho imponible, la liquidación y comprobantes de pagos de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondieran.

e) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, acorde al procedimiento administrativo de citaciones.

f) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y forma que la Municipalidad establezca, formulando en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos imposables propios y/o de terceros vinculados directa o indirectamente.

g) Solicitar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos oficiales.

h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes, u objetos de verificación, o se hallen los comprobantes y documentación con ellos relacionados.-

TÍTULO CUARTO

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 16°: La determinación de las obligaciones fiscales contenidas en ésta Ordenanza, se realizarán sobre la base de las Declaraciones Juradas originales o rectificativas que los contribuyentes y demás responsables deberán presentar ante los Organismos Municipales, en tiempo, forma y modo que sobre la materia se establezca y en los formularios que se habiliten al efecto. Cuando se juzgue necesario podrá hacerse efectiva esta obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en los hechos imposables realizados por los contribuyentes o responsables.

Dichas Declaraciones Juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para exteriorizar el hecho imponible y el monto del tributo y estarán sujetas a verificación administrativa, sin perjuicio del tributo que en definitiva se liquidare, haciendo responsable al declarante por el gravamen que en ellas se fundamente o resulte, cuyo monto no podrá deducir por declaraciones juradas posteriores rectificativas, salvo caso de error de cálculo involuntario cometido en la liquidación misma.

Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o más tributos, cuando así lo requiera o convenga a su naturaleza, la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias, sobre la base de datos y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que obtuviere el Fisco Municipal.

En los casos de contribuyentes, responsables y/o terceros vinculados y/u obligados que no presenten las Declaraciones Juradas a que se refiere la Ordenanza para uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar las tasas, contribuciones o derechos en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez (10) días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más los accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Si dentro del referido plazo los responsables no regularizaren su situación fiscal, sin más trámite, se procederá a requerirles por vía de ejecución fiscal, un pago a cuenta de los tributos que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a la base imponible oportunamente declarada, cualquiera sea entre los dos últimos períodos fiscales, tantas veces como los que se hayan omitido presentar e ingresar, actualizadas conforme dis-

posiciones vigentes cuando correspondiera, aplicando las alícuotas que correspondan. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de deducción del recurso de repetición, previo pago de costas y gastos del juicio y demás accesorios que correspondan.-

DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 17°: La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas, para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada o habiendo presentado la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea aplicación de las normas fiscales, o cuando se prescinda de las exigencias de la Declaración Jurada como base de la determinación, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

ARTÍCULO 18°: La determinación se practicará de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables, o cuando esta Ordenanza u ordenanzas especiales, establezcan los hechos y las circunstancias que deban tenerse en cuenta a los fines de la determinación.-

ARTÍCULO 19°: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, se practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible permitan inducir en el caso particular la existencia y el modo del mismo, pudiendo servir como indicio para la determinación de la obligación, los siguientes elementos:

El patrimonio neto afectado a la explotación, en forma directa o indirecta, considerándose al mismo por su monto actualizado, así como la fluctuación patrimonial. El monto de las transacciones, de compras y ventas, las existencias finales de mercaderías, materias primas y demás elementos afines, su coeficiente de rotación a través de los ejercicios fiscalizados, el rendimiento normal de las actividades en empresas similares.

El consumo de luz, gas u otros combustibles similares que intervengan en los procesos de comercialización, industrialización o servicios, los costos que permitan inducir el monto de las operaciones y las demás erogaciones que revistan el carácter de gastos.

Las inversiones en establecimientos o explotaciones de otras empresas y los incrementos patrimoniales de las personas físicas que las integran y que reconozcan su origen en utilidades o retiros de la fiscalizada.

Cualquier otro elemento de juicio que pudiera recabarse en terceros, agentes de retención, de percepción, cámaras empresariales, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, y/u obrare en poder de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 20°: En el procedimiento de determinación de oficio, se correrá vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y los cargos e imputaciones formulados.

Dentro de los diez días de notificado el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar pruebas que resulten pertinentes y admisibles.

En caso de no formular descargo, la determinación quedará firme y se dictará la correspondiente resolución.

En el caso que la prueba ofrecida resultare manifiestamente improcedente será rechazada "*in limine*" y se procederá al dictado de la resolución.

En el caso que el descargo y/o la prueba ofrecida sean presentadas en tiempo y forma, las mismas serán valoradas dentro de los sesenta (60) días y se dictará la resolución correspondiente.

Contra esta resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 25° de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 21°: En el procedimiento en el cual el contribuyente o responsable ofrezca pruebas que hagan a su derecho, su admisibilidad, sustanciación y diligenciamiento, se actuará de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentaciones. El Juez Administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.-

ARTÍCULO 22°: Las liquidaciones practicadas por los inspectores, notificadores, auditores fiscalizadores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que solo compete a la autoridad de aplicación, a través de los respectivos jueces administrativos.

De las diferencias consignadas en las planillas se dará vista a los contribuyentes para que, en el término de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario recurrir al procedimiento de determinación administrativa de los tributos, en el caso que los contribuyentes prestasen conformidad a los ajustes practicados por la fiscalización, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones fiscales que de orden formal o material determine esta

Ordenanza.-

ARTÍCULO 23°: Si la determinación de oficio resultare inferior a la real, quedará subsistente la responsabilidad del contribuyente de denunciarlo y satisfacer el tributo en su justa medida, de no hacerlo así, será pasible de las sanciones previstas en esta Ordenanza para los casos de omisión, dolo o fraude.-

ARTÍCULO 24°: La Resolución Determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el período fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.-

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 25°: Sobre la resolución determinativa el contribuyente o responsable podrá deducir recurso de reconsideración debidamente fundado dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Presentado el recurso, el Municipio deberá dictar Resolución Fundada dentro de los treinta (30) días y la resolución recaída en el mismo deberá ser cumplimentada por el contribuyente o responsable dentro de los cinco (5) días de notificada la misma. Excepcionalmente, podrá producirse prueba a través de la vía recursiva, siempre que no hubiese sido producido en la oportunidad del artículo 20° por causa ajena al contribuyente o responsable. No deducido el recurso de reconsideración, queda firme la determinación de oficio.-

ARTÍCULO 26°: La determinación de oficio en forma cierta o presuntiva, una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- Cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva.
- Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulación en los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que haya inducido a la Municipalidad en error que le perjudique, en su crédito fiscal.-

ARTÍCULO 27°: Contra la Resolución Fundada que deniegue el Recurso de Reconsideración, el contribuyente podrá interponer Recurso Jerárquico por ante el Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada dicha Resolución.

El Departamento Ejecutivo, previo dictamen del asesor letrado y dentro de los treinta (30) días de recepcionado el Recurso, se abocará al análisis del mismo, a los efectos de concluir con el proceso administrativo, dictando Resolución Definitiva.

El Juez Administrativo notificará al interesado de los resultados del Recurso Jerárquico, y procederá a intimar al recurrente en el mismo acto, si corresponde, para que dentro de los diez (10) días de recibida la intimación ingrese los pagos pertinentes.

La resolución de este recurso producirá el agotamiento de la instancia administrativa, abriendo la vía judicial, en el fuero contencioso administrativo.

Este recurso no procederá en el caso que el importe total del gravamen más recargo y multas determinados, no exceda el importe de diez (10) sueldos mínimos mensual del personal municipal categoría administrativo clase III 36 horas, vigente a la fecha del dictamen de la respectiva resolución fundada.

La interposición del Recurso Jerárquico suspenderá la intimación de pago, salvo en la parte que el contribuyente consiente, la que deberá cancelar y/o regularizar al momento de presentación del respectivo recurso.-

La interposición del Recurso Jerárquico suspenderá la intimación de pago, salvo en la parte que el contribuyente consiente, la que deberá cancelar y/o regularizar al momento de presentación del respectivo recurso.-

TÍTULO SEXTO

DE LOS TRIBUTOS - DE LA RECAUDACIÓN Y DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 28°: La recaudación de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

DE LA RECAUDACIÓN

El pago de las tasas y demás tributos se harán efectivos en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Tributaria. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar las fechas de pago de los distintos tributos a su cargo, cuando razones de orden práctico, así lo aconsejen, con la correspondiente adecuación de los montos mínimos y alícuotas.

Cuando no se hubiere establecido expresamente la fecha del vencimiento para el pago del tributo, el mismo debe hacerse efectivo en el acto de la prestación del servicio, con excepción de aquellos servicios periódicos obligatorios en los que se harán efectivos al comienzo del año fiscal.- Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la resolución respectiva.

En los casos que los contribuyentes presten conformidad

a las diferencias establecidas por la fiscalización, en los términos del artículo 22º, y habiendo sido notificados por cédula municipal de la resolución determinativa de ajustes efectuados, el plazo para el pago será de diez (10) días a contar desde entonces.

Vencido dicho plazo el Departamento Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para proceder al cobro por vía de la pertinente ejecución fiscal.

El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias del año en curso. Asimismo el Departamento Ejecutivo tendrá facultades para otorgarles a los contribuyentes y/o responsables, descuentos por el pago anual anticipado de tributos, los cuales no podrán exceder a la tasa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por adelantos de caja en el marco del Decreto Provincial 799/99.

Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuare un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero, a recargos, intereses o multas y luego al tributo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.

DE LOS PAGOS

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 10392/06 el pago de los tributos y multas podrá efectuarse en efectivo, cheque o cheque de pago diferido librado por el propio contribuyente o responsable, sin endoso, a favor de la Municipalidad de Quilmes con cláusula "No a la Orden", giro ó valor postal o con bonos de consolidación de deudas provinciales y/o letras del tesoro.

En todos los casos, la extinción de la deuda sólo se producirá en el momento que la Comuna haga efectivos el cheque, giro ó valor postal respectivo, debiéndose obligatoriamente consignar esta leyenda en el cuerpo del recibo, el que tendrá carácter provisorio y carecerá de efectos cancelatorios, hasta tanto se produzca la cancelación definitiva; no pudiéndose imputar el pago en el sistema de cómputos hasta tanto sea acreditado efectivamente el pago del cheque.

El pago también podrá ser practicado mediante:

- Débito automático a través de tarjetas de crédito o de cuentas bancarias- caja de ahorro o cuentas corrientes; para el caso de pago de tributos municipales.
- Pago electrónico, pago telefónico con tarjeta de crédito, y pago directo con tarjeta de crédito; para los casos de cancelación de tributos municipales y multas contravencionales.
- Cualquier otro medio electrónico de pago debidamente autorizado por el Departamento Ejecutivo.

En los casos precedentemente enunciados, se considera

fecha de pago la del día en que se procesa la información por la entidad bancaria actuante.

El resumen bancario o el emitido por las administradoras de tarjetas de crédito servirá como comprobante del pago efectuado.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a celebrar los convenios necesarios para la implementación del pago mediante débito y a dictar las normas reglamentarias necesarias para su instrumentación.

Los contribuyentes responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar las tasas o derechos en la tesorería municipal o entidades financieras habilitadas al efecto.

Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en este artículo, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En tal sentido, el Departamento Ejecutivo tomará los recaudos necesarios para lograr la percepción del crédito fiscal comprometido.-

FACILIDADES DE PAGO

El Departamento Ejecutivo, de acuerdo a las facultades otorgadas por el Departamento Deliberativo, podrá conceder a los contribuyentes y demás responsables, facilidades de pago de carácter general para la regularización y/o cancelación de deuda de períodos vencidos por, tasas, derechos y contribuciones, incluidos sus accesorios – recargos, intereses y multas.

Procediendo a reglamentar las características y formato del plan de facilidades, estableciendo:

Porcentaje a ingresar en concepto de anticipo.

Plazos y cantidad de cuotas.

Recargos a aplicar sobre los períodos vencidos de los gravámenes contenidos en el plan de facilidades.

Tasa de interés aplicable sobre el monto de deuda a financiar.

Régimen de caducidad.

Cualquier otra disposición que complemente los requisitos del plan.

Habiendo perdido los beneficios del plan de facilidades de pago por caducidad del mismo se podrá iniciar juicio de ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose al monto adeudado los accesorios y sanciones previstas en esta Ordenanza. Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso f) del presente artículo, no obstante cualquier declaración en contrario que formule el contribuyente o responsable.

En caso de deudas radicadas en jurisdicción de Asuntos Legales, se requerirá a dicha dependencia la liquidación correspondiente y se otorgará el plan de facilita-

des, pudiendo pagar los honorarios y gastos judiciales en la misma forma que la deuda original.

Quedan excluidas las solicitudes de condonación de deudas totales o parciales, que no reúnan los requisitos establecidos para las exenciones contenidas en la presente ordenanza, cuya resolución compete exclusivamente al Departamento Deliberativo.-

IMPUTACIÓN DE PAGOS

k) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar las respectivas oposiciones de los pagos de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, de los contribuyentes que presente recibos de pago de dichas obligaciones. El pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos solamente podrá acreditarse con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro. El pago de las obligaciones tributarias posteriores, no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la modalidad de aplicación de pagos en forma anticipada por el monto total no vencido en el ejercicio fiscal vigente del tributo correspondiente a la Tasa por Servicios Públicos, Salud y Acción Social.-

ARTÍCULO 29°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable.

Cuando el crédito fiscal este constituido por tributos y recargos, los pagos se imputarán primero a éstos últimos y si existiere remanente, éste se aplicará al principal.-

ARTÍCULO 30°: La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los más remotos.

La Municipalidad deberá compensar, en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos. En caso de no existir deuda por años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras.

Para la compensación del saldo acreedor del contribuyente la tasa de interés aplicable será del 0.25% mensual.-

ARTÍCULO 31°: Los montos resultantes de determinaciones de oficio, que hayan quedado firmes o la deuda resultante de declaraciones juradas o aquellas obligaciones que resulten establecidas por esta Ordenanza Fiscal u otras ordenanzas fiscales que no sean seguidas

por el pago respectivo podrán ser ejecutadas por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el Departamento Ejecutivo debiendo llevar la firma del Intendente o quien éste delegue, Secretario de Hacienda, Subsecretario de Ingresos Públicos o Contador General.

Independientemente de ello se tramitará sumario administrativo por alguna de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza.-

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 32°: Toda deuda tributaria vencida hasta el 1° de abril de 1991 inclusive, que no se hubiera abonado en los términos establecidos, su monto será determinado mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Municipalidad sobre la base de la variación del Índice de Precios al Por Mayor Nivel General, publicado por el INDEC, entre el mes del vencimiento de la obligación y el mes de marzo de 1991. Para la Tasa por Servicios Públicos, Salud y Acción Social, la deuda atrasada cuyo vencimiento opere hasta el segundo bimestre del año 1991 se actualizará incrementando el monto de cada período adeudado al valor vigente del segundo bimestre de 1991.-

ARTÍCULO 33°: Las deudas tributarias cuyo vencimiento opere a partir de abril de 1991, y que no se abonare en término, sufrirán como único concepto de accesorio del capital, los recargos por mora o los intereses por omisión según corresponda.-

ARTÍCULO 34°: Podrá la municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multas y actualizaciones, que deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiere el pago de todos o algunos de los mismos se liquidaran los accesorios que correspondan hasta la fecha, que integraran un nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pago y/o libramiento de boleta de deuda para su ejecución por vía judicial.-

TÍTULO OCTAVO

DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 35°: A efectos de la consideración de los recursos de repetición que se deduzcan con motivo de solicitudes de devoluciones y/o acreditaciones de pa-

gos en exceso y/o saldos a favor del contribuyente o responsable por ingresos directos de tributos, tasas, contribuciones y derechos serán de aplicación en general las disposiciones contenidas en el artículo 32°.

Para todo Recurso de Repetición Judicial, es requisito previo que el pago de la tasa o derecho repetido se haya abonado bajo protesta o reserva de repetición.

A los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

Aquellos casos en que el tributo sea determinado por el Fisco Municipal, ya sea por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente o por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución o desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del Recurso de Repetición, respectivamente y en ambos casos hasta la fecha de emisión de la "orden de devolución" librada por la Dirección General de Contaduría Municipal.

b) Si el contribuyente o responsable optara por la acreditación de saldo a su favor, éste deberá imputarse a vencimientos futuros del mismo tributo que los originó, salvo que existan deudas devengadas impagas. Los términos para su actualización en este caso se contarán desde la fecha que el contribuyente manifieste por escrito forma de aplicación de su saldo y hasta la fecha que el fisco proceda a registrarlo y lo notifique de haber dado cumplimiento a lo solicitado.

c) En los supuestos de los incisos a) y b) corresponderá la actualización cuando el contribuyente o responsable lo solicite expresamente al momento de la presentación del pedido de devolución, acreditación y/o recurso de repetición, respectivamente.

d) No serán de aplicación las disposiciones del artículo 32° en las devoluciones, acreditaciones y/o recursos de repetición, cuando concurran las siguientes situaciones:

1. Que los tributos, tasas, contribuciones y derechos, hubieran sido ingresados por el contribuyente o responsable en forma espontánea.

2. Que el saldo a favor del contribuyente o responsable sea originado por retenciones, en dicho caso el mismo será agotado proporcionalmente en futuros vencimientos del tributo, tasa, contribuciones, o derechos que dieran nacimiento al crédito.

e) En las situaciones tipificadas en los puntos 1 y 2, las devoluciones y/o acreditaciones serán consideradas a su valor monetario histórico.-

TÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 36°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos

fijados, serán alcanzados por lo determinado en los artículos siguientes.-

RECARGOS

ARTÍCULO 37°: Por la mora en el pago de las tasas, tributos, patentes, derechos, gravámenes de cualquier naturaleza y multas legislados en la presente Ordenanza, será aplicable un recargo del uno y medio (1.5%) por ciento de interés mensual desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago.

Cuando la Municipalidad practique determinación de oficio en virtud de las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19; ó, habiéndose iniciado el proceso de fiscalización del tributo, ésta podrá aplicar un porcentaje de recargo de hasta un dos y medio (2.5%) por ciento mensual sobre el gravamen omitido y determinado por el fisco.

Los porcentajes que se mencionan serán liquidados considerando la fracción del mes como mes entero.-

MULTA POR OMISIÓN

ARTÍCULO 38°: Se aplicará, en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, una multa por omisión. El valor de la misma será del

veinte (20%) por ciento del gravamen omitido. Esto, en tanto, no corresponda la aplicación de la multa por defraudación o la no aplicación de sanción alguna por tratarse de una infracción motivada en un error excusable de hecho o de derecho.

Constituyen situaciones particulares, que son pasibles de multa, las siguientes:

- a) Omisión del pago al vencimiento de la obligación
- b) Presentación de declaraciones juradas inexactas.-

MULTA POR DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 39°: Se aplica en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras (todos aquellos actos deliberados) por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

El importe de esta multa surgirá de multiplicar por diez (10) el tributo en que se defraude al municipio. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, la responsabilidad penal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los

plazos en que debieran ingresarlos al municipio, salvo, que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.-

ARTÍCULO 40°: Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones, o documentos tachados de falsedad.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir, o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación relación u operación económica gravada.
- Resulta, así mismo, presunción de defraudación el no exhibir o no llevar libros y documentación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- Declaraciones juradas de tributos de igual base imponible que difieran entre las presentadas al fisco municipal y a organismos tributarios provincial o nacional.-

ARTÍCULO 41°: Incurrirán en reincidencia y serán pasibles de la aplicación del doble de la multa que correspondiera, conforme los artículos precedentes, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los citados artículos, siempre que no hayan transcurrido más de dos años a contar de dicha resolución.-

MULTA POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 42°: Se impone por el incumplimiento del sujeto pasivo, de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituye por si mismo una omisión de gravámenes.

La Ordenanza Tributaria Anual, fijará el monto de la suma que corresponde aplicar en concepto de multa por las infracciones a los deberes formales.

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multas son las siguientes:

- Falta de presentación de las declaraciones juradas.
- Falta de suministro de informaciones.
- Incomparecencia a las citaciones.
- No cumplir con las obligaciones de agente de retención e información.
- No cumplir con los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza.
- Y demás supuestos del artículo 15 de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 43°: Antes de aplicar cualquiera de las multas establecidas en los artículos anteriores se instruirá un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que dentro de los 10 (diez) días efectúe su defensa, ofrezca y produzca prueba.-

ARTÍCULO 44°: Vencido el plazo, la Municipalidad podrá practicar diligencias de pruebas o cerrar sumarios y dictar resolución. La no comparecencia del presunto infractor en el término fijado hará procedente la prosecución del sumario en rebeldía.

La resolución que aplica multa será recurrible conforme lo expuesto en el artículo 25 y siguientes de esta Ordenanza.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45°: Las sanciones y procedimientos se aplicarán con arreglo al procedimiento contemplado en el título IV, capítulo I de la ley N° 8751 (TO1986), ley N° 10269 modificada por la ley N° 11723.-

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTÍCULO 46°: Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

1) Sumario por infracciones formales: constatada la comisión de una de las infracciones mencionadas en el artículo 42, la sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Se iniciarán sumarios mediante actas labradas por un agente municipal donde constarán, además de los datos del infractor, los actos y /u omisiones constatadas, con las formalidades que hacen a su validez revistiendo el carácter de instrumento público y harán plena fe de los actos y hechos que en ella se describen.

b) Se notificará de la infracción al presunto infractor para que dentro de un plazo de cinco días improrrogables, presente su descargo y alegue y acompañe las pruebas pertinentes a fin de garantizar su derecho a la defensa. Si dentro del término otorgado el imputado no contestara la vista, o, si lo hiciera no aportando prueba, o lo hiciera fuera de término, se resolverá la cuestión de pleno derecho y se procederá al dictado de la Resolución imponiendo la multa que pudiera corresponder. En el supuesto caso de haber acompañado prueba, se procederá a su diligenciamiento, ya substanciado el sumario graduando la multa de acuerdo a las pautas fijadas por la Ordenanza, o bien eximiendo de penalidad al infractor si la infracción cometida no revistiera gravedad, dictando en cualquiera de los casos la resolución

administrativa, donde evaluará los hechos debidamente fundados y suscripta por Juez Administrativo.-

c) Notificada la resolución por alguno de los medios previstos en el Artículo 61° de la presente Ordenanza, el contribuyente o responsable infractor deberá depositar el importe de la multa aplicada dentro del plazo de diez (10) días, o bien dentro de dicho término deducir recurso de reconsideración debidamente fundado, que la Municipalidad deberá contestar dentro del término de treinta (30) días. En el primero de los casos la infracción no será tenida en cuenta ante la comisión de nuevos actos similares. En caso de incumplimiento de la Resolución, que reviste el carácter de sanción firme y en autoridad de cosa juzgada, se procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.

2) Sumarios por infracciones dolosas y por omisión total o parcial de los tributos:

constatada una o alguna de las infracciones mencionadas en los supuestos del artículo 40 de esta Ordenanza las sanciones se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

Se iniciará la apertura del sumario mediante Resolución emanada del Juez Administrativo donde fundamentará el acto y/u omisión por infracción material dolosa y/o culpable en que hubiera incurrido el contribuyente o responsable, notificándole fehacientemente del mismo, acordándole un plazo de diez (10) días para que alegue su defensa y aporte las pruebas que hacen a su derecho. A pedido de parte y si lo alegado fuera procedente, el Juez Administrativo podrá prorrogarlo por única vez, y por igual término que se contará desde el vencimiento del primitivo y a condición de que la solicitud se presente en término.

Si el presunto infractor no contestase la vista conferida, solicitase ampliación de plazo fuera del término fijado o que haciéndolo, no aportara prueba, se procederá a su diligenciamiento substanciando el sumario de pleno derecho, dictando Resolución y graduando la multa conforme a las pautas establecidas en la Ordenanza, firmada por Juez Administrativo notificándola fehacientemente, e intimando el ingreso de la multa dentro de los 10 (diez) días. Dentro de dicho término el contribuyente o responsable podrá deducir Recurso de Reconsideración debidamente fundado y que la Municipalidad deberá contestar dentro del término de treinta (30) días. En caso de incumplimiento de la Resolución que revestirá al carácter de sanción firme y en autoridad de cosa juzgada, se procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.

d) Si la apertura del sumario fuera consecuencia de una determinación de oficio de la materia imponible, no conformada por el contribuyente o responsable en la Resolución referida a la determinación del tributo, se procederá a la aplicación de la multa conjuntamente graduada en función del ilícito cometido, merituada, fun-

dada y firmada por Juez Administrativo. En este caso la multa tendrá idénticos recursos e iguales plazos que los fijados en el artículo 25 de esta Ordenanza, a condición de que discuta ambos conceptos simultáneamente y en cuanto el sumario aporte los pertinentes elementos de prueba.

3) as resoluciones que decidan sobre Recursos de Reconsideración deberán contar como antecedente previo a su dictado con dictamen de la Asesoría Letrada, el que deberá emitirse en el término de cinco (5) días de recibidas las actuaciones.-

ARTÍCULO 47°: Para la graduación de las multas establecidas en la presente Ordenanza, se deberán considerar los siguientes elementos atenuantes y agravantes, que se detallan a continuación y al solo efecto enunciativo e independiente de los que surjan de las actuaciones y que meritúe el Juez Administrativo competente:

La actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecida frente a la misma que surja de las constancias del procedimiento.

La conducta observada frente a sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación.

La omisión por parte de los agentes de retención o percepción de ingresar las sumas mantenidas indebidamente en su poder, cuando hubieran existido actuaciones en trámite para ese fin.

Registrar antecedentes de sanciones mediante resolución firme de cualquiera de los ilícitos previstos en la presente Ordenanza dentro de los dos (2) años anteriores al dictado de la resolución.

La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación.

La gravedad de los hechos y el grado de irresponsabilidad fiscal que se desprende de los mismos.-

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 48°: El Departamento Ejecutivo para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

Solicitar medidas precautorias previstas en los artículos 195° al 233° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar

firme la decisión que surja en el mismo.

Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser retribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de Quilmes.-

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 49°: Las facultades y acciones de la Municipalidad para determinar y exigir judicialmente el pago de Tasas, Derechos, Patentes y demás contribuciones y tributos regidos por la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. Los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente Artículo comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de Enero de 1996.-

ARTÍCULO 50°: Las facultades de la Municipalidad para aplicar multas prescriben a los 12 meses de producida la infracción. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa es de cinco (5) años.-

ARTÍCULO 51°: La prescripción por períodos devengados antes el 1° de Enero de 1996 se regirá conforme a lo dispuesto por el Artículo 278 bis del Decreto – Ley 6769/58, texto según Ley 12.076 (Ley Orgánica Municipal).-

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 52°: Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar las Tasas, Derechos, Patentes, etc., así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen.-

ARTÍCULO 53°: Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas, desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerados como hecho u omisión punible.-

ARTÍCULO 54°: El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha en que queda firme la Resolución que la imponga.-

ARTÍCULO 55°: El término a que se refiere el párrafo segundo del artículo comenzará a correr a partir de la fecha en que se iniciaran las actuaciones de oficio o se presentare la denuncia.-

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 56°: El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de su pago.-

ARTÍCULO 57°: La prescripción de las acciones y poderes del Fisco Municipal para determinar y exigir el pago del gravamen se interrumpirá:

Por el reconocimiento expreso o tácito de su obligación, por parte del contribuyente o responsable.

Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, por parte del contribuyente o responsable.

Por demanda judicial y/o cualquier acto judicial idóneo, tendiente a obtener el pago.

Por intimación administrativa de pago, practicadas en la forma del art. 61° (dicha intimación suspende la prescripción por el término de un año).-

ARTÍCULO 58°: En el caso de los incisos 1) y 2) del artículo anterior, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

ARTÍCULO 59°: La prescripción de la acción de repetición a favor del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo de repetición.-

ARTÍCULO 60°: En el caso del artículo anterior, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se cumplan 180 días de presentado el reclamo.-

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS TÉRMINOS, CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES

ARTÍCULO 61°: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas por cualquiera de las siguientes maneras:

Por cédula, con transcripción íntegra del texto que deberá notificarse. Si el destinatario no estuviere o se negara a recibirla, el funcionario notificador dejará constancia de ello, y concurrirá por segunda vez al domicilio del interesado para notificarlo. Si tampoco fuera hallado o nuevamente se negara a recibirla, dejarán la resolución o carta en sobre cerrado y la fijarán en la puerta de su domicilio dejando constancia de ello. Las actas labradas por los empleados o funcionarios notificadores,

harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) Por telegrama colacionado.

c) Personalmente en las oficinas municipales.

d) Por carta documento.

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante 2 (dos) días consecutivos en el Boletín Municipal, o en el Oficial de la Provincia de Buenos Aires, y en un diario de mayor circulación en la zona.-

ARTÍCULO 62°: Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza Fiscal o en la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo, y se contarán conforme a las disposiciones del Título Segundo, de los Títulos preliminares del Código Civil, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 63°: En los casos de vencimientos de fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la oficina recaudadora o de cualquier otro medio de pago autorizado. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al vencimiento, en estos casos se contemplará un día de gracia.-

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64°: Todas aquellas contravenciones o disposiciones reglamentarias y en especial, las referidas a Salubridad, Tránsito y Movilidad, siempre que no corresponda al ámbito de aplicación nacional, provincial o de faltas municipales, serán sancionadas en la forma, tiempo y monto que establezca la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 65°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informaciones que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en la Municipalidad son de información privada del organismo.-

ARTÍCULO 66°: El deber de información privada no alcanza a la utilización de ésta, por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe del Fisco Nacional, Provincial o Municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.-

ARTÍCULO 67°: El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP -, o a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires - ARBA -, las infracciones a sus respec-

tivos regímenes impositivos en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza u Ordenanzas Fiscales Especiales y con la coparticipación de impuestos nacionales y/o provinciales a que tiene derecho este Municipio por las leyes respectivas existiendo convenio de reciprocidad informática.-

ARTÍCULO 68°: El Departamento Ejecutivo actuará como agente de retención de Impuestos Nacionales y Provinciales sobre lo facturado por proveedores que comercialicen bienes y servicios con el Municipio, como así también descontar, la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de lo facturado por dichos proveedores al Municipio y/u Organismo de la Comuna.-

ARTÍCULO 69°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 10393/06, las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o actos sobre la percepción de las Tasas; como Habilitación de Comercio e Industria, Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho por Publicidad y Propaganda, etc. en relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas y obligaciones derivadas del régimen de faltas vigentes pendientes de pago, salvo que se encontraren, comprometidos la seguridad, salubridad, la moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado. Indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda.-

ARTÍCULO 70°: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación de la presente Ordenanza Fiscal y Tributaria, percibiendo por el suministro a terceros de los ejemplares impresos, el valor de costo que se determine, el cual será fijado por la Ordenanza Tributaria.-

ORDENANZA FISCAL Y TRIBUTARIA AÑO 2010

SECCIÓN SEGUNDA

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS PUBLICOS, SALUD Y ACCION SOCIAL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 71°: Por la prestación de los servicios municipales de mantenimiento y consumo del alumbrado público en sus diversas formas; de limpieza, recolección de residuos domiciliarios, barrido y conservación y ornato de calles, plazas y paseos y de todos aquellos servicios

prestados, no legislados en los Títulos siguientes, se abonara la tasa que al efecto se establezca y será fijada de acuerdo a las categorías, zonas, mínimos y alícuotas determinadas en la ordenanza impositiva anual.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 72°: La Tasa se establecerá sobre medidas lineales de frente, potencia lumínica, unidad imponible y de acuerdo a las siguientes zonificaciones: Zona A, Zona B, Zona C, Zona D. Quedan comprendidas en la zonificación establecida en este artículo, los inmuebles determinados catastralmente como:

ZONA A		
CIRC	SECC	MANZANAS
I	J	29-30-41-42-53-54-64 a 67-75 a 87
I	K	5-7-8-9-11 a 55-58 a 60
I	L	3-4-10-15 a 17-20 a 72
I	M	10°;b-12-13-17-18-20 a 23-25 a 84-Fracc.:I
I	N	29-30-32 a 35-37 a 41-Fracc.:I
I	R	1 a 9-Fracc.:I
I	S	1 a 11
I	T	1 a 5-Fracc.:I
I	U	Fracc.:I
II	G	20°;b;c;d-21-a;b;c;d;e;f-22a hasta 22g-23a hasta 23i-24a;b;c-55 a 63-
II	G	67-68a;b-69-70a;b;c;d-71-72a;b;c;d;e-73 a 77-78°;b;c-79c;d-80a;b-
II	G	81a;b- 82 a 88-89c-90a;b-91 a 100-
II	H	Fracc.:I
II	I	1 a 9-11 a 19-21 a 35-37 a 49-57 a 60-63 a 74-77 a 88-Fracc.:III
II	K	4 a 8- 12 a 14-19 a 23-28 a 31-35 a 38-42 a 45-49 a 51-56a;b-57 a 59-
II	K	63- 64a;b-65-73 a 75

II	L	1 a 5-7-13-14-15°;b;c-20-24 a 36-38 a 43-44a;b-45 a 48-50-53 a 60-Fracc.:I
II	M	20 a 23-28 a 31-36 a 39-44 a 47
II	N	1°;b-3-4-10a;b-11-12-17 a 20-25 a 28
III	P	5 a 8-10-11a;b-12-13-18 a 20 21a;b-22 a 26-31 a 33-35-36-37a;b-38-39-
III	P	44 a 48- 49a;b- 50 a 57-58a;b-59-60-63-64-Fracc.:I
III	K	1e;f;g;h-2a;b;c-7-a;c;d-13a;b-19a;b

ZONA B		
CIRC	SECC.	MANZANAS
I	J	1 a 10-12 a 28-31 a 40-43 a 52-55 a 63-68 a 74
I	K	1 a 4-6
I	L	1-2-5-6
I	M	1 a 9-15
I	N	42 a 46-47a;b-48 a 55-57-59
I	O	60 a 78-80 a 82-Fracc.:I
I	Q	1 a 8-14 a 48-52 a 58-62 a 68-72 a 78-82 a 87-88°;b-89 a 96
I	R	11 a 36-36a;b-37 a 62
I	S	12 a 16-20 a 39-41 a 65-67 a 70
I	T	39 a 42-43a-44 a 53-55-56a-57 a 59-61 a 64-65°;b-70 a 77-79
I	U	1 a 8-12 a 17-21 a 28-32 a 39-43 a 50-58 a 61- 69 a 72- Fracc.:III
II	H	1 a 7- 15-16-20 a 26-30 a 36-40 a 47-50 a 56-60 a 69
II	J	2 a 25-27 a 34

II	K	1-2a;b-3-9a;b-10-11-16 a 18-25 a 27-32 a 34-39 a 41-46 a 48-53 a 55-
II	K	60 a 62- 68 a 70-76 a 78
II	M	1 a 19-24 a 27-32 a 35-40 a 43-48 a 51
II	N	5 a 8-13 a 16-21 a 24-29 a 32-33 a 37-43 a 46-53 a 59-61 a 66
II	O	1 a 3-11 a 13-21 a 23-26 a 32-33°;b-37 a 40-42 a 50-52 a 60-62 a 70-72 a 77
II	P	1 a 56
II	Q	1 a 4-7 a 12-15 a 21-23 a 29-32 a 96
II	S	1 a 14-21-22
III	A	1°;b-2 a 8-10 a 76-81 a 84-87 a 92-Fracc.VI
III	B	1 a 88-93 a 96-Fracc.V
III	C	1-2-3a;b-5 a 18-19a;b;c-21 a 26-31 a 33-34a;b-37 a 39-40a;b-41 a 48-49a;b-50 a
III	C	57-58a;b-59 a 66-67a;b-68-69-73 a 80-81a;b-82 a 89-90°;b-91 a 98-99a;b-100 a
III	C	109- Fracc.IV
III	D	1 a 66-68 a 74-77 a 80-85-86-93-94- Fracc. V-VI
III	E	1 a 28-33 a 92-95-96- Fracc. II-VII
III	F	1-3 a 9- 10a;b-11 a 14-19 a 23-27°;b-28a;b-29 a 31-39 a 44-48 a 53-57 a 62-66a 70
III	F	81 a 84-85a;b-86 a 88-89a;b-90 a 93-94a;b-95 a 99-103 a 107-108a;b;c 109 a 117-
III	F	Fracc.IV-VVI
III	G	6 a 8-14 a 16-22 a 24-30 a 32

III	H	17 a 19-Fracc.I
III	I	1a;b-2a;b-3a;b-4°;b-5a;b;c-6 a 8-9°;b;c-10 a 12-13a;b;c;d;e;f 14a;b;c;d;e;f
III	P	1°;b;c-2 a 4-14-14a;b-15 a 17-27-27a;b-28 a 30-40a;b;c-41 a 43
III	K	3-4a;b-5a;b-6-8-9a;b-10a;b-11-11a;b-12°;b;c-14-15a;b-16a;b-17-a;b-18a;b;c-20-21-22a;b-
III	K	23°;b-24a;b;c-25-26-27a;b-28a;b;c
IV	A	58 a 67-72 a 78-81 a 89-90 a 99
IV	B	71 a 74- 97 a 100-124 a 131-151 a 155-180 -181-206-207-255-Fracc.I
IV	H	7-8-10-11-14 a 49-50a-51 a 54-55a;b-57 a 65-66a;b-67a;b-68a;b-69 a 81-
IV	H	Fracc.III
IV	I	1 a 4-11 a 18-18a;b-19-19a;b;c-20 a 52-54-55-56a;b;c;d;f-59 a 66-68-72-
IV	I	73-77-78-82-83-84a;b-85a;b-86-87-Fracc.:IIHV a-IVb-VVI
V	A	Fracc.:I
V	B	1 a 3-11-12-19 a 21-28a;b;c
V	G	5-6b-8a;b-9a-10-a;b-12-12a;b-13 a 27-29 a 52-Fracc.:HV-V
V	H	58°;b-59a-60-61-63 a 67-68a;b-69°;b-70a;b-71a;b-72b-73-74a;b-75a;b-76a;b-77a;b

V	H	C;d-78a;b-79-a;b-83a;b-84-85-86a;b-87a;b-88-a;b-89-90a;b-91-92-93a;b-94a;b-95
V	H	96°;b-97a;b-98a;b-99a;b-100a;b;c-101°;b;c-102°;b-103-104a;b;c-106-a;b-107a;b
V	H	109a;b-110-113a;b-114-117a;b-118-120-
VIII	K	59-60-79-80-96 a 99-111 a 114-122 a 125
VIII	E	7-8-14-15-29-45-46-51-51b-55a;b-61°;b;c;d-63-64-76b-80-82b-86-89-92-95-98
VIII	E	101-104-107-Fracc.:HI (salvo Parc.:ln-lm-lq-lr-ls-lt-lu-lv-lw)
VIII	F	37-43-49-55-61-71-73-77-81-85-Fracc.:III
VIII	G	21c-42b-101-Fracc.:IV

ZONA C		
CIRC	SECC.	MANZANAS
I	D	85-86-90a;b;c-92-98
I	E	89 a 95-98 a 100
I	N	3-6-9
I	O	1-2-6-7-9-11-12-14 a 16-20-21-26-27-30-31-35-36-39 a 41
I	P	9a;b;c;d;e-13-a;b;c;d-14a;b;c-16-a;b;c;d-17a;b;c;d-18a;b;c-19a;b;c;d-20a;b;c-
I	P	21a;b;c;d-22 a 29-30 a 75
I	U	111 a 120
II	E	67 a 72-76 a 81-85 a 90-93 a 97-98°;b-99 a 102
II	R	5 a 10-16 a 20-27 a 30-34 a 41
II	S	16 a 20-23 a 29-30 a 36-37 a 55-58 a 61

II	T	1 a 92
III	F	15 a 17-18a;b-24-25-26a;b;c-32 a 36-45-46-47a;b-54-63-64-65a;b-71 a 75
III	G	1 a 4-6 a 12-14 a 20-22 a 28-30 a 34-35a;b-36a;b-37 a 39-40a;b-41-42-43a;b-
III	G	44°;b-45 a 50-51a;b-52a;b-53 a 58-59°;b-60a;b-61 a 63-65 a 67-68a;b-69 a 74
III	G	77 a 79-85 a 87-93 a 95
III	H	21-22-23a;b-24 a 47-49 a 53-55 a 71-Fracc.II
III	I	17 a 23-26 a 38-39a;b-40 a 47-48°;b-49 a 54-55°;b-56 a 60-61a;b-62-63b;c;d-64 a
III	I	68-69a;b-70a;b-71 a 76-77a;b-78a;b-79-81 a 87-89 a 94-98 a 100-104-105-
III	I	Fracc.:II-III-VI-VII
III	J	1 a 12-51 a 60-61-61a;b-62-62a;b-63 a 72-72a;b-73-a;b-74a;b-78 a 82-82a;b-83-84-
III	J	86°;b-88 a 91-97-100-101a;b-102-103
III	K	29°;b;c-30a;b;c;e-31a;b;c;d;e-32a;b;c-33-a;b-34°;b-35 a 38-39a;b;c-40-41-42a;b-43°
III	K	B; 44a;b;c;d-45-45a;b-46a;b-47a;b-48a;b;c-49a;b;c;d-50-a;b;c;d;e;f
III	L	1 a 6-12 a 17-23 a 28-34 a 39-44 a 49-60
III	M	30 a 34-37 a 41-44 a 48-52 a 56-60 a 65-69 a 76-79 a 86-Fracc.:I
III	N	1 a 29-31 a 78

III	O	1 a 4-7 a 11-13 a 31-33 a 92-95b-96 a 101-104 a 106-109 a 111-114 a 116
IV	A	6°;b;c-7 a 9-10a;b- 11 a 13-14a;b;c-15a;b;c-16 a 22-25 a 32-34 a 51-52a;b-
IV	A	53°;b;c;d 54 a 57-79-Fracc.:I
IV	B	178-179-204-205-232-233-253 a 255-281 a 284
V	A	1 a 33-34a;b-35-a;b-36a;b-37 a 47-52 a 57-62 a 67
V	B	4-7 a 9- 15 a 18-22-25-26-27a;b-29-30-32 a 65-69-73 a 76-80 a 83-86 a 94-
V	B	95a;b;c;d;96 a 103-106 a 111-116 a 121-129 a 131-Fracc.:I-
V	C	1 a 5-8-9-12 a 27-29 a 35-44 a 63-64a -64b-65°-65b-66 a 135-142-144
V	H	1 a 14-15a-15b-16 a 21-22a;b;c;d;e;f;g- 23 a;b;c;d;e;f;g;h;i;j;k ;m;n;p;r;s;t;u;v;w;x; y;z;aa;
V	H	ab;ac;ad;ae;af;a g;ah;ak;am;bb;c c;dd;ee;ff-24-25-26a;b-27a;b;c;d-28a;b;c;d-29-a;b;c;d;e;f;
V	H	
V	H	56- 57a;b
V	I	42 a 90- 90a- 91 a 94- 96 a 98-100 a 103- 113 a 119-121 a 125-128 a 132-135-
V	I	Fracc.I
V	S	1 a 4- 9 a 12- Fracc.II
VIII	A	Fracc.:I
VIII	C	1-2-6-7-11-12-16-17-21-22-26-27-31-32-50 a 69- 112-113-116-117-120-121-125

VIII	C	126- Fracc. I
VIII	D	83-300 a 302-Fracc. II-III
VIII	E	1 a 3- 5-6-9-10-12-13-20 a 25- 27-28-31 a 33- 35-36-39-40-42 a 44- 47 a 49-51-52
VIII	E	52b-53-54-56a;b-57a;b-58-59-60a;b-62-65 a 67-69-71-75-76a-106
VIII	E	Fracc.:II-Parc.:In-Im-1a-1r-1s-1t-1u-1v-1w
VIII	F	32a-33a;b-34-38 a 41- 44 a 46- 50 a 54- 56 a 60- 62 a 66- 68 a 70-72-74 a 76-78 a 80
VIII	F	82 a 84- 86 a 88
VIII	G	3 a 11- 23 a 32-33a-34 a 36- 37a-38 a 41- 42a-43 a 52-52a-53 a 61-63 a 68-72 a 81
VIII	G	83-84-86 a 90-91a;b-92 a 99-100a;b-103 a 112-123 a 135-136a;b-137 a 155-156a;b-
VIII	G	157 a 161-
VIII	H	7-8-14 a 16-23 a 26-31 a 37-41 a 128
VIII	I	1 a 3-7b-29-48-49-53-56 a 58-59°;b;c;d-60-61-63-64-71 a 75-86 a 93-101 a 108-116
VIII	I	A 124- Fracc. III-IV-VI
VIII	J	12 a 114
VIII	K	5-6-9 a 11-14 a 17-22 a 27-39 a 52-53°;b-54a;b;c-55b;c-58-61 a 75-77a;b-78-81a 92
VIII	K	100 a 109-115 a 121-126 a 128
VIII	L	5-12-13-21-24 a 27-31 a 34-42 a 59-67 a 89-95 a 124-127 a 130-Fracc.II

VIII	K	5-6-9 a 11-14 a 17-22 a 27-39 a 52-53 ^a ;b-54a;b;c-55b;c-58-61 a 75-77a;b-78-81a 92
VIII	K	100 a 109-115 a 121-126 a 128
VIII	L	5-12-13-21-24 a 27-31 a 34-42 a 59-67 a 89-95 a 124-127 a 130-Fracc.II
VIII	K	5-6-9 a 11-14 a 17-22 a 27-39 a 52-53 ^a ;b-54a;b;c-55b;c-58-61 a 75-77a;b-78-81a 92
VIII	K	100 a 109-115 a 121-126 a 128
VIII	L	5-12-13-21-24 a 27-31 a 34-42 a 59-67 a 89-95 a 124-127 a 130-Fracc.II

ZONA D		
CIRC	SECC	MANZANAS
I	D	9-10-16-21-25-26-30-31-35-36-40-41-45-46-50-51-55-56-60-61-65-66-70-71-75
I	D	76 y Fracc.I
I	E	1 a 4-5a-5b-6a-6b-7 a 16-21 a 64-69-74-80 a 82-84 a 88
I	F	1a-1b-2a-2b-3a-3b-4a-4b-5 a 20-21a-22a-22b-23 a 59-62-68 a 95
I	G	21-22-24 a 63-70 a 98- Fracc.Ia-Ib-II
I	H	23 a 65-74 a 98
I	I	1-2-29 a 78-86 a 104-Fracc.: HHHH-IV
II	B	19-21-31 a 33-43 a 45-55-56a-56b-66 a 68-78 a 80-Fracc.:I
II	E	II-E-Fracc.:I
II	G	II-G-Fracc.:I
II	J	II-O- Mz.: 5 a 10-15 a 19 y la II-J-Fracc I

III	A	Fracc.:HHHH-IV-VI-VII-VIII
III	L	Fracc.:II
III	M	29-35-36-42-43-51a-58a-59a-59b-67a-68a-68b-77-78-
III	N	79 a 88
III	O	93-94-95a-106-107-117 a 123-Fracc.:III
VIII	A	1a;b;c;d;e;f;g;h-
VIII	A	60 a 68-70 a 102-104-106 a 113-117-120 a 122-129-130-133-Fracc.:I
VIII	F	Fracc.: IV-VVI
VIII	I	Fracc.: IVa;b;c;e-VVI
VIII	G	13 a 20-21a-21b
VIII	H	6-27
VIII	J	1 a 9-10a;b-11a;b
VIII	K	1 a 4-8-12-13-18 a 20-21a-21b-28 a 36-55a-56b-56c-76-Fracc.:II
VIII	L	4-6-7-14 a 17-35 a 38-60 a 62-90-91-125-126-131-132
VIII	H	6-27
VIII	J	1 a 9-10a;b-11a;b
VIII	K	1 a 4-8-12-13-18 a 20-21a-21b-28 a 36-55a-56b-56c-76-Fracc.:II
VIII	L	4-6-7-14 a 17-35 a 38-60 a 62-90-91-125-126-131-132

El importe de la tasa no podrá ser inferior al mínimo que para cada zona fije la Ordenanza Tributaria Anual. Las parcelas en esquina estarán sujetas al pago de la Tasa por Servicios Públicos, Salud y acción Social por el frente mayor al que se le sumara la ochava correspondiente. Las fracciones de tierra sin subdividir en condiciones de baldíos, cuya superficie supere los 10.000 m² y no se hallen destinadas a tareas productivas, deportivas, culturales y/o esparcimiento público, serán gravadas en función del frente a la Vía Pública, liquidándose las tasas conforme a los artículos 1º) y 2º) de la Ordenanza Tarifaria; sin aplicársele ningún otro tipo de adición. Las fracciones de tierra sin subdividir, baldíos, cualquiera sea su superficie, que se hallaren destinadas a tareas productivas, deportivas, culturales y/o esparcimiento público, serán gravadas en función del frente a la Vía

Pública, calculándose el total del tributo de acuerdo con las pautas de los artículos 1º) 2º) de la Ordenanza Tarifaria, sin aplicársele ningún otro tipo de adición. Las modificaciones por incorporaciones de construcciones, sean éstas unidades de viviendas, de comercio, industria y de cualquier otra naturaleza o las producidas por cambio de medidas de frente o subdivisiones, serán afectadas o desafectadas a partir del mes siguiente en que se produjeron. A los efectos de la aplicación de las tasas por alumbrado, se considerará prestado el servicio hasta 100 metros del foco más próximo, siguiendo cualquier rumbo de calles o espacios públicos en línea recta. El monto de las tasas que correspondiera por metro lineal en los casos de que en el lote hubiera más de una unidad imponible será distribuido en partes iguales, de acuerdo a la cantidad de unidades imponibles, siendo la unidad mínima de 5 (cinco) metros por cada una. El importe de la tasa no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual a los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles afectados. -

DE LOS ANTICIPOS Y LA OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTÍCULO 73º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro de anticipos que se establecerán en relación con el monto devengado del tributo en el período fiscal anterior, cuando las razones económico - financieras y presupuestarias lo hagan necesario. El cobro de anticipos se podrá establecer en una o en varias cuotas iguales o distintas, pero en su conjunto no podrán exceder del ciento por ciento (100%) del tributo devengado en el período fiscal anterior.-

ARTÍCULO 74º: El importe correspondiente al servicio de alumbrado público y su mantenimiento, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica en el Partido, será determinado por el Departamento Ejecutivo, para cada una de las zonas fijadas por la presente Ordenanza Tributaria Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 75º: Son contribuyentes de dicho tributo:

- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios
- Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio
- Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por Instituciones Públicas o Privadas que financian construcciones y que revisten el carácter de tenedores precarios.
- Empresas del Estado y/o Empresas prestadoras de Servicios Públicos, tales como:

Empresas Ferroviarias, de Energía Eléctrica, de Gas, de Telefonía, de Servicios Sanitarios, de Explotación de Corredores Viales (Autopistas), etc.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones, responderán por ellas los inmuebles.-

INMUEBLES UBICADOS EN CALLES LÍMITES

ARTÍCULO 76º: Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la tasa menor; los situados en esquina límite tributarán por lo que corresponda a la zona de menor tasa; los lotes o parcelas con frente a más de una calle tributarán por lo que corresponda a la zona de menor tasa.-

MODIFICACIÓN DE BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 77º: La Base Imponible podrá ser revisada por la Municipalidad, de acuerdo a las normas Vigentes y en especial en los siguientes casos:

- a) Por modificación parcelaria (reunión, división o acepción) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.
- b) Cuando se compruebe error u omisión.
- c) Por planos aprobados para someter a Régimen de Propiedad Horizontal.
- d) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas.

VIGENCIA DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 78º: La nueva Base Imponible a los efectos fiscales regirá, por las siguientes situaciones:

- a) Modificación parcelaria: a partir de la fecha de aprobación de los planos por la Dirección Provincial de Geodesia, o de la causa que lo produzca. En los casos de reunión, a partir de la fecha que establezca la disposición municipal correspondiente.
- b) Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio: desde que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto, la que fuere anterior
- c) Demoliciones: a partir de que han sido efectuadas.

En los casos de inmuebles sometidos o susceptibles de ser sometidos al régimen de propiedad horizontal, la base imponible correspondiente a cada unidad funcional o complementaria, regirá desde la fecha de aprobación del plano o a partir de que se hallaren en condiciones de ser habilitados o aplicados al fin previsto, la que fuere anterior.

Error u omisión: desde la fecha en que se determina en las actuaciones respectivas.

Se abonará la Tasa según las siguientes manifestaciones:

- 1) Las unidades construidas en forma individual.
- 2) Las unidades en carácter de proyecto, en forma con-

junta.

3) En los casos de producirse la Traslación de dominio de unidades en carácter de proyecto, abonarán la tasa por unidad.-

INMUEBLES INTEGRADOS POR MÁS DE UNA UNIDAD

ARTÍCULO 79°: Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la Tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididas.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de Bien Público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la tasa por Servicios Públicos, Salud y Acción Social, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.-

UNIFICACIÓN DE UNIDADES FUNCIONALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 80°: Unificación de Unidad Funcional con Unidades Complementarias:

Las cocheras que conformen Unidades Funcionales, Unidades Complementarias o partes indivisas de Unidades Funcionales o Complementarias, tributarán en forma independiente.

Las Unidades Complementarias tributarán de acuerdo a su uso y/o destino.-

REUNIÓN DE PARCELAS

ARTÍCULO 81°: A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
- b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
- c) Que las construcciones mencionadas, cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

- 1) Certificación de reunión parcelaria extendida por Zona I de Catastro de la Provincia de Buenos Aires.
- 2) Plano de Obra Municipal.
- 3) Certificación y habilitación comercial, industrial o de la Entidad Deportiva.
- 4) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar.

La base imponible de la parcela creada por este régimen, será la resultante de sumar la base imponible de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá

vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán unificadas de oficio cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las Construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y que por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea. También serán unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

Se unificarán también de oficio aquellas parcelas que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, en estos casos la unificación de oficio procederá a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión.-

ARTÍCULO 82°: Declárese adherida la Municipalidad de Quilmes al régimen establecido por la Ley 10.740 y fúltese al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Quilmes, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción del componente por Alumbrado Público que integra la Tasa por Servicios Públicos, Salud y acción Social una vez normatizada, estará a cargo del ente prestador de dicho servicio.

Podrán optar los contribuyentes no ser incluidos obligatoriamente en el convenio antes mencionado, incorporando dicho concepto al recibo mensual de la Tasa por Servicios Públicos, Salud y Acción social.-

ARTÍCULO 83°: Las obras y/o ampliaciones a construir sobre la base de planos aprobados, a los fines del cobro de la tasa, se incorporarán de oficio sin inspección previa a los veinticuatro meses de la fecha de la aprobación, salvo que antes hubieran obtenido el certificado de final de obra o se encontraren en condiciones de ser habitadas total o parcialmente, en cuyo caso se incorporarán ipso facto. Las obras y/o ampliaciones ejecutadas sin la correspondiente autorización municipal que sean o no aprobadas en forma condicional, se incorporarán ipso facto de oficio sin inspección previa, sin que ello implique para la Municipalidad obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de las obras y/o mejoras, o de las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar por ello derechos adquiridos. Los propietarios cuyas construcciones hubieran sido incorporadas de oficio, y que aún no se encuentren en condiciones de habitabilidad, a efectos de no estar obligados al pago de la nueva tasa y/o su incremento antes del vencimiento de la cuota correspondiente,

deberán solicitar plazo para su incorporación, que en ningún caso podrá exceder de los 24 meses, renovables por un período igual contado a partir de la fecha de solicitud. Tales solicitudes serán consideradas previa inspección.-

ARTÍCULO 84°: Están exentos del cumplimiento de la obligación fiscal establecida para el pago de la tasa por Servicios Públicos, Salud y Acción Social los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación:

Inciso A):

1°) Los inmuebles destinados en forma única, exclusiva, permanente y pública a la realización de actividades de culto y/o litúrgicas. Si las mismas pertenecieran a la Iglesia Católica, deberán presentar el reconocimiento del Obispado de Quilmes, en tanto las pertenecientes a otros cultos religiosos acreditarán el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional y Culto. La exención comprenderá a los locales del mismo inmueble destinado a vivienda de las personas afectadas al culto.-

2°) Los inmuebles correspondientes a las sedes centrales de los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que resulten los mismos ser titulares del dominio, usufructo, o les haya sido cedido a título gratuito el uso y mientras se encuentre efectivamente destinado al mismo.

3°) Las Asociaciones Gremiales con personería jurídica.

4°) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

4.1.) Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía de reglamentación, el Departamento Ejecutivo.

El valor fijado como límite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima.

4.2) Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad de ocupación permanente y personal, usufructo o posesión del peticionante.

4.3) Que los ingresos que perciban los integrantes del grupo que cohabita el inmueble no superen, considerados en conjunto, el importe a que hace referencia el apartado 4.1).

4.4) Que la Base Imponible municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a estos efectos fije el Departamento Ejecutivo.

4.5) Los beneficiarios que demuestren haberse acogido a jubilación o pensión, podrán eximirse de las obligaciones pendientes de pago que correspondan a los conceptos eximidos, por los últimos 5 años, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.-

5°) Los que hubieren participado en las acciones bélicas

por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un inmueble que revista el carácter de vivienda única.

Si el inmueble se encontrase en condominio podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de la que resulten titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda, o hijos de los ex – combatientes de Malvinas hasta la mayoría de edad.

No serán alcanzados por dicho beneficio:

5.1) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las leyes N° 23.521 y 23.492.

5.2) Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

5.3) Quienes hayan sido condenados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la guerra de Malvinas.-

6°) Los inmuebles de propiedad de las Instituciones Intermedias, como Clubes Sociales y/o Deportivos, Sociedades de Fomento, Entidades de Bien Público reconocidas municipalmente como tales, y asociaciones civiles sin fines de lucro. Para la procedencia de la eximición, las mismas deberán efectuar el requerimiento por ante la Dirección de Entidades de Bien Público acreditando fehacientemente el efectivo cumplimiento de finalidades gratuitas en beneficio de la comunidad. La referida Dirección enviará tal solicitud a la Dirección General de Rentas la cual emitirá dictamen expidiéndose acerca de su procedencia, elevando las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, para su resolución por el Departamento Ejecutivo.

7°) Los Cuerpos de Bomberos, Bibliotecas, Centro de Jubilados y las instituciones que tuvieran en funcionamiento dentro de sus instalaciones Jardines de Infantes de Dependencia Municipal.

Inciso B):

Exímase de las tasas por Servicios Públicos, Salud y Acción Social, derechos de construcción y derechos de oficina, a las Cooperativas de vecinos que emprendan proyectos de vivienda por auto construcción. A tal fin, deberán estar inscriptas en el Registro respectivo, y no resultar beneficiadas por planes de vivienda nacionales, provinciales ó municipales.

Inciso C):

Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un 50 % hasta la totalidad del tributo, en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tal personas físicas, presenten características socio-económicas-sanitarias que hagan atendible su caso. La decisión que se adopte en tal caso, deberá fundarse en los informes emitidos por las áreas con competencia en materia social, de salud y económica y

encontrarse debidamente acreditada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante

Inciso D):

No podrán acceder a tal beneficio quienes, salvo los enumerados en el punto 5º del Inciso A):

1) Resultaren ser propietarios de viviendas que posean local comercial en actividad.

2) Alquilen a terceros, total o parcialmente, el inmueble en cuestión.

3º) Resulten ser titulares de otros bienes inmuebles sujetos a Tasas o Impuestos.

4º) Perciban jubilación del exterior. A tal efecto, las personas nacidas fuera del país que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar comprobantes del Consulado que corresponda, donde se certifique que no perciben retribución alguna por parte de su país natal. Quedan exceptuados de este requisito los extranjeros nacidos en países limítrofes.

Inciso E):

El trámite de eximición deberá realizarse de acuerdo a las modalidades que determine el Departamento Ejecutivo, el que resulta facultado para reglamentar las condiciones de acceso al beneficio.

Inciso F):

La eximición tendrá efectos respecto del ejercicio por el que se promovió el trámite respectivo. El acto administrativo que otorgue el beneficio deberá especificar concretamente a qué año corresponde el mismo, deviniendo su omisión en la nulidad del acto.-

ARTÍCULO 85º: Los lotes internos con frente a pasillos o pasajes de acceso a calles o caminos públicos, abonarán el tributo correspondiente a las calles que accedan. Si accedieran a dos calles de distintas zonas, quedan incorporadas a la de mayor valor.-

ARTÍCULO 86º: Las diferencias provenientes de cuotas de la tasa establecida en este Título, producida por subdivisiones, construcciones, ampliaciones y/o empadronamiento, se producirán sin recargo alguno hasta los treinta (30) días corridos de efectuada la modificación correspondiente. La diferencia de tasa por cambio categoría de inmueble, se practicará solamente sobre las cuotas impagas desde el mes en que se produjo el error, si éste fuera imputable a la Administración Municipal o desde la fecha de la solicitud del reclamo por parte del contribuyente. En ningún caso se podrá modificar las cuotas abonadas con anterioridad a la fecha del reclamo ni dicho reconocimiento por parte del Municipio originará crédito alguno a favor del contribuyente. Las modificaciones de categorías regirán a los fines tributarios

a partir del 1er. día hábil del mes inmediato siguiente de efectuada dicha modificación.-

TÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 87º: Comprende los servicios especiales de limpieza e higiene que se detallan a continuación:

La extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección domiciliaria.

La limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas que afecten al medio ambiente circundante.

La higienización, desinfección, desinsectación y/o desratización de inmuebles, comercios, establecimientos industriales y/o depósitos.

La desinfección de vehículos que brinden servicios de transporte de pasajeros, tales como taxímetros, remises, colectivos y/o microómnibus.

La desinfección y asepsia de ambulancias, unidades de emergencia médica y coche fúnebres.

Retiro, traslado, tratamiento y disposición de residuos considerados peligrosos – tóxicos -.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 88º: La tasa se calculará en relación al costo del servicio y será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 89º: Serán responsables del pago del servicio:

Extracción de residuos: Los que soliciten el servicio.

Limpieza de predios: Los titulares de dominio del inmueble, incluido los nudos propietarios, los poseedores a títulos de dueño y los usufructuarios que no lo realicen por su cuenta.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, productivas y/o de servicios que cuenten con habilitación Municipal.

Los titulares y/o tenedores de vehículos que presten servicios públicos y se hallen habilitados por la Municipalidad.-

TÍTULO TERCERO

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 90°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, ampliación y/o anexos de rubros compatibles con la actividad de locales, establecimientos, oficinas y/o cualquier otro lugar físico destinados a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aún cuando se trate de servicios públicos, como así también, aquellas actividades que sin contar con un lugar establecido para ejercerlas deberán contar con la habilitación.

Los inmuebles integrados por igual o distintas actividades económicas desarrollados por distintas personas físicas o jurídicas titulares de la actividad, deberán contar con la habilitación municipal correspondiente, siempre que las normas vigentes lo permitan. Los contribuyentes y/o responsables abonarán la tasa y sus obligaciones en forma independiente, aún en los casos que el inmueble no esté subdividido. -

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 91°: Para la determinación de la presente tasa, la base imponible será la que surja de aplicar la alícuota que establezca la Ordenanza Tributaria Anual sobre el valor del activo fijo afectado a la actividad, no computándose para el cálculo el valor inmueble y rodado.

Igualmente dicha Ordenanza establecerá una "tasa mínima" para las actividades habilitables, en base a la superficie ocupada o la categorización debido a su complejidad operativa y otra "tasa fija" por valores nominales, para determinados rubros comerciales y/o de servicios.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES:

ARTÍCULO 92°: Son los contribuyentes y/o responsables de esta tasa y demás obligaciones establecidas en este capítulo, las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad sujeta a habilitación.-

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTÍCULO 93°: La tasa establecida por este capítulo deberá ser ingresada en el momento de presentar la solicitud correspondiente.

La denegatoria de la solicitud o el desistimiento de los contribuyentes y/o responsables no darán derecho a la repetición de lo abonado y sí subsistirá, en tal caso, la acción del municipio para reclamar los créditos que correspondan por los hechos gravados por este capítulo.

DE LA TRAMITACIÓN DE LA HABILITACIÓN:

ARTÍCULO 94°: Para la habilitación de actividades comerciales y/o de servicios, se deberá dar cumplimiento a los requisitos contenidos a la Ordenanza 10395/06

y se gestionara ante la Secretaria de Local Empleo y Producción *per se*, o a través de la Dirección de Habilitaciones de Comercio. Dicha Dirección podrá otorgar plazos para que el solicitante cumplimente la documentación exigida por un período no mayor de ciento veinte (120) días corridos, que podrá extenderse por única vez y debido a una situación excepcional, por sesenta (60) días corridos más, siendo la condición previa a la aprobación por parte a la autoridad de aplicación de la zonificación o "uso conforme" y las condiciones de ubicación e instalación que rige para determinadas actividades económicas.

La exigencia de contar con la "Libreta Sanitaria" del responsable para tramitar la correspondiente habilitación no será exigible para aquellas actividades que si bien están obligados a habilitar, se encuentran exentas del pago de la Tasa por Seguridad e Higiene.

A sus efectos y durante el período que se menciona, la autoridad de aplicación emitirá un "certificado de habilitación con término de vigencia y carácter provisorio", vencido el plazo concedido y de no haberse completado los requerimientos técnicos y legales, se procederá sin más trámite a la clausura definitiva del local o negocio.

Con respecto a la tasa y derechos ingresados, será de aplicación lo establecido en el art. 93° (segundo párrafo).

De dar cumplimiento en tiempo y forma a los requisitos exigidos, se procederá al otorgamiento de la habilitación definitiva y ésta tendrá vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o se produzca el cese o traslado del negocio a otro local distante del habilitado.-

ARTÍCULO 95°: Las habilitaciones de industrias, depósitos y talleres industriales se gestionarán ante la Dirección Operativa de Habilitaciones Industriales, dependiente de la Secretaría mencionada precedentemente. La tramitación de las mismas se regirá por los requisitos a cumplir y explicitados en el Decreto 799/2004 donde se detallan procedimientos, documentación, forma y plazo de presentación a cumplir para la obtención de la respectiva habilitación.

De no proceder el otorgamiento de la habilitación debido a razones legales, técnicas y/o funcionales o por el desistimiento del solicitante, la tasa y derechos ingresados al inicio o transcurso del trámite quedarán en firme sin opción de repetición, de acuerdo a lo establecido en el art. 93° (segundo párrafo).

En los casos de aceptación del trámite por parte de la autoridad de aplicación, le será otorgado al peticionante el certificado de habilitación. El mismo no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a través del tiempo que esta se desarrolle, en consecuencia, será posible de revocación, por incumplimiento parcial o total de los requisitos que la sustentaron.-

HECHOS SOBRE LA HABILITACIÓN QUE TRANSFORMAN O EXTINGUEN DERECHOS:

ARTICULO 96°: Toda modificación en su objeto y/o titularidad de la habilitación que se hallare encuadrada en los términos del presente título, deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de producido el hecho y dar comienzo al inicio de la tramitación respectiva. Las modificaciones a la habilitación original se producirán en los siguientes casos:

1-Cambio total del rubro explotado; requiere nueva habilitación y se abonará el total de la tasa y derechos que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

1-2. Anexo de rubros; la anexión de rubros afines y/o compatibles con la habilitación acordada requerirá la previa autorización de la municipalidad; y se abonará el importe mínimo de tasa, por cada rubro a incorporar.

1-3. Ampliaciones; si los rubros a anexar fueran ajenos a la habilitación existente o se hicieran necesarias modificaciones de la estructura funcional de local y/o ampliaciones, sin perjuicio de los derechos de construcción, corresponderá solicitar una ampliación de la habilitación original, por lo que se otorgará un nuevo certificado de habilitación.

1-3-1 La tasa se liquidará de la siguiente manera: para las actividades de comercio, servicios o asimilables a tales, aplicando la alícuota sobre el activo fijo que se incorpora o aplicando el porcentual de los metros ampliados sobre los mínimos por superficie del local que fija la Ordenanza Tributaria Anual.

Para las actividades industriales, igual criterio que el anterior en el caso de incorporación de activos y de ampliación, el porcentual de metros cuadrados incorporados sobre el importe mínimo de la categorización que le corresponda, según la Ordenanza precitada.

De producirse las dos variables – incorporación de activos y ampliación de superficie- se efectuará el cálculo por cada uno y el importe de la tasa a ingresar será la sumatoria de ambas.

1-4. Traslado; en el supuesto de un traslado de un lugar a otro con igual o distinto rubro, pero compatible con el uso conforme, se deberá abonar la Tasa como si se tratara de una nueva habilitación, siendo condición previa la aprobación por parte de la autoridad de aplicación de la zonificación, o "uso conforme" y las condiciones de ubicación e instalación que rige para la actividad económica en cuestión, a trasladarse.

1-5. Transferencia; en el caso de transferencia de fondo de comercio y/o cambio de razón social, se considera que el adquirente es continuador de la actividad de su antecesor, como así también mantiene la responsabilidad sobre derechos y obligaciones del patrimonio de origen, en consecuencia deberá extenderse nuevo certificado de habilitación a nombre del adquirente y abo-

nará la tasa al cincuenta (50%) por ciento de su valor establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

La falta de comunicación de la transferencia y/o incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por los contribuyentes y/o responsables intervinientes en la transferencia, dará lugar a la revocación de la habilitación, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en el artículo 42° de la presente Ordenanza Fiscal.

1-6. Cese de actividades; deberá comunicarse con la firma autenticada del titular o componentes que figuren en el certificado de habilitación en el caso de sociedades de hecho y en las personas jurídicas de su representante legal o apoderado, debiendo los responsables hacer entrega del certificado de habilitación original y constancia liberatoria o libre deuda de las tasas y/o derechos que gravaban la actividad y los servicios públicos, salud y acción social, de ser titular de dominio del inmueble donde se desarrollará la actividad.-

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 97°: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por las disposiciones de este capítulo, deberán exhibir de manera visible en su frente un cartel cuyas características y dimensiones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo, donde conste la razón social y/o nombre del o de los propietarios, el rubro habilitado y el expediente municipal, debidamente sellado y autorizado. Además, deberá contar con un libro de inspección municipal autorizado por la autoridad de aplicación, debidamente sellado.-

ARTÍCULO 98°: El certificado de habilitación otorgado por el municipio, constituye el único instrumento legal probatorio de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por el título IV- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene -, de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 99°: A los efectos de la iniciación del trámite de habilitación el solicitante deberá requerir un certificado liberatorio donde conste la inexistencia de deudas o regularización de las mismas, referidas a tasa, derechos, y /o gravámenes municipales que lo tenga como contribuyente o responsable de pago.-

TÍTULO CUARTO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 100°: Comprende los servicios de inspección, efectivos o potenciales -destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, laborales, productivas y sociales, como así también el control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante, en relación a comercios, industrias, servicios comerciales, industriales, sociales o de esparcimiento y asimilables a tales, aún se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias administrativas afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo y toda otra instalación o equipamiento susceptible de ser habilitado o inspeccionado.-

Facultase al Departamento Ejecutivo a dar de alta las respectivas cuentas para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de aquellas personas físicas o jurídicas que, por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del Municipio sin tener local o representación legal para su habilitación comercial, industrial y/o productiva, en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad, cuando los destinatarios del mismo sean usuarios radicados en el Partido, como así también el desarrollo de aquellas actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricos, antenas, pantallas parabólicas, estructuras, *shelters*, construcciones complementarias y/o aquellas que en el futuro pudieran surgir.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 101°: Son responsables de la liquidación y pago de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas titulares de habilitaciones de comercios, industrias o locales prestadores de servicios públicos y/o privados, cuyas actividades económicas se encuentran detalladas y codificadas en la Ordenanza Tributaria, adecuando a nuestro universo de contribuyentes el nomenclador NAIIB./99 utilizado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y todos aquellos sujetos que por su modalidad operacional se encuentran comprendidos en el párrafo 2° del art. 100°.-

BASE IMPONIBLE

PRINCIPIO GENERAL

ARTÍCULO 102°: Salvo disposiciones especiales, el gravamen de la presente tasa, se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o a la realmente realizada.

Se considera ingreso bruto, a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en conceptos de

ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones y/o transacciones en especies y en general cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estimarán a valor de plaza a la fecha en que el hecho ocurriere.-

NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 103°: Para la conformación de la base imponible referida en el artículo anterior, no se computarán como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

DE CARÁCTER TRIBUTARIO:

El débito sobre el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) del período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el mismo se halle asentado en los registros obligatorios.

Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como, gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopista, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco.

Esta deducción podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes en tanto se encuentren inscriptos como contribuyente de los mismos.

Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en conceptos de reintegros o reembolsos, por disposición de leyes provinciales y/o nacionales.

Los subsidios recibidos del estado nacional o provincial que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.

DE CARÁCTER COMERCIAL:

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso. Los ingresos correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, cuotas o aportes que se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, tales como, reaseguros pasivos, siniestros y otra obligaciones con asegurados.

Los ingresos correspondientes a las exportaciones, entendiéndose como tales, las ventas de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la AFIP – Administración Nacional de Aduanas - .

BASE IMPONIBLE DIFERENCIADA:

ARTÍCULO 104°: La misma estará constituida, en algunos casos, por precio total de venta menos las deducciones legalmente admitidas, y en otros, por la modalidad operacional de la actividad del contribuyente, según se detalla:

Casos por diferencia entre compra y venta:

En la comercialización de billetes de lotería, quiniela y todo otro juego de azar, cuando los valores de compra venta sean fijados por el Estado.

En la comercialización de combustibles líquidos – excepto los productores -, la base imponible estará constituida por precio total de venta menos las deducciones legalmente admitidas.

Comercialización mayorista o minorista de cigarrillos, cigarros y tabacos en general.

En los casos de compra venta de divisas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingresos, la diferencia entre el precio de compra y de venta de la moneda y/o billete comercializado.-

Casos por modalidad operacional:

En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley 21.526, la base imponible estará constituida por los intereses activos, ajustes por desvalorización monetaria y cualquier otro concepto registrado en el haber de la cuenta de resultados. En todos los casos, a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.

En los casos de concesionarias oficiales, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas – 0 Km. –, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.

Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará dada por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro, se considera monto imponible toda aquella remuneración por servicios, o beneficios para la entidad.

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia de los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transmitan a sus comitentes.

Para las agencias de publicidad, la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen, compuesto por los ingresos de producción propia y/o por terceros. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones, recibirán el tratamiento previsto en el punto 5 del presente artículo.

Casos por modalidad operacional accesoria de la actividad principal:

Las medianas y grandes superficies comerciales que cuenten con playas de estacionamiento y las cedan a sus clientes gratuitamente, o a un precio no determinado, deberán adicionar como actividad secundaria la de "Playa de Estacionamiento", considerando como base imponible para la liquidación de esta actividad el valor locativo presunto de dicho lugar de estacionamiento. El valor locativo presunto será determinado en la Ordenanza Tributaria, y la tasa será igual a la establecida para la actividad principal. Para el caso en que se cobre por el uso del estacionamiento, la base imponible estará determinada por la comparación en el período entre el valor cobrado y la base imponible presunta, considerando el mayor. Se define, a estos efectos como medianas y grandes superficies comerciales, a todo comercio o grupo de comercios que ocupen una superficie mayor a 1.500 m² incluidos las playas de estacionamiento, galerías, lugares comunes, etc. (Hipermercados, Supermercados, Supermercados Mayoristas, Paseos de Compras y Shoppings). En los casos en que el Estacionamiento sea compartido por más de un local o negocio, se establecerá cuántos espacios de estacionamiento le corresponden a cada uno de ellos, considerando el porcentual que les corresponde respecto al total, tomando la superficie afectada a la actividad por cada uno de ellos.-

PRINCIPIO DE LO DEVENGADO EN LA CONFORMACIÓN DEL INGRESO BRUTO:

ARTÍCULO 105°: Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, se entenderá que se han devengado:

En la venta de bienes inmuebles, desde la firma del boleto de compra venta, posesión y/o escrituración, el

que fuera anterior.

En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuera anterior.

En caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

En el caso de intereses, desde el momento en que se genera o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuera anterior.

Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjunto el capital y los intereses, el total de los mismos, integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurra.

En los demás casos, desde de momento en que se verifique el derecho de la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto en este artículo se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.-

DE LAS EXENCIONES:

ARTÍCULO 106°: Están exentos del pago de la presente tasa:

Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública, no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas.

Las operaciones realizadas por asociaciones o sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción científica, artística, cultural y deportiva, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, inscriptas como tales en el registro municipal, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Se excluyen de las exenciones previstas las entidades que desarrollen en sus locales, en todo o en parte, la

explotación de juegos de azar y apuestas hípcas, a través de medios audiovisuales y electrónicos.

Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial –inscriptos en D.I.P.R.E.G.E.P (ex D.I.E.G.E.P.) – constituidos como asociaciones, sociedades civiles o cooperativas sin fines de lucro.

Las Cooperativas de Trabajo, sin fines de lucro.

Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.

Las Asociaciones Mutualistas, constituidas de conformidad con la legislación vigente, con la excepción de la actividades que puedan realizar en materia financiera y de seguros.

La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Las profesiones liberales, desarrolladas por profesionales de nivel terciario y /o universitario, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

Las actividades de martilleros y corredores públicos colegiados, excepto cuando estuvieran organizados en forma de empresa. Se entenderá que la actividad asume carácter de organización empresarial, cuando se dieran conjunta o separadamente las siguientes circunstancias:

1-Cuando se encontraran constituidas en forma de sociedad comercial.

2-Cuando el local u oficina instalado en el Partido auspicio de casa central y cuente con una o más sucursales fuera de la jurisdicción del Departamento Judicial de Quilmes, o a más de 25 Km. de distancia de la casa central.

3-Cuando estuvieran constituidas como consultores integrales que agrupen a dos o más profesionales de la misma o distinta profesión, repartan o no utilidades entre sí.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA TASA:

ARTÍCULO 107°: La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, calculada sobre la base de los ingresos brutos devengados

en el período fiscal que se liquida.

El contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la tasa que se establezcan, en base a su actividad económica, característica y desarrollo de la misma. Entendiéndose como mínimos al menor importe a ingresar en concepto de tasa, si la base imponible superara a éstos, será de aplicación el mecanismo enunciado en el primer párrafo del presente artículo.

El contribuyente que posea para el desarrollo de su actividad 2 (dos) o más locales y/o establecimientos dentro de la jurisdicción del partido, liquidará la tasa de la siguiente forma:

El local o establecimiento que oficie de "casa matriz" adicionará a sus ingresos y/o monto imponible los ingresos devengados por cada una de las sucursales, aplicando sobre el monto total la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada.

Cada sucursal, a los efectos de evitar la doble imposición, abonará el mínimo establecido para el "régimen general" del art. 270° de la presente ordenanza. Dichos mínimos serán restados del importe total a ingresar por la "casa matriz", en el período fiscal que se liquida.-

DE LA JURISDICCIONALIDAD DE LA TASA:

ARTÍCULO 108°: Para el caso que el contribuyente ejerza actividad económica en dos o más jurisdicciones provinciales, incluida Capital Federal, el monto imponible para determinar la presente tasa, será el atribuible a la Pcia. de Buenos Aires para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por aplicación del procedimiento del Convenio Multilateral (Ley 8960) régimen general o especiales, según la actividad de que se trate.

Para aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen actividades en dos o más municipios de la Pcia. de Buenos Aires, éstos podrán distribuir proporcionalmente el 100 % de la base imponible de la tasa, entre aquellas jurisdicciones donde la actividad ejercida se realice en locales, establecimientos, oficinas, etc., debidamente habilitadas, consecuentemente con lo normado por el artículo 35 del mencionado Convenio.

A tal efecto, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las otras jurisdicciones, mediante la presentación de las respectivas habilitaciones, declaraciones juradas y pago de la Tasa de la misma especie y toda otra documentación que la autoridad de aplicación estime pertinente.-

REGÍMENES SIMPLIFICADOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA:

MONOTRIBUTO MUNICIPAL:

ARTÍCULO 109°: Establécese un sistema simplificado para pequeños contribuyentes consistente en un importe único por el período fiscal que se liquida, que cubra

las obligaciones de pago de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho por Publicidad y Propaganda - categoría "letrero frontal simple", hasta un máximo de cuatro (4 m2) metros cuadrados o fracción - y Derecho de Inspección de Pesas y Medidas - balanza de cualquier tipo hasta 30 Kg. y un máximo de dos (2) unidades -.

Para el presente sistema se consideraron ocho (8) categorías equivalentes a las del Régimen Simplificado de la Ley 24977- Monotributo AFIP- estableciéndose los importes de cada categoría en función de la potencialidad económica de las actividades gravadas.

El encuadre del contribuyente en la categoría de Monotributista Municipal, se producirá de oficio en función de la base de datos de AFIP y de la Descentralización Administrativa Tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gestiona el Municipio de Quilmes.

Para las nuevas habilitaciones, con la presentación del responsable de su inscripción en impuestos nacionales, requisito que deberá adjuntar a la solicitud de habilitación.

La baja correspondiente del Monotributo Municipal se producirá:

Por baja definitiva de la actividad desarrollada.

Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio. Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA AGENCIAS DE REMISES:

Las agencias de remises localizadas en el Partido de Quilmes, deberán abonar un Régimen Simplificado que será fijado en la Ordenanza Tributaria, el que comprende la Tasa de Seguridad e Higiene de la agencia y la de Inspección Técnica de los remises que se encuentran registrados como brindando servicios para ellos.-

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 110°: En los casos de inicio de actividades de personas físicas o jurídicas no comprendidas en el Monotributo Municipal, deberán tributar la tasa mínima, que fije la Ordenanza Tributaria, debiendo ajustarla al término del período fiscal que se liquida. Si la tasa fuera inferior al mínimo abonado al inicio, será considerado como único y definitivo del período.-

ARTÍCULO 111°: Se considera fecha de inicio de actividades, la correspondiente a la primera venta, prestación de servicio o emisión del USO CONFORME por la autoridad de aplicación. Los contribuyentes que no posean la correspondiente habilitación, abonarán la tasa que

determine la Ordenanza Tributaria desde la fecha de iniciación de actividades, según los montos vigentes al momento de regularizar los trámites de habilitación y sin perjuicio de las demás obligaciones y/o multas.-

ARTÍCULO 112°: En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deberán discriminar los ingresos correspondientes a cada uno de ellos. Si la sumatoria de dicho monto no alcanza al mínimo, deberá abonar el de mayor importe.-

ARTÍCULO 113°: Los pagos a cuenta o retenciones, serán aplicados al período fiscal en el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes compensados en futuros vencimientos de la tasa.-

ARTÍCULO 114°: El hecho de no haber generado ingresos en el período que se liquida, no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.-

ARTÍCULO 115°: Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de esta tasa, igual temperamento se adoptará para los negocios de un mismo contribuyente con actividades idénticas o similares que funcionen en locales distintos, los que deberán abonar independientemente por cada local habilitado.-

ARTÍCULO 116°: En los galpones habilitados como depósitos, cuya finalidad exclusiva sea el acopio, almacenaje de bienes, materias primas o mercaderías pertenecientes al comercio o establecimiento principal que desarrolle la actividad y que en el mismo, en toda o en parte de su superficie no se realice transformación de materia prima y/o venta de bienes o actué como centro de fraccionamiento y distribución, como así tampoco genere ingresos por locación o almacenaje de bienes de terceros, la tasa será calculada en base a la superficie cubierta y semicubierta del inmueble.-

ARTÍCULO 117°: Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable, conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada Anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividades.-

ARTÍCULO 118°: Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida en este capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio, cuando así lo entienda necesario.-

ARTÍCULO 119°: Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por el pago de la Tasa del ejercicio inmediatamente posterior, siempre que hasta el día 15

(quince) de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro al 31 de Diciembre.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable hasta el momento de la comunicación salvo que demostrara fehacientemente que el cese de actividades se haya producido con anterioridad, procediendo en este caso la autoridad de aplicación a otorgarle la baja retroactiva.-

ARTÍCULO 120°: Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad de la cesación de sus actividades dentro de los 15 (quince) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, en ambas situaciones procederá al cobro de los gravámenes, accesorios, multas o intereses adeudados.-

ARTÍCULO 121°: Sin perjuicio del pago del período fiscal correspondiente, el contribuyente o responsable presentará una declaración jurada anual, donde procederá a ajustar las diferencias que pudieran haberse generado en los períodos mensuales liquidados y proceder a su pago o repetición de acuerdo a lo que corresponda. La fecha de presentación estará fijada en el Calendario Impositivo correspondiente.-

ARTÍCULO 122°: La aprobación que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales a las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y/o aprobar los montos declarados.-

ARTÍCULO 123°: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TÍTULO QUINTO

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 124°: Comprende todo acto o propósito de dar a conocer y/o propalar mediante elementos de diversas características, escritas y/o gráficas, visuales o audiovisuales, etc. la actividad comercial de un determinado negocio o establecimiento, lo cual se lo denomina "publicidad" y a la promoción de bienes y/o servicios ofertados por el negocio o establecimiento se lo considera "propaganda".

Dicha publicidad y/o propaganda podrá ser efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma o en

lugares con concurrencia de público, tales como, complejos comerciales, *Shoppings*, galerías comerciales, paseos de compras, cines, teatros, *café concert*, discotecas, salas de video, estadios, campos deportivos, o cualquier otro ámbito público.

Como así también la publicidad y/o propaganda impresa en vehículos destinados al transporte de pasajeros o de mercaderías que se encuentren habilitados por la Municipalidad de Quilmes.-

IDENTIFICACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 125°: A efectos de una adecuada identificación del hecho imponible, se considera anuncio publicitario y/o propaganda a toda leyenda, inscripción, dibujo, símbolo, color identificatorio, imagen, emisión de sonidos o música y todo aquel elemento similar cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, negocios, o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.-

CARACTERÍSTICAS CONCEPTUALES:

ARTÍCULO 126°: Letrero: Es el que contiene propaganda propia de la actividad comercial desarrollada en el local o establecimiento y siempre que no avance u ocupe la vía pública.

Aviso: Se refiere a la propaganda ajena a la titularidad del comercio, como así también la propia que avance u ocupe la vía pública.

CARACTERÍSTICAS Y TIPIFICACIÓN:

ARTÍCULO 127°: Cartel simple: Es aquel que no posee iluminación artificial, ya sea de su propia estructura o externa.

Cartel iluminado: Es aquel que recibe luz artificial proyectada de una fuente lumínica exterior al cartel mismo.

Cartel luminoso: Es aquel que en toda su leyenda, símbolos, etc. emite luz artificial de una fuente propia que forma parte del mismo.

Cartel Luminoso Animado: Es aquel que posee movimiento por efectos de procesos luminotécnicos o cualquier otra técnica similar.

Cartel en Marquesina: Es el cartel simple incorporado a los costados o frentes de una estructura metálica y/o acrílica instalada en forma aérea sobresaliente de la línea municipal.

Cartel en Toldo Metálico Fijo : Es el cartel simple incorporado el frente de una estructura metálica recubierta en chapa, aluminio, o tela vinílica, instalada en forma aérea y sobresaliente de la línea municipal.

Todo stand, carpas, sombrillas, figuras y/o muñecos inflables u objeto asimilable instalado en la vía pública con carácter temporario, que publiciten o promocionen bienes y/o servicios.-

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS:

ARTÍCULO 128°: La determinación de los derechos inherentes a los hechos gravados por este título, serán establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual, según las características y formas de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTÍCULO 129°: El pago de los derechos por actos alcanzados en el presente título se efectuará en oportunidad de otorgarse el correspondiente permiso municipal. Para los casos que provengan de ejercicios anteriores y estén cumpliendo con la normativa vigente, el vencimiento de pago de los derechos del período será el que establezca el Calendario Impositivo.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 130°: Son contribuyentes de este tributo y responsables de pago, las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, las asociaciones civiles, etc. que revistan la calidad de sujetos de derecho, titulares de anuncios que con la finalidad de promover sus negocios o establecimientos, realicen publicidad y/o propaganda en forma directa, así como aquellas terceras personas en carácter de anunciantes, empresas de publicidad, concesionarias de espacios en la vía pública y/o titulares de inmuebles de dominio privado que arrienden espacios de dichos bienes – medianeras y/o azoteas – destinados a la difusión de mensajes publicitarios encomendados por un anunciante. Los anunciantes serán responsables solidariamente respecto del gravamen, intereses y penalidades que les correspondiera, conjuntamente con el propietario y/o consorcio del inmueble que cedió el espacio.-

EXENCIONES:

ARTÍCULO 131°: Se exime del presente derecho: La publicidad que se refiere a bienes, mercaderías y/o servicios objeto de la actividad económica de la empresa, cuando esta se realice dentro de su local, oficina o establecimiento, y siempre que no sea perceptibles desde la vía pública, como así también la publicidad interna en locales destinados a espectáculos públicos y/o eventos deportivos (cines, teatros, campos de deportes y similares), de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° inciso b) de la Ley Pcial. 13850, a la cual adhiere el municipio.

Los contribuyentes incluidos en el régimen de monotributo municipal para la liquidación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por la unidad "letrero frontal simple" hasta un máximo de cuatro (4m2.) metros cuadrados.

La exhibición de chapas de tamaño tipo donde conste el nombre y especialidad del profesional con título universitario hasta 1 m².

La publicidad con fines comunitarios no comerciales que realicen instituciones benéficas, culturales, políticas, deportivas y gremiales

Los letreros indicadores de turno de farmacias, hasta 1 m², siempre que no contengan publicidad.

Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes - ejemplo; cartel simple N° de expediente de permiso de obra y nombre y matrícula del profesional responsable - , no así la publicidad de terceros que se agregue al mismo.

Carteles que indiquen la proximidad de establecimientos públicos, educacionales, asistenciales, cementerios, etc., instalados en la vía pública por instituciones privadas u organismos públicos.

h) La publicidad realizada sobre carteles de señalización vial – con la autorización correspondiente -

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 132°: En los casos en que la publicidad y propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso, o con modificaciones a lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiera lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con cargo a los responsables sin perjuicio de la posibilidad de exigir los pagos correspondientes al Derecho, desde el momento en que fue detectada.

De igual forma, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura de la publicidad con cargo al contribuyente cuando estos se encuentren en mora con el pago del presente Derecho, y luego de que hayan sido fehacientemente intimados a regularizar el mismo. En caso de regularización de la situación fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el levantamiento de las clausuras dispuestas, sin perjuicio de la imposición de multa u otro tipo de sanción por parte de la autoridad de Faltas.

Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se consideraran desistidos de pleno derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso corresponda.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

ARTÍCULO 133°: Todo anuncio aforado por metro deberá llevar escrito en el ángulo inferior izquierdo sus respectivas medidas. La superficie imponible

de ellos será la resultante de la medida de la base por la altura y por el número de caras, tomándose la mayor distancia entre puntos de la figura, incluyendo marcos, revestimientos, armazones, colores identificatorios o cualquier otro dispositivo en que se exhiben anuncios o esté unido a ellos, debiendo en consecuencia medirse desde sus bordes exteriores. Si sus bases fueran salientes, se tomará la línea perpendicular, y en otros casos, en general, se tomará la superficie ideal, que se calcule desde el punto más alto al más bajo, por el ancho más extenso que se pueda observar.

ARTÍCULO 134°: Todo aviso, cartel, letrero o anuncio en general que reemplace a otro que haya tributado, será considerado nuevo y abonará el derecho que corresponda como así también el retiro de letreros y avisos, deberá ser comunicado al municipio dentro de los quince (15) días de producido el hecho, a efectos de excluirlo del padrón, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro de anuncios en infracción sin perjuicio de exigir el pago de los derechos, recargos y/o multas si correspondiera.

Quedan exceptuadas las renovaciones que se realizan por deterioros y que poseen idénticas características que el cartel original. -

ARTÍCULO 135°: Los vehículos en general que efectúen propaganda, deberán llevar en lugar visible el permiso correspondiente. No se considerará como propaganda el nombre y domicilio del dueño del vehículo pintado en la puerta o costado del mismo.-

ARTÍCULO 136°: Los letreros ocasionales, son aquellos que permanecerán instalados por tiempo determinado y su fijación puede cambiar de un lugar a otro, teniendo los mismos, carácter de provisorios.

Los derechos deberán ser satisfechos al momento de solicitar el correspondiente permiso municipal y se establecerá en base a una declaración jurada del contribuyente, el tiempo presunto de instalación. El importe a abonar se calculará de la siguiente manera : al valor cartel determinado se lo dividirá por los doce (12) meses del año y se lo multiplicará por el tiempo que permanecerá instalado, computándose la fracción de días por mes entero. Si se optara por renovar el plazo a su vencimiento, la operatoria será igual a la detallada.

Los martilleros o corredores públicos con local u oficina habilitados en el Partido, gozarán de un régimen especial en la liquidación de los derechos referidos a letreros ocasionales que ofrezcan en venta, alquiler o permuta bienes inmuebles, siendo la dimensión máxima de los mismos de dos (2 m².) metros cuadrados, instalados en la propiedad ofrecida, sin ubicación fija y pudiendo variar la misma.

El cupo será de treinta carteles en el año calendario debiendo los responsables presentar una declaración

jurada en el mes de Enero o en el mes de inicio de actividad, declarando la cantidad presunta de carteles que ocuparán en el ejercicio, abonando en concepto de derecho un importe máximo determinado por la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 137°: Los contribuyentes que realicen publicidad y propaganda en forma periódica, deberán presentar una declaración jurada anual, la cual será considerada como base para la liquidación de los Derechos de Publicidad y Propaganda en el ejercicio fiscal. La fecha de presentación de la misma será establecida por el Calendario Impositivo Anual.-

ARTÍCULO 138°: La Municipalidad podrá ceder en concesión total o parcialmente los avisos publicitarios colocados en elementos pertenecientes al Municipio o la publicidad efectuada en el señalamiento de tránsito, mediante la sanción de la Ordenanza correspondiente.-

TÍTULO SEXTO DERECHOS DE OFICINA

BASE IMPONIBLE

SOBRE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS:

ARTÍCULO 139°: Por los servicios administrativos o técnicos que preste la Municipalidad y que no estén específicamente definidos en ningún otro título de la Ordenanza Fiscal, como así también toda acción administrativa o técnica que el particular promueva ante cualquier repartición municipal, según se detalla a continuación, abonarán por cada tramitación un derecho en el momento de iniciarlo, cuyo importe será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.-

La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo las que tengan asignadas tareas específicas en este u otros títulos.

La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas. La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otro título.

Las solicitudes de permisos sin tarifa específica asignada en este u otros títulos.

Los registros de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.

Los pliegos de licitaciones.

La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.

La transferencia de concesiones de permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este

u otro título.

Las planillas o libretas de desinfección de vehículos.-

SOBRE TRÁMITES SANITARIOS:

ARTÍCULO 140°: Determinase que toda persona que trabaje y/o desarrollen actividades lucrativas en el partido de Quilmes, deberá poseer libreta sanitaria expedida por la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Quilmes, la cual será tramitada ante establecimientos de Salud Municipal o ante prestadores privados de salud que cuenten con autorización municipal.-

ARTÍCULO 141°: Quedan eximidos de la presente tasa las siguientes actuaciones o trámites:

Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.

Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración, o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.

Las solicitudes de testimonios para :

a) Promover demanda de accidentes de trabajo.

b) Tramitar jubilaciones y pensiones.

c) A requerimiento de organismos oficiales.

Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.

Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Tributaria Anual y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

7) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.

8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.

9) Las solicitudes de audiencias.

10) Los indigentes, previa encuesta socio-económica practicada por la Secretaría de Bienestar Social.

11) Cualquier nota suscripta por un concejal en ejercicio de sus funciones en el Consejo Deliberante, ya sea en forma individual o acompañando solicitudes de vecinos.-

TÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS DE CONSTRUCCION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 142°: Por estudio y aprobación de planos, permisos de alineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, como así también los demás servicios técnicos- administrativos que involucren a obras que deberán contar con el correspondiente permiso Municipal,

se abonará los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en función del tipo de construcción y su zonificación.

Estos derechos se liquidarán a solicitud formal del responsable y/o profesional, o por determinación de oficio de la autoridad de aplicación.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 143°: La base imponible estará calculada en función de las siguientes características del proyecto de obra:

Destino o uso de la construcción.

Zona donde se ejecutará la obra – zonificación -.

Cantidad de metros cuadrados a construir.

Dichas características determinarán un Derecho a liquidar por metro cuadrado de construcción, el cual será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 144°: Para las construcciones auxiliares y/o accesorias, el valor del metro cuadrado estará determinado en base a la característica, destino y/o uso del bien a construir.

En caso de no estar considerado en forma específica el objeto o construcción, el Departamento Ejecutivo podrá establecer su valor al tipo de obra asimilable a tal.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 145°: Son responsables del pago de este derecho los propietarios de los inmuebles respectivos y solidariamente todos los contemplados en el art. 72 de la presente Ordenanza.-

DEL PAGO:

ARTÍCULO 146°: El pago de los derechos de construcción o la firma de un convenio de pago en cuotas, será previo a la entrega de los planos aprobados.-

ARTÍCULO 147°: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencias entre lo proyectado y lo construido.-

ARTÍCULO 148°: Para construcciones que figuren existentes cuando presente plano de ampliación, deberá acreditarse el pago de los derechos respectivos. De no ser así siempre que lo existente haya sido construido incuestionablemente con una antigüedad de diez a treinta (10 a 30) años y la presentación se efectuara en forma espontánea, deberá el contribuyente abonar por todo concepto, un derecho único por metro cuadrado, que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Cuando no pueda justificarse la situación anterior o las mejoras introducidas al inmueble, tengan una antigüe-

dad menor a diez (10) años, se abonarán los derechos de construcción como si se tratara de obras a realizar. Aquellas construcciones que figuren existentes y que acrediten a juicio de la oficina de Obras Particulares, tener una antigüedad de construcción mayor de treinta (30) años, se trate o no de una presentación espontánea pagarán por todo concepto un derecho por metro cuadrado en el que se diferenciarán las construcciones destinadas a viviendas de las de comercio o industria. Las construcciones que justifiquen una antigüedad mayor de sesenta (60) años estarán exentas de la presentación de planos, así como de los de Construcción. En los casos en que se realicen presentaciones espontáneas se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos que correspondieren como mayor de treinta (30) años, en concepto de Derechos de Oficina.-

ARTICULO 149°: Cuando en la misma construcción existan obras que deban ser clasificadas en distintos destinos y/o tipos, se liquidarán por separado, teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada una de ellas.-

ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN:

ARTICULO 150°: Podrán presentarse a la Municipalidad anteproyecto de obras por las cuales se abonarán un veinte por ciento (20%) del importe total que corresponda a los derechos de construcción, sin que ello signifique el otorgamiento de autorización para el comienzo de las obras.-

En el momento en que se reinicie el trámite, solicitando autorización para iniciar las obras, se efectuará la liquidación correspondiente deduciéndose lo abonado.

DE LA REANUDACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN:

ARTÍCULO 151°: Cuando el interesado reanude el trámite del expediente sin modificar el proyecto se adoptará el procedimiento siguiente:

Si se hubieran abonado los Derechos de Oficina Técnica se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de lo abonado que será acreditado al importe de los Derechos de Construcción.

Si no se hubieran abonado los Derechos de Oficina Técnica se acumularán a los de Construcción un diez por ciento (10%) de los mismos, en concepto de Derechos de Oficina Técnica del trámite anterior.

Cuando el proyecto primitivo se modifique sin haberse pagado los Derechos de Oficina Técnica, se acumularán a la nueva liquidación el veinte por ciento (20%) de los derechos que hubiere correspondido abonar por el proyecto primitivo.-

DESESTIMIENTO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN:

ARTICULO 152°: Cuando una solicitud de permiso para construir fuera desistida, antes de cumplidos dos (2) años de la fecha de su presentación, se liquidará el veinte por ciento (20%) de la tasa que correspondiera en concepto de Derechos de Oficina Técnica, otorgándose un plazo de hasta cinco (5) años para obras mayores de 200 m².

Se procederá de igual forma con los cambios de proyectos. Se considerará como desistimiento la falta de comparencia del propietario, profesional y representante de la empresa si lo hubiera, a la tercera citación que se formule en forma fehaciente o a la no devolución de los documentos observados dentro de los treinta (30) días.

OBRAS CLANDESTINAS – SU REGULARIZACIÓN:

ARTICULO 153°: En el caso de obras realizadas sin permiso, se abonarán además de los derechos y los recargos establecidos en la Ordenanza Fiscal, un adicional del 20% de los Derechos que les correspondan tributar, cuando se tratase de una obra reglamentaria. Cuando se tratase de una obra antirreglamentaria, además de los derechos y recargos correspondientes, le procederá una multa según lo establecido en el art. 2° de la Ordenanza 10296/2005 (modificatoria Ordenanza n° 5405/85), calculada en módulos y según tipo de construcción o uso, asimismo podrán imponerse las accesorias de paralización de obras y/o demolición.

DE LAS SUPERFICIES SEMICUBIERTAS:

ARTICULO 154°: Se consideran superficies semi-cubiertas las galerías, porches, aleros de más de cero con cincuenta (0,50) metros de proyección y hasta dos (2) metros de profundidad, tinglados y similares. Toda superficie se computará entre ejes divisorios, se entiende por tinglado a la superficie techada con cerramiento lateral, total o parcial en altura que no supere el sesenta por ciento (60%) de su perímetro.

DE LAS EXENCIONES:

ARTÍCULO 155°: Los inmuebles afectados a la Ley Nacional N° 24.146 artículo 2° de transferencia de inmuebles del Estado, no abonarán derechos de construcción por el metraje subsistente declarado hasta el 31 de diciembre de 1995 únicamente.

El cumplimiento de la excepción normativa descrita en el párrafo anterior estará supeditado a que el Municipio manifieste su interés de que dichos inmuebles le sean transferidos a los fines determinados por la Ley 24.146, previo cumplimiento de los requisitos allí descriptos y con el cargo allí dispuesto.

ARTÍCULO 156°: Las viviendas que por su características

de construcción estén categorizadas como "viviendas prefabricadas" estarán exentas del pago del Derecho, aquellas que no excedan los cincuenta (50 m²) metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 157°: No abonarán los derechos contemplados en este artículo sobre las propiedades de las cuales son titulares de dominio las Entidades de Bien Público, Fundaciones sin fines de lucro con personería jurídica, los Clubes Deportivos, los Centros de Jubilados debidamente reconocidos, los Cultos Religiosos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y que se encuentren inscripto en el Registro Nacional de Culto, sobre las construcciones relativas a sus templos y/o las construcciones afectadas a servicios comunitarios, los Bomberos Voluntarios y el Estado Provincial y Nacional sobre construcciones afectadas a prestar servicios a la Comunidad.

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTICULO 158°: Los profesionales actuantes deberán presentar conjuntamente con la documentación técnica, los formularios de la obra, para la determinación del tipo de la misma, complementados y firmados por el propietario.

ARTICULO 159°: Los permisos de construcción que se otorguen tendrán una validez de cinco años, cumplido los cuales deberá iniciarse nuevamente la tramitación, lo que implicará el pago de nuevos derechos.

ARTICULO 160°: Conjuntamente con la solicitud de certificado de inspección final de obra, deberá presentarse el duplicado de la Declaración Jurada del Avalúo, ajustada a la obra terminada, que servirá para la constatación correspondiente. En el caso de haberse efectuado modificaciones y/o ampliaciones que impliquen cambio en el tipo de obras y/o superficie deberá abonarse la diferencia que corresponda, previo a la solicitud de inspección final.

ARTICULO 161°: Cuando se ejecuten demoliciones, previamente deberá presentarse la siguiente documentación:

Solicitud de permiso.

Tres copias heliográficas de planos en colores convencionales.

Contrato profesional.

Certificaciones de corte de suministro de gas y energía eléctrica.

Una póliza de garantía por probables daños a los linderos con una duración mínima de sesenta (60) días.

TÍTULO OCTAVO

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162°: Se considera ocupación o uso del espacio público, a todo elemento material, bienes, cosas, mercaderías o instalaciones de diversa índole que avance u ocupe el mismo, ya sea a nivel de superficie, aéreo, subterráneo y/o subsuelo.

A título enunciativo, se detallan a continuación los siguientes conceptos:

La ocupación de inmuebles particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.

Por la ocupación y/o uso de espacios público con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.

La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o subcontratadas con instalaciones temporarias y/o permanentes con elementos de cualquier índole.

La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas físicas o jurídicas de carácter público, privado o mixto, no comprendidas en el inciso anterior, con instalaciones, bienes, cosas, o mercaderías de cualquier naturaleza, en forma temporaria o permanente en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.

e) Aquellas personas y/o empresas radicadas en el Partido, que contraten directamente – usuarios directos (UD) -, con las centrales o usinas generadoras de energía eléctrica la provisión del fluido, utilizando para su transporte el tendido y/o la red eléctrica instalada en la jurisdicción, abonaran por el uso del espacio público el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual. Por ocupación del espacio subterráneo y/o subsuelo o de superficie, por empresas que cuentan con oleoductos, gasoductos y/o poliductos cuyo tendido transita el ejido municipal.

La ocupación o uso de la superficie con carteleras publicitarias, quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables como así también mesa, sillas, sillones, hamacas o similares sobre frente o laterales del local.

El comercio de productos o artículos, compra y/u oferta de servicios autorizados que se realicen en la vía pública, se encuentran alcanzados por el presente derecho y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título.

Dichos derechos no comprenden, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales debidamente establecidos y habilitados por la autoridad de aplicación.

La ocupación y uso de la vía pública, por las agencias de autos, vehículos de carga, colectivos, motos o similares, con el fin de exhibir los vehículos.

Por ocupación o uso de la superficie con volquetes y/o

contenedores para el retiro de escombros o material de construcción desechable.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163°: Por el uso de espacio público y la venta ambulante se abonarán los derechos que se determinen en la Ordenanza Tributaria Anual en forma y tiempo que la misma disponga.-

ARTÍCULO 164°: Las infracciones por parte de los contribuyentes serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones correspondientes.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 165°: Son responsables del pago, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios y las personas autorizadas por el Municipio para el ejercicio de la actividad.-

ARTÍCULO 166°: Para uso de espacios públicos se requerirá autorización expresa del Departamento Ejecutivo, la que se otorgará únicamente a petición de parte y de conformidad con las normas legales que reglamenten su uso, teniendo ésa validez durante el año fiscal de que se trate.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTÍCULO 167°: Los derechos incluidos en este título deberán ser abonados por adelantado al tiempo de ser expedida favorablemente la solicitud de permiso o su renovación, o en su caso serán ingresados en el tiempo y forma que determine el calendario impositivo.-

DISPOSICIONES VARIAS:

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 168°: Cuando los responsables de las actividades previstas en el presente título, las realizaran sin el correspondiente permiso o pago del derecho, serán pasibles de las sanciones establecidas por "infracciones a las obligaciones y deberes fiscales", sin perjuicio de las que correspondan por las demás normas vigentes.-

ARTÍCULO 169°: Para obtener el permiso, a los fines de ejercer la compra, venta y/u oferta de servicios en la vía pública conforme el art. 162° inc.h), deberá contar con el correspondiente certificado de domicilio y cuando se trate de comercializar productos alimenticios deberá contar con el certificado de salud actualizado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 170°: Cuando se comprueben infracciones

a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias por parte del contribuyente y/o responsable, el Municipio podrá además, decomisar las mercaderías, bienes y/o cosas, y/o incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

TÍTULO NOVENO

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 171°: Por la realización de espectáculos o eventos deportivos, recreativos y/o de esparcimiento con concurrencia de público en general y de acuerdo a la forma y característica de cada evento, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 172°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES:

ARTÍCULO 173°: Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual..

ARTÍCULO 174°: Los empresarios y organizadores están obligados a solicitar ante la Municipalidad la autorización respectiva con una antelación no menor de 5 (cinco) días a la fecha de realización del espectáculo, debiendo hacer intervenir la totalidad de las entradas que pongan en venta, o que distribuyan gratuitamente para un término máximo de 2 (dos) días. Se considerará como entradas brutas, a las que se obtengan por la venta de bonos contribución y/o donación o entradas con derecho a consumición, que se exija para tener acceso a los actos programados.-

ARTÍCULO 175°: Los responsables al remitir las entradas, señalarán en los formularios que adopte la Municipalidad, las salas y locales a que están destinadas y la

cantidad que tiene cada talonario, que en ningún caso podrá exceder de 100 (cien).-

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTÍCULO 176°: Los responsables de los espectáculos a que haga referencia la Ordenanza Tributaria Anual, ingresarán el tributo a más tardar entro del tercer día de la realización del espectáculo, o en la oportunidad que se establezca en dicha ordenanza.-

ARTÍCULO 177°: En los casos de espectáculos por los que no deben pagarse estos derechos, por ser totalmente gratuitos, el responsable dará a conocer esa circunstancia a la Municipalidad con una antelación no menor de 5 (cinco) días a la fecha de la función.-

ARTÍCULO 178°: En los casos de cesión gratuita u onerosa de salas de espectáculos públicos por responsables inscriptos a terceros no inscriptos para que estos realicen espectáculos, ambas partes serán solidarias y responsables del pago de los derechos correspondientes, obrando como agente de retención el responsable inscripto.-

ARTÍCULO 179°: Si las salas dedicadas a la presentación de espectáculos fueran clausuradas o transferidas, los responsables comunicarán dentro de los (15) días esta circunstancia a la Municipalidad devolviendo en primer caso la totalidad de las entradas visadas, que tuvieran en existencia el día de cese de las actividades, o entregarlas al sucesor en caso de transferencias.-

ARTÍCULO 180°: La instituciones otorgarán a sus asociados y a todos aquellos que no abonan para ingresar a los espectáculos por ellos organizados, un comprobante por cada espectáculo previamente visado por la Municipalidad, que justifique haber pagado el tributo que exige la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 181°: Los organizadores de espectáculos que cuenten con dos o más actas de contravención no satisfechas, no podrán gestionar ningún permiso para la realización de espectáculos.-

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS:

ARTÍCULO 182°: Son responsables del pago de esta patente aquellas personas o entidades que posean locales habilitados para tal fin.-

ARTÍCULO 183°: Por los juegos de habilidad, destreza y/o entretenimiento no prohibidos por las leyes o disposiciones en vigor, en concepto de patentes los importes que establezca la Ordenanza Tributaria que indicará además la oportunidad y forma de pago.-

ARTÍCULO 184°: En los casos en que se cobre entrada al espectáculo se abonará esta patente sin perjuicio del derecho a los espectáculos públicos.-

TÍTULO DÉCIMO

PATENTES DE MOTOVEHÍCULOS E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I – PATENTE DE MOTOVEHÍCULOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 185°: El gravamen será aplicado sobre los vehículos motorizados cuyas características sean las de motos, motocicletas, ciclomotores, scooters, triciclos, cuatriciclos y/o asimilables a tales, radicados en el Partido, que utilicen la vía pública y por principio general sean bienes registrables en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (R.N.P.A.).-

BASE IMPONIBLE

Artículo 186°: La base imponible la constituye el tipo de vehículo, categoría, cilindrada y/o potencia del motor, según cada caso, siendo el derecho de patente un importe fijo anual para cada categoría y antigüedad del vehículo, según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

De los contribuyentes y responsables:

Artículo 187°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo, indistinta y/o conjuntamente:

a) Los propietarios;

b) Los poseedores a título de dueño;

Los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera, y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTÍCULO 188°: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los moto vehículos están sujetos al pago anual de la patente salvo que comuniquen a la Dirección General de Rentas, por escrito el retiro del vehículo del territorio del Partido, su inutilización definitiva, su venta y/o cesión por cualquier título dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.

En caso de que dichas actuaciones se produzcan entre el 1° de enero y el 30 de junio de cada año, los derechos se abonarán con el cincuenta por ciento (50%) de rebaja, excepto en el caso de venta o cesión, cuando la guarda del moto vehículo siga estando en el Partido, en

cuyo caso debe solicitarse la transferencia de la titularidad. Por las altas de moto vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del gravamen anual correspondiente.-

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 189°: Todo rodado que no haya sido declarado a este Municipio al momento de ser inscripto en el R.N.P.A. y, que requiera la inscripción y baja automática por robo, deberá abonar una multa, por no haberlo declarado en término, y abonar sus correspondientes patentes.-

ARTÍCULO 190°: El propietario del rodado sorprendido sin haber abonado la patente correspondiente, se hará pasible de la multa correspondiente, conforme a lo establecido en las Ordenanzas Municipales vigentes. -

ARTÍCULO 191°: Para los vehículos radicados con anterioridad, para liquidar el período vigente, la autoridad de aplicación requerirá del responsable el último recibo del año anterior. En los casos de nueva radicación se deberá presentar la inscripción del vehículo en el R.N.P.A., documento de identidad del propietario y/o responsable, certificación policial y cumplimentar una declaración jurada a tal efecto.-

ARTÍCULO 192°: En los casos de pérdida de chapas ó patentes, a los efectos de su reposición, el propietario del vehículo deberá presentar una denuncia policial que indique tal hecho.-

CAPITULO II: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 193°: El impuesto a los automotores radicados en el Partido de Quilmes, transferidos según Leyes De La Provincia de Buenos Aires N° 13003, 13010, 13155, 13404, 13613 y 13787 y las que se sucedieren sobre el mismo y sus correspondientes normas complementarias, reglamentarias y accesorias, integrarán el hecho imponible descrito para este tributo.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación, o el peso del vehículo, según cada caso, conforme lo dispone las leyes N° 13003 y subsiguientes leyes fiscales, así como por aquellas leyes y disposiciones normativas de carácter fiscal que determine la Provincia de Buenos Aires.-

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO:

ARTÍCULO 195°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES:

ARTÍCULO 196°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo, indistinta y conjuntamente:

Los propietarios registrales;

Los poseedores a título de dueño;

Los que transfieran la propiedad del vehículo por venta o cesión u otro título cualquiera, y no lo comuniquen a la Comuna.-

Los responsables del pago del tributo se hallan descriptos de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado por la Disposición Normativa 029/03.

ALTAS Y BAJAS:

ARTÍCULO 197°: El régimen de altas y bajas de rodados alcanzados por el impuesto a los automotores radicados en el Partido de Quilmes, transferidos según Leyes N° 13003 y subsiguientes leyes fiscales, es el regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.-

PRESCRIPCIONES:

ARTÍCULO 198°: Los términos de la prescripción para el cobro de patentes del Impuesto al Automotor transferidos por la Ley Provincial N° 13.010 y las subsiguientes leyes fiscales, se adecuaran a lo establecido por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires según artículo N° 131 y subsiguientes así como por las leyes y disposiciones normativas que a tal efecto dicte la Provincia.

EXENCIONES:

ARTÍCULO 199°: Las exenciones correspondientes al Impuesto a las Patentes Automotor de los vehículos transferidos a la administración municipal por la ley Provincial N° 13.010 y subsiguientes leyes fiscales, se adecuaran a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal Provincial así como a las leyes y disposiciones normativas que a tal efecto dicte la Provincia de Buenos Aires. Los contribuyentes que logren la exención impositiva del impuesto a las Patentes Automotor a través de la Agencia de Recaudación Buenos Aires (ARBA) deberán acercarse a la respectiva resolución provincial a los fines de hacer efectiva la misma en la administración municipal.-

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 200°: Declárese no alcanzados por la transferencia del Impuesto a los Automotores regulados por

las Leyes N° 13003 y subsiguientes leyes fiscales y el Decreto N° 226/2003 y por el artículo 216° y subsiguientes de la presente Ordenanza Fiscal Anual – Parte General, a los automotores modelos 1977 a 1989 sin perjuicio de las obligaciones tributarias vencidas e impagas hasta el ejercicio fiscal 2008.-

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 201°: Por los servicios de expedición y visa de guías y certificados en operaciones de semovientes y anexos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE

A los efectos del pago, las bases imponibles serán las siguientes:

Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por documentos.

Guías y certificados de cuero: por cuero.

Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.-

ARTÍCULO 202°: Se aplicará de acuerdo a los incisos del artículo anterior:

Para el inciso a): Importes fijos por documento.

Para el inciso b): Importes fijos por cuero.

Para el inciso c): Importes fijos por documento.

Los importes respectivos se harán efectivos al requerirse el servicio o en casos especiales en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo. Serán contribuyentes los siguientes responsables:

Certificados: el vendedor

Guías: el remitente

Permiso de remisión a feria: el propietario

Permiso de marca o señal: el propietario

Guía de faena: el solicitante

Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicaciones, rectificaciones etc., los titulares.

ARTÍCULO 203°: El permiso de marcación o señalada es exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Pcia. de Buenos Aires Ley 10.081.- y su reglamentación.-

ARTÍCULO 204°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado del ganado sacrificado y cuando en éstas no se establezcan el destino "A faena", deberán obtener

además la guía de faena con la que se autorizará la matanza.-

ARTÍCULO 205°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores toda transacción que se efectúe con ganado o cuero, queda sujeta a la extracción o archivo de las respectivas guías. La vigencia de las guías será de 72 (setenta y dos) horas como máximo.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 206°: Los derechos de que trata el presente título, incluyen: Los servicios y derechos de inhumación, reducción, y traslado, de restos humanos dentro del cementerio.

La concesión de terrenos para bóvedas, panteones, nichos, nicheras y sepulturas Municipales.

La renovación de concesiones de uso y sus transferencias.

El arrendamiento de nichos, bóvedas y sus transferencias.

La conservación, remodelación y limpieza de lugares de usos comunes utilizados dentro del cementerio.

Servicios de cocherías fúnebres de otros partidos (foráneos).

Todo otro servicio otorgado en función del poder de policía municipal en materia mortuoria.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 207°: Son contribuyentes y/o responsables los permisionarios, los usuarios de los servicios, las personas físicas o jurídicas que realicen servicios gravados con o sin título, o solidariamente los sucesores de las personas difuntas.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 208°: Las bases imponibles y la determinación de los derechos, serán fijados por la Ordenanza Tributaria Anual atendiendo la naturaleza de los servicios prestados o a las características de las concesiones, permisos o arrendamientos, según sea el caso dentro del perímetro del cementerio.-

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTÍCULO 209°: Las tasas y derechos establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual deberán ser ingresados, en todos los casos previamente a la prestación de los

servicios, otorgamiento, concesiones, permisos o arrendamientos.-

ARTÍCULO 210°: Los concesionarios de terrenos abonarán un derecho que será igual al alcanzado por metro cuadrado en la última subasta practicada sobre tierras para nichos, bóvedas o panteones particulares, con obligación de cumplimentar las normas vigentes referentes a su construcción y conservación. No se podrán establecer derechos diferenciales cuando los cadáveres o restos provengan de otra jurisdicción.-

ARTÍCULO 211°: Se fijarán como plazo máximo para el arrendamiento los siguientes:

- 33 años: para bóvedas ó panteones
- 33 años: para nichos de familia.
- 5 años: para sepulturas de adultos siempre que ingresen a una indicada.
- 3 años: sepulturas de párvulos siempre que ingrese a una indicada.

ARTÍCULO 212°: La Ordenanza Tributaria Anual - en su Título Derecho de Construcción-, fijará el derecho de inscripción y registro que deberán ingresar las empresas o constructores que realicen obras o construcciones dentro del cementerio, con excepción de aquéllos que fuesen licitados o contratados por la Administración Municipal.-

ARTÍCULO 213°: Las construcciones sobre sepulturas abonarán el derecho que determine la Ordenanza Tributaria Anual.-

CEMENTERIOS PARTICULARES:

ARTÍCULO 214°: Los cementerios privados y concesiones particulares, en los que la Municipalidad preste servicios de inspección, abonarán las tasas fijadas en su momento en la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 215°: Los servicios y derechos de inhumación, reducción, y traslado, de restos humanos dentro del cementerio u otros servicios o permisos que se efectiven.-

ARTÍCULO 216°: Será obligación de las empresas de servicios fúnebres y/o Cocherías, previo al ingreso de cada servicio al Cementerio, presentar el recibo de pago de todos los Derechos de Cementerio correspondientes.-

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 217°: La eximición de los derechos de Cementerio establecida en el art. 75° de la Ordenanza 5387/85 se deberá realizar en forma anual y tendrá vigencia por el ejercicio fiscal en el cual se solicito.-

ARTÍCULO 218°: El Departamento Ejecutivo podrá otorgar sepultura y licencia de inhumación a los pobres en solemnidad, certificada por autoridad competente del Partido de Quilmes.-

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 219°: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales tales como: hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonar los aranceles que al efecto se establezcan. El servicio de ambulancia cuando se preste conjuntamente con algunos de los anteriores, estará comprendido en este título y se deberá graduar de acuerdo con la importancia y duración del mismo, teniendo presente en cada caso su finalidad asistencial.-

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 220°: Comprende los servicios, controles y/o verificaciones sobre cosas y bienes que por su característica particular no se encuentran incluidos en otros títulos de la presente Ordenanza Fiscal y Tributaria.- Según se detallan a continuación:

HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS:

ARTÍCULO 221°: Comprende los trámites de habilitación y verificación de condiciones de higiene de los vehículos que prestan servicios de transporte de personas, y productos alimenticios para su tránsito dentro del Partido, los titulares y/o responsables de su circulación, abonarán los tributos que para cada caso indica la Ordenanza Tributaria Anual por unidad de vehículos y por período autorizado.-

DERECHOS DE GRUA – TRANSPORTE Y DEPÓSITO:

ARTÍCULO 222°: Fíjense los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual por los servicios de remoción, traslado, estadía y/o depósito de los rodados, vehículos, puestos, artefactos, equipos, instalaciones y/o cualquier implemento retirado de la vía pública por encontrarse abandonado, mal estacionado o en contravención a las normas vigentes.-

HABILITACIÓN Y REGISTRO DE TANQUES ATMOSFÉRICOS:

ARTÍCULO 223°: Por la inspección y registro para su habilitación, de vehículos destinados al transporte de líquidos y aguas servidas, por cada vehículo, se abonarán los importes de los tributos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

INSTALACIONES DE ASCENSORES Y MONTACARGAS:

ARTÍCULO 224°: Por el presente servicio de inspección en instalaciones de ascensores y montacargas, escaleras mecánicas y guarda mecanizada de vehículos, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

HABILITACIÓN Y CONTRASTE DE MOTORES EN GENERAL:

ARTÍCULO 225°: Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y contraste de motores en general, de combustión interna, a vapor, eléctricas, etc., equipos de soldaduras y generadores de vapor, se abonará la tasa de habilitación y el derecho anual de contraste e inspección de seguridad que fija la Ordenanza Tributaria Anual.-

HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, su estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios para telecomunicaciones, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generadores, cableados, antenas, riendas, soportes y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios. Se abonará por única vez, la tasa que fija la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 227°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la habilitación y registración del emplazamiento de antenas de comunicación y transmisión de datos y voz, para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación interempresaria, o para servicios zonales de comunicación y cualquier otro tipo de estructura soporte de antenas de uso comercial, instaladas en el domicilio del usuario, excepto las estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.-

INSPECCIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 228°: Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el control sobre seguridad de las estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones, y sus equipos complementarios.

Los contribuyentes responsables del presente tributo, deberán presentar una Declaración Jurada Anual, la cual será considerada como base para su liquidación. La fecha de presentación estará fijada en el calendario Anual Impositivo.

ARTÍCULO 229°: Por los servicios de inspección técnica dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para el control sobre seguridad de antenas de transmisión de voz y datos, utilizadas por las empresas para su comunicación interna entre sucursales, y cualquier otro tipo de antena de uso comercial, instaladas en el domicilio del usuario, excepto las estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Los contribuyentes responsables del presente tributo, deberán presentar una Declaración Jurada Anual, la cual será considerada como base para su liquidación. La fecha de presentación estará fijada en el calendario Anual Impositivo.-

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS:**HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 230°: Por los servicios de inspecciones y/o controles de pesas, medidas o instrumentos de medición, se abonarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 231°: La base imponible de esta tasa está constituida por cada elemento o cada instrumento de medición sujeto a las disposiciones del presente o, en su caso, por unidad de peso o medida.-

ARTÍCULO 232°: Para los elementos nuevos, se ingresarán las tasas en el momento de efectuar la correspondiente declaración de incorporación, adquisición, tenencia y/o puesta en funcionamiento.-

ARTÍCULO 233°: Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por esta tasa deberán efectuar una declaración jurada de los elementos que poseen los siguientes datos: Marcas de fábrica, tipo de elementos, descripción del mismo, número de serie y cualquier otro dato que establezcan las reglamentaciones vigentes. Asimismo, deberán comunicar todo cambio, incorporación o baja dentro de los 15 (quince) días de producido el hecho.-

ARTÍCULO 234°: La falta de pago de las tasas establecidas en el presente título, dará lugar al comiso o clausura, del elemento de medición de que se trate, sin perjuicio de las penalidades y recargos establecidos por las normas legales en vigencia.-

TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL:

ARTÍCULO 235°: Por el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la ley N° 11.459 de Radicación Industrial, se abonará una tasa especial, cuyo monto, en el caso de establecimiento de 1° y 2° categoría, será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 236°: Para la 1° categoría de más de 15 HP o 5 empleados se abonará el monto fijo determinado en la Parte Tributaria de la presente Ordenanza. Para el caso de 2° Categoría deberá abonarse el valor que surja de multiplicar el factor 80 por el N.C.A. (Nivel de Complejidad Ambiental), de acuerdo a la escala establecida en el artículo 366° de la Parte Tributaria. La tasa se abonará en forma bianual dividida en 8 pagos trimestrales según cronograma de vencimiento que oportunamente se establezca.

Para el caso de industrias de la 1° Categoría (Menos de 15 HP y/o 5 empleados, según el artículo 65 del Decreto 1741/96, reglamentario de la Ley 11459/93) queda eximido de abonar la tasa.

ARTÍCULO 237°: Por los servicios de expedición de los certificados de aptitud ambiental (C.A.A.), se abonarán los montos establecidos en el artículo 368°, de la Ordenanza Tributaria Anual.

Para el caso de industrias de la 1° Categoría (Menos de 15 HP y/o 5 empleados, según el artículo 65 del Decreto 1741/96, reglamentario de la Ley 11459/93) queda eximido de obtener certificado.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES:**PUESTOS, STANDS, UBICADOS EN COMPLEJOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 238°: Por los servicios de inspección y/o controles de aquellos puestos, stands etc., estructuras que no tengan instalación definitiva, ubicados dentro de complejos comerciales tales como hipermercados, Supermercados, etc., tributarán una tasa mensual por tal concepto.-

ARTÍCULO 239°: Son contribuyentes y/o responsables de la presente tasa los titulares o poseedores de vehículos que presten el servicio de transporte de pasajero y/o mercadería, aquellos tenedores de bienes y cosas que por desistimiento, negligencia o en forma contravenicional se encuentran abandonados en la vía pública,

los titulares y/o representantes de comercios, industrias y/o servicios con respecto a instalaciones, maquinarias y bienes en general de su patrimonio, sujetos a habilitaciones técnicas y contrastes periódicos. En el caso de registración de torres o estructuras base para el soporte de antenas, serán responsables solidarios del pago del presente tributo, el titular o quien resulte propietario de la estructura y/o el titular, consorcio, o quien resulte propietario del inmueble o predio donde se fije o se instale la estructura.-

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

TASAS POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 240°: DESAGÜES INDUSTRIALES Y COMERCIALES:(DESAGÜES A CONDUCTOS PLUVIALES-POR CONDUCTOS CERRADOS A ARROYOS Y OTROS CURSOS DE AGUA A CIELO ABIERTO-DESAGÜES A ZANJA ABIERTA) Todo establecimiento industrial y comercial estará afectado a la tasa por Desagüe según clasificación y alícuota determinada en la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 241°: CANON POR EXTRACCIÓN DE AGUA Toda perforación debidamente autorizada para la extracción de agua, estará gravada por un Canon anual, proporcional al producido por cada pozo, sea para uso comercial, industrial, recreativo particular, recreativo institucional, conjunto habitación y uso domiciliario particular. El volumen producido se medirá en metros cúbicos medido por el caudalímetro instalado en cada perforación, según las especificaciones técnicas del equipo. El costo del mismo estará a cargo del contribuyente.-

ARTÍCULO 242°: En caso de que el agua extraída no alcanzara a cumplir con los requisitos bacteriológicos mínimos que establecen las normas del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), para ser considerada como potable y que dicha contaminación no sea atribuible al estado del acuífero, el titular de la perforación estará obligado a efectuar, a su costo, las tareas de desinfección correspondientes. Cuando la contaminación del agua extraída fuera del tipo físico-química (normas de la ex Obras Sanitarias de la Nación) y correspondiera a las características propias de la napa, pero que permita un uso industrial, podrá utilizarse para tal finalidad, (excluido en forma terminante su uso para consumo humano). Cuando la calidad del agua no permita ni el uso para consumo humano ni industrial, únicamente el cegado fehaciente del pozo permitirá la baja de la perforación y su eliminación del padrón de cobro del canon.-

ARTÍCULO 243°: ARANCELES - Los aranceles por servicios administrativos y técnicos serán calculados anual-

mente y su vencimiento de pago el que establezca el Calendario Impositivo.-

ARTÍCULO 244°: AFECTACIÓN - Los inmuebles gravados por las tasas por Servicios Públicos, Salud y Acción Social, quedan expresamente afectados a su pago. No pueden ser transferidos ni constituirse en derechos reales que de alguna manera impliquen restricción de dominio permanente del bien sin previa cancelación. Los escribanos que intervengan en la tramitación de transferencias de dominio de los inmuebles, deberán solicitar a la autoridad de aplicación el certificado de deudas respecto a la presente tasa y proceder a su cancelación con anterioridad al otorgamiento o a la instrumentación del acto, de no cumplimentarse este requisito, la deuda recaerá sobre el inmueble, independientemente de la modificación de su dominio.

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTÍCULO 245°: Toda modificación en los hechos impositivos que correlativamente implique modificación en las liquidaciones impositivas, se tomará en cuenta a partir del próximo período tributario en que la Municipalidad tomó conocimiento, salvo la rectificación que sea necesaria efectuar en las liquidaciones o padrones para adecuar situaciones impositivas incorrectas y fehacientemente documentadas

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

CONTROL DE CALIDAD DE OBRAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 246°: Por los servicios de control de calidad de los trabajos que se ejecuten para reparar, modificar o instalar redes para mejorar y ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, comprendiendo todas las acciones como las señaladas a continuación:

- a) Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgos para los bienes y personas.-
- b) Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.
- c) Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obra a destinos establecidos por la autoridad municipal en forma inmediata a su generación.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 247°: La base imponible se determinará de

acuerdo lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 248°: Son contribuyentes y/o responsables de esta Tasa:

a) Las empresas de servicios públicos y de gestión privada o aquellas que las reemplacen total o parcialmente en un futuro;

Aysa S.A.

Edesur S.A.

Metrogas S.A.

Telefónica de Argentina S.A.

Otras

b) Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas que ejecuten las tareas en forma directa o indirecta o fueran contratadas por las empresas de servicios públicos.-

c) Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras, redes, y servicios públicos.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 249°: Los pagos deberán ser realizados quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación del organismo técnico del municipio, en base a los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTÍCULO 250°: La autorización y control de la obra estarán a cargo de la Secretaría de Planeamiento Estratégico, Obras y Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, la que no otorgará el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse, estando facultada la Comuna para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma. La falta de pago total o parcial de la tasa, dará lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establezcan las normas tributarias en vigencia.-

TÍTULO DÉCIMOSEPTIMO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS - OBRAS CON RECIBO MUNICIPAL

ARTÍCULO 251°: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cercos, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en general, deberán tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo apruebe y en las condiciones que allí se estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la ley 10706.-

ARTÍCULO 252°: Cuando se trate de obras de infraes-

tructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos, o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo peticionen en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión, del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.-

ARTÍCULO 253°: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad. Los titulares de dominio de los inmuebles.

Los usufructuarios.

Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.

Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones las cuales revisten el carácter de tenedores precarios.

TÍTULO DÉCIMOCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 254°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de prestación periódicas, en función a sus requerimiento presupuestario y con carácter general, como así también podrá establecer prorrogas a sus vencimientos debido a circunstancias especiales o imprevistas, no excediendo las prorrogas que se otorgue más de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 255°: En los casos de Tasas sujetas a eventuales concesiones privadas, los vencimientos podrán operarse hasta dos veces en el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 256°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con instituciones, empresas de red de cobranzas, administradores de tarjeta de crédito y/o debito, entidades financieras, para realizar el servicio de cobranzas de Tributos Municipales.-

ARTÍCULO 256°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar convenios con instituciones, empresas de red de cobranzas, administradores de tarjeta de crédito y/o debito, entidades financieras, para realizar el servicio de cobranzas de Tributos Municipales.-

ORDENANZA FISCAL Y TRIBUTARIA AÑO 2010

SECCIÓN TERCERA

TÍTULO PRIMERO

TASA POR SERVICIOS PUBLICOS, SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 257°: Las tasas a que se refiere la parte especial - Título primero de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

ALUMBRADO

La tasa retributiva de alumbrado, se fija en los siguientes importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala, de acuerdo a la suma de wats del conjunto de focos por cuadra o extensión, equivalente a 100 metros en las unidades impondibles con frente o salida a calles respectivas o en espacios de uso público.

ZONA A			
CATEGORIA	PODER LUMICO WATS HASTA	POR METRO DE FRENTE	POR CADA UNIDAD IMPONIBLE
1	100	0,1352	0,8811
2	200	0,2514	1,1794
3	300	0,5081	1,7311
4	450	0,6380	2,2481
5	600	0,8954	2,7241
6	900	1,0276	3,3345
7	1200	1,3183	4,1282
8	2000	1,4107	4,9388
9	3000	1,5930	5,9741

ZONA B			
CATEGORIA	PODER LUMICO WATS HASTA	POR METRO DE FRENTE	POR CADA UNIDAD IMPONIBLE
1	100	0,0951	0,6351
2	200	0,1591	0,8759
3	300	0,3201	1,2790
4	450	0,4818	1,6048
5	600	0,6454	1,9346
6	900	0,8093	2,4279
7	1200	0,9153	2,9084
8	2000	1,0018	3,5701
9	3000	1,1739	4,2703

ZONA C			
CATEGORIA	PODER LUMICO WATS HASTA	POR METRO DE FRENTE	POR CADA UNIDAD IMPONIBLE
1	100	0,0669	0,4003
2	200	0,0940	0,5366
3	300	0,2020	0,8079
4	450	0,2707	0,9460

5	600	0,4076	1,2228
6	900	0,4779	1,5014
7	1200	0,5584	1,8140
8	2000	0,6311	2,2422
9	3000	0,7038	2,6740

ZONA D			
CATEGORIA	PODER LUMICO WATS HASTA	POR METRO DE FRENTE	POR CADA UNIDAD IMPONIBLE
1	100	0,0229	0,2066
2	200	0,0458	0,2865
3	300	0,1033	0,4132
4	450	0,1374	0,5389
5	600	0,2066	0,6422
6	900	0,2407	0,7913
7	1200	0,2982	0,9521
8	2000	0,3211	1,1353
9	3000	0,3557	1,3643

LIMPIEZA

1) El servicio de recolección de residuos se abonará en la siguiente forma:

a) Por cada unidad impondible, por mes:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
18,226	13,773	8,741	3,830

b) Por cada unidad impondible destinada a Comercio, Industria o Servicios:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
47,294	26,854	15,593	7,240

2) Las tasas que corresponden a la prestación de servicio de barrido, en calles pavimentadas se pagarán en la forma que a continuación se detalla, con prestación de este servicio en forma permanente:

Por metro lineal de frente, por mes:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
0,250	0,131	0,082	0,035

Sin perjuicio de los importes que por aplicación de esta tasa les correspondiera, las unidades impondibles con los destinos que se indican a continuación, estarán sujetos al pago de la siguiente tasa adicional:

b) Por cada unidad impondible, por mes:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
2,041	1,446	0,900	0,460

CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

a) Toda unidad imponible con frente de calles o caminos con pavimentos de hormigón o adoquín y/o carpeta asfáltica, pagarán por la conservación de los mismos por metro lineal de frente por mes:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
0,395	0,278	0,205	0,092

Por cada unidad imponible, con frente a calles o caminos de tierra pagarán por metro lineal de frente, por mes:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
0,158	0,115	0,068	0,035

Las unidades imponibles situadas en esquinas para el calculo de conservación de la via publica se tomara el mayor frente al que se le sumara la ochava correspondiente exceptuándose de este beneficio las parcelas que contengan más de una esquina.

ARTICULO 258°: Establécese el mínimo para el pago de la tasa determinada en este Capitulo, por mes, según destino:

	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Baldio	71,00	48,00	19,00	11,00
Vivienda	42,00	32,00	18,00	11,00
Comercio , Industria y Servicios	63,00	45,00	22,00	12,00
Barrios Cerrados	170,00			
Cocheras	34,00	22,00	9,00	4,00

ARTÍCULO 259° (modificada por Ord. 10298/05): Establécese por cada unidad imponible una retribución mensual en concepto de conservación y programación del arbolado urbano, recolección de montículos de ramas y hojas en la vía pública producida por la poda de árboles y aporte al Fondo de Seguridad, según zona tributaria:

ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
5,00	5,00	2,00	2,00

ARTICULO 260°: Todo Ocupante de excedentes o sobrantes fiscales deberán abonar el mínimo establecido en el artículo anterior conforme a la zona en que se encuentran ubicados.-

ARTICULO 261°: A los efectos de la liquidación de la tasa del presente Título, se entiende por unidad imponible

a toda casa de familia, departamento, cochera, terrenos baldíos, oficinas y locales destinados al comercio, industria y prestación de servicios en general.-

ARTICULO 262°: Grávese a cada unidad imponible definida en el artículo 278° del presente Título con \$ 2.50 (PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS) a efectos de crear un fondo afectado para la realización de trabajos públicos.-

ARTICULO 263°: Los comercios con una superficie cubierta mayor a 1.500m². tributarán según los parámetros de Zona A para comercios independientemente de la zona tributaria en que se hallan emplazados.-

ARTICULO 264°: Todos los contribuyentes cuyas partidas se encuentren al día con la Tasa por Servicios Públicos, Salud Y Acción Social al 30 de Septiembre de cada año, en todas las zonas (A, B, C y D), serán beneficiados con un descuento del 100 % (cien por ciento) de lo que deben abonar en concepto de la doceava cuota, al vencimiento de la misma.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 265°: Las fechas de vencimiento para los respectivos períodos mensuales serán establecidos por el Departamento Ejecutivo.-

TÍTULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 266°: Por los servicios de Limpieza e Higiene a que se refiere el Título Segundo de la Ordenanza Fiscal Parte Especial y que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes importes:

a) Por la extracción y/o destrucción de basura u otros elementos de propiedad privada, provenientes de casas particulares, establecimientos industriales y/o comerciales. Por cada viaje de camión.....\$ 170,00
b) Por rellenado de terrenos: Por cada viaje de tierra o residuos provenientes del barrido de la vía pública, incluidos jornales del personal afectado y los elementos a emplearse:.....\$ 200,00
El Departamento Ejecutivo considerará los casos especiales.

c) Por la higienización de predios a requerimiento de sus propietarios, se abonará la suma de:\$1.200,00
Dichas tareas incluyen una cuadrilla de diez (10) personas por 6 horas de labor y un viaje de vehículo; como así también, la utilización en caso de ser necesario, de elementos tales como; palas cargadoras, excavadoras, moto niveladoras, motosierras, etc.

d) Por el depósito en dependencias municipales de muebles, vehículos, mercaderías y otros objetos a solicitud del propietario o por decomiso de los mismos, en cum-

plimientos de normas legales vigentes, por metro cuadrado y por día se cobrara:

- Al aire libre: \$25,00
- Bajo cubierta: \$50,00

e) Por la extracción de árboles:

- Ubicados en la periferia de las veredas, a solicitud de los propietarios frentistas, por causas propias aprobadas por la Municipalidad, por cada uno:\$ 65,00
- Ubicados en los interiores de los predios particulares edificados o no, a solicitud de sus propietarios o en cumplimiento de disposiciones legales vigentes por cada uno: \$ 135,00

Por el transporte de árboles en ambos casos precedentes por cada viaje:\$ 25,00

Por la utilización de otros elementos mecánicos para la extracción y/o carga de los mismos, se facturará al propietario el importe correspondiente al costo de los trabajos realizados.

f) Por la desinfección mensual:

- Taxis, cada uno:\$ 10,00
- Autos al instante, remises, por cada uno: .. \$ 10,00
- Transporte escolar por vehículo, cada uno:\$15,00
- Colectivos y microómnibus:\$ 15,00
- Ambulancias y coches fúnebres:\$15.00
- Taxi flete:\$ 12,00

g) Por cada servicio de desinfección y/o desinsectización y/o desratización, de establecimientos industriales, depósitos comerciales no especificados (metalúrgicos, fundiciones, cerámicos, químicos, etc.).

- De 1 hasta 500 m2 :\$ 0,25 por m2.
 - De 501 m2 hasta 1500 m2,
una cuota fija de:\$ 110,00
Por excedente de 501 m2:\$0,20 por m2
 - De 1.501 m2 hasta 3000 m2,
una cuota fija de:\$ 270,00
Por excedente de 1501 m2:\$ 0,18 por m2
 - De 3.001 m2 hasta 5000 m2,
una cuota fija de:\$ 500,00
Por excedente de 3001 m2:\$ 0,15 por m2
 - De 5001 m2 hasta 15000 m2,
una cuota fija de:\$ 800,00
Por excedente de 5001 m2:\$ 0,11 por m2
 - De 15001 m2 en adelante,
una cuota fija de:\$ 1.700,00
Por excedente de 15001 m2:\$ 0,09 por m2
- Sin perjuicio de la Tasa por m2, se establece un mínimo de:\$ 35,00

h) Por cada servicio de desinfección y/o desinsectización y/o desratización de las siguientes industrias depósitos y comercios:

1. Fábricas y depósitos textiles en que se utilicen como materia prima algodón o lana.
2. Carpinterías, ventas de maderas y afines (que desarrollan actividades con locales con cerramientos).
3. Depósitos y venta de cueros, cuerina, telas plásticas, etc.

4. Corralones de materiales de construcción en general, artículos sanitarios, etc..

5. Todo establecimiento industrial o comercial, no especificado, que utilice espacio abierto como depósito de cualquier tipo de elementos:

- De 1 hasta 1000 m2:\$ 0,25 por m2
- De 1001 m2 hasta 3000 m2,
una cuota fija de:\$ 210,00
- Por excedente de 1001 m2:\$ 0,20 por m2
- De 3001 m2 hasta 6000 m2,
una cuota fija de:\$ 550,00
- Por excedente de 3001 m2:\$ 0,18 por m2
- De 6.001 m2 hasta 10000 m2,
una cuota fija de\$ 1.000,00
- Por excedente de 6001 m2:\$ 0,15 por m2
- De 10001 m2 hasta 20000 m2,
una cuota fija de:\$ 1.600,00
- Por excedente de 10001 m2:\$ 0,11 por m2
- De 20001 m2 en adelante,
una cuota fija de:\$ 2.500,00
- Por excedente de 20001 m2:\$ 0,09 por m2
- Espacio abierto, depósito al aire libre,
zonas parqueizadas:\$ 0,06 por m2
- Sin perjuicio de la tasa por m2,
se establece un mínimo de:\$ 60,00

6. Todo establecimiento Industrial que tenga 10 operarios como mínimo (baños, vestuarios y comedor), como así también comercios y actividades de servicios:\$ 0,30 por m2

- a) • Velatorios:\$ 0,30 por m2
- Salas de espectáculos públicos (cines, teatros, salones de fiestas, confiterías bailables, lugares de esparcimiento nocturno):\$ 0,30 por m2
- Bares, restaurantes, pizzerías, confiterías, casas de comidas, depósitos de productos alimenticios, por cada servicio a realizar en baños, vestuarios, comedores, depósitos, sótanos:\$ 0,30 por m2
- Gimnasio o similares (canchas de tenis, paddle, fútbol cinco o actividades similares, vestuarios, baños, subsuelos o sótanos, etc.)\$ 0,30 por m2
- Venta por mayor y menor de productos de granja:\$ 0,25 por m2
- Peluquerías, salones de belleza o similares:\$ 0,15 por m2
- Compra venta de cosas, bienes y mercaderías usadas:\$ 0.25 por m2
- Sin perjuicio de la tasa por m2, se establece un mínimo de:\$ 35,00

i) Por otros Servicios: Frigoríficos, fábricas de chacinados, productos cárnicos en general, peladeros, eviscerados de aves y productos de caza en general, por cada servicio a realizar en baños, vestuarios, comedores, depósitos, playas de carga y descarga: Plantas de elaboración de pan, galletitas, fideos, pizzas panificados en general, por cada servicio;

Depósito y venta de forrajes, cereales, legumbres (té, mate, café, etc.) por mayor, o local vacío, por cada servicio;

Supermercados, venta autoservicio, almacenes mayoristas, mercados minoristas, que exploten como mínimo dos rubros, por cada servicio;

Fabricas, depósitos y venta de papel, cartón, etc., por cada servicio;

Depósitos y fabricas que utilicen subproductos textiles, por cada servicio;

Fabrica de productos oleaginosos, por cada servicio;

Elaboración y depósito de productos de mimbre, paja, etc., por cada servicio;

Imprentas (diarios, revistas, publicidad, etc.) por cada servicio;

Fabricas, depósitos, venta de artículos de polietileno por mayor, por cada servicio;

Venta y depósito de materiales de construcción usados (madera, sanitarios, caños, etc.), por cada servicio;

Aserraderos, carpinterías, depósitos sin cerramiento, con espacios abiertos (aire libre), por cada servicio;

Hoteles, pensiones, albergues, etc., por cada servicio:

Depósito y venta de tambores, desarmaderos de automóviles, etc., por cada servicio:

Depósito de cerveza, vino, jugos, gaseosas, etc., venta por mayor, por cada servicio:

Galerías, los comercios instalados en las mismas serán tomados en metraje total por servicio realizado, por cada servicio:

• De 1 hasta 500 m2:\$ 0,25 por m2

• Por excedente de 501 m2:\$ 0,20 por m2

• De 501 m2 hasta 1500 m2,
una cuota fija de:\$ 110,00

Por excedente de 501 m2:\$ 0,20 por m2

• De 1.501 m2 hasta 3000 m2,
una cuota fija de:\$ 310,00

• Por excedente de 1501 m2:\$ 0,15 por m2

• De 3.001 m2 hasta 6000 m2,
una cuota fija de:\$ 500,00

• Por excedente de 3001 m2:\$ 0,09 por m2

• De 6001 m2 hasta 10000 m2,
una cuota fija de:\$ 710,00

• Por excedente de 6001 m2:\$ 0,09 por m2

• De 10001 m2 o más m2,
una cuota fija de:\$ 1.000,00

• Por excedente de 10001 m2:\$ 0,05 por m2

Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio a realizar en baños, vestuarios, salones de prácticas, depósitos, sótanos, restaurantes, bares, Sanatorios, clínicas privadas, por cada servicio:

• De 1 m2 hasta 1000 m2:\$ 0,15 por m2

• De 1001 hasta 3000 m2,
una cuota fija de:\$ 130,00

Por excedente de 1001 m2:\$ 0,11 por m2

• De 3.001 m2 o más m2,
una cuota fija de:\$ 310,00

Por excedente de 3001 m2: \$ 0,09 por m2
Sin perjuicio de la tasa por m2,

se establece un mínimo de:\$ 35,00

• Por cada solicitud de servicios de desinfección y/o desinsectación y/o desratización de inmuebles con destino a vivienda:\$ 0,25 por m2

Mínimo:\$ 35,00

• Por cada solicitud de servicios de desinfección y/o desinsectación y/o desratización de

terrenos baldíos:\$ 0,35 por m2

Mínimo:\$ 35,00

El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia establecerá los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados.

ARTICULO 267°: Las empresas transportistas de residuos comerciales y/o industriales inscriptas en el Registro respectivo, deberán abonar en forma mensual a la Municipalidad una tasa hasta el 10% del monto total facturado, volcados en los centros de disposición, excluido el Impuesto al Valor Agregado.-

ARTICULO 268°: Por el servicio extraordinario de extracción de residuos comerciales y/o industriales producidos, las empresas transportistas deberán abonar al municipio una tasa proporcional al monto de lo volcado, en los centros de disposición.-

OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 269°: Los servicios requeridos por los interesados o prevista su prestación por reglamentaciones vigentes, se abonarán al solicitar el servicio con excepción de los trabajos que se tarifican según costos determinados conforme a la presente Ordenanza.-

TÍTULO III - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 270°: De acuerdo a lo establecido en el – Título Tercero - de la Ordenanza Fiscal Parte Especial fijase la alícuota general e importes mínimos de los rubros que se detallan, para el pago de los servicios de habilitación de comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios y cualquier otra unidad habilitable, instalación y/o equipamiento susceptible de habilitación.-

1- RÉGIMEN GENERAL: Fijase una alícuota del cero cinco (0,5%) por ciento a aplicar sobre el activo fijo afectado a la actividad que se habilite y/o amplíe, excepto inmuebles y rodados.

2- MÍNIMOS POR ACTIVIDAD: Comercios, servicios o asimilables a tales – en base a la superficie del local

2-1 Hasta 30 m2 de superficie\$ 200,00
 2-2 Más de 30 y hasta 90 m2 de superficie \$ 400,00
 2-3 Más de 90 m2 de superficie\$ 600,00
 Los kioscos sin acceso al público que no superen los 30 m2 de superficie y que no se hallen instalados en la calle Rivadavia entre Mitre y Gaboto de Quilmes y 9 de Julio entre San Martín y Belgrano de Bernal, abonarán un importe equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del establecido en el punto 2-1 - y los que se hallen ubicados sobre calles sin pavimentar abonarán un importe equivalente al cincuenta (50%) por ciento del mencionado en el punto 2-1.

MINIMOS TALLERES E INDUSTRIAS – en base a la categorización que establece la Ley Pcial. 11.459.-

2-1-1 Talleres y servicios y otras actividades no categorizado\$ 125,00
 2-1-2 Primera categoría\$ 150,00
 2-1-3 Segunda categoría\$ 250,00
 2-1-4 Tercera categoría\$ 450,00

3- MÍNIMOS POR RUBROS Y/O ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

3-1 Depósitos:
 Hasta 90 m2 de superficie \$ 400,00
 Más de 90 m2 de superficie \$ 600,00
 3-2 Estaciones de servicios que expendan únicamente Combustibles líquidos y/o gaseosos, lubricantes y otros productos para el automotor.\$ 1.500,00
 3-3 Estaciones de servicios con anexos de rubros compatibles, lavado engrase, venta de repuestos y accesorios. mini mercado, bar, etc.\$ 2.500,00
 3-4 Hipermercados – (Superficies de más de 1.800 m2 según art. 2º inc. a de la Ley Provincial Nº 12.573)\$ 45.000,00
 3-5 Supermercados y/o cadenas de distribución – comprendidos en el Art. 2º inc. b de la Ley Provincial Nº 12.573.\$ 20.000,00
 3-6 Entidades Bancarias Financieras de Crédito o asimilables a tales\$ 20.000,00
 3-7 Entidades Administradoras de Fondos de Jubilaciones y/o Pensiones - AFJP-\$ 15.000,00
 3-8 Clínicas o Sanatorios Médicos - constituidos como empresas privadas de salud-
 Sin internación\$ 1.000,00
 Con internación\$ 2.000,00
 3-9 Servicios de Emergencias Médicas.\$ 500,00
 3-10 Agencias de loterías, quinielas y otros juegos de azar oficializados.\$ 3.000,00
 3-11 Locales de juegos de salón (billares, pool, mete gol, etc.) con video juegos, juegos electrónicos y juegos en red por Internet. 1.600,00
 3-12 Bingo y máquinas electrónicas de juegos de azar. ...\$ 100.000,00
 3-13 Agencia de Apuestas Hípicas.\$ 15.000,00
 3-14 Salones y Pistas de Baile, Confitería Bailables,

Discotecas, Boites y Cabaret excepto locales pertenecientes a asociaciones o sociedades civiles sin fines de lucro.\$ 20.000,00
 a. Hoteles Alojamiento por hora y/o Albergues Transitorios.

Hasta 20 habitaciones \$ 15.000,00
Más de 21 habitaciones hasta 40 \$ 22.000,00
De 41 habitaciones en adelante. \$ 30.000,00

TÍTULO IV - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 271º: los contribuyentes comprendidos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene tributarán la tasa en forma mensual la que se fijara de la siguiente forma:

I) Fijese la **Tasa Mínima y Alicuotas** aplicables a las actividades comprendidas dentro del RÉGIMEN GENERAL.

II) Fijese los importes de:

- 1- Mínimos Especiales.**
- 2- Importes Fijo de Tasa.**
- 3- Importes por Categorías de los Regímenes Simplificados.**

I-a) Tasa Mínima RÉGIMEN GENERAL: \$200,00

I-b) Alicuotas RÉGIMEN GENERAL:

D - INDUSTRIA MANUFACTURERA

15 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

CODIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALICUOTA POR CIENTO
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	0,40
151120	Producción y procesamiento de carne de aves	0,40
151130	Laboración de fiambres y embutidos	0,40
151140	MATANZA DE GANADO EXCEPTO EL BOVINO Y PROCESAMIENTO DE SU CARNE	0,40
151190	Matanza de animales n.C.P. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos carnicos n.C.P.	0,40
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	0,40
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,40

151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,40
151330	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	0,40
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,40
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.C.P. De frutas, hortalizas y legumbres	0,40
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	0,40
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	0,40
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	0,40
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	0,40
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,40
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,40
152020	Elaboración de quesos	0,40
152030	Elaboración industrial de helados	0,40
152090	Elaboración de productos lácteos n.C.P.	0,40
153110	Molienda de trigo	0,40
153120	Preparación de arroz	0,40
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	0,40
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0,40
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,40
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,40
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	0,40
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.C.P.	0,40
154200	Elaboración de azúcar	0,45
154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	0,45

154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas	0,45
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas	0,45
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,45
154920	Preparación de hojas de té	0,45
154930	Elaboración de yerba mate	0,45
154990	Elaboración de productos alimenticios n.C.P.	0,45
155110	Destilación de alcohol etílico	0,50
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,50
155210	Elaboración de vinos	0,50
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	0,50
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	0,50
155411	Elaboración de soda	0,45
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	0,45
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	0,45
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	0,45
155492	Elaboración de hielo	0,45

16 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

CODIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALICUOTA POR CIENTO
160010	Preparación de hojas de tabaco	0,60
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.C.P.	0,60

17 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

CODIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALICUOTA POR CIENTO
171110	Preparación de fibras de origen vegetal para uso textil	0,50
171120	Preparación de fibras de origen animal para uso textil, incluso el lavado de lana	0,50
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	0,50
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas	0,50

171200	Acabado de productos textiles	0,50
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	0,50
172200	Fabricación de tapices y alfombras	0,50
172300	Fabricación de cuerdas, cordones, bramantes y redes	0,50
172900	Fabricación de productos textiles n.C.P.	0,50
173010	Fabricación de medias	0,50
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	0,50
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.C.P.	0,50

18 FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELS

CODIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALICUOTA POR CIENTO
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,50
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,50
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	0,50
181190	Confección de prendas de vestir n.C.P., Excepto prendas de piel y de cuero	0,50
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero Terminación y teñido de pieles;	0,50
182000	Fabricación de artículos de piel	0,50

19 CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y DE CALZADO Y DE SUS PARTES

CODIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALICUOTA POR CIENTO
191100	Curtido y terminación de cueros	0,50
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.C.P.	0,50
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0,50

192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	0,50
192030	Fabricación de partes de calzado	0,50

20 PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE PAJA Y MATERIALES TRENZABLES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
201000	Aserrado y cepillado de madera	0,50
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.C.P.	0,50
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	0,50
202300	Fabricación de recipientes de madera	0,50
202900	Fabricación de productos de madera n.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	0,50

21 FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	0,50
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	0,50
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0,50
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.C.P.	0,50

22 EDICIÓN E IMPRESIÓN; REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	0,00
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00
221300	Edición de grabaciones	0,50

221900	Edición n.C.P.	0,50
222100	Impresión	0,50
222200	Servicios relacionados con la impresión	0,50
223000	Reproducción de grabaciones	0,50

23 FABRICACIÓN DE COQUE, PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	0,50
232001	Refinación del petróleo	0,50
232002	Refinación del petróleo- ley 11244-	0,50
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo	0,50
233000	Fabricación de combustible nuclear	0,50

24 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	0,50
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	0,50
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0,50
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.C.P.	0,50
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.C.P.	0,50
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0,50
241301	Fabricación de resinas sintéticas	0,50
241309	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético, excepto resinas sintéticas	0,50
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,50
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	0,50
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,50

242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,50
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.C.P.	0,50
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	0,50
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,50
242900	Fabricación de productos químicos n.C.P.	0,50
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	0,50

25 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLASTICO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0,50
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0,50
251900	Fabricación de productos de caucho n.C.P.	0,50
252010	Fabricación de envases plásticos	0,50
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.C.P., Excepto muebles	0,50

26 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
261010	Fabricación de envases de vidrio	0,50
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0,50
261090	Fabricación de productos de vidrio n.C.P.	0,50
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0,50
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.C.P.	0,50
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,50
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0,50
269410	Elaboración de cemento	0,50

269420	Elaboración de cal y yeso	0,50
269510	Fabricación de mosaicos	0,50
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	0,50
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,50
269910	Elaboración primaria n.C.P. De minerales no metálicos	0,50
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.C.P.	0,50

27 FABRICACIÓN DE METALES COMUNES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
271000	Industrias básicas de hierro y acero	0,50
272010	Elaboración de aluminio primario y semi elaborados de aluminio	0,50
272090	Producción de metales no ferrosos n.C.P. Y sus semielaborados	0,50
273100	Fundición de hierro y acero	0,50
273200	Fundición de metales no ferrosos	0,50

28 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural	0,50
281102	Herrería de obra	0,50
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0,50
281300	Fabricación de generadores de vapor	0,50
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0,50
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrato	0,50
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0,50
289910	Fabricación de envases metálicos	0,50
289990	Fabricación de productos metálicos n.C.P.	0,50

29 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,50
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,50
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	0,50
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	0,50
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,50
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,50
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0,50
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores	0,50
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,50
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación	0,50
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.C.P.	0,50
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.C.P.	0,50
292111	Fabricación de tractores	0,50
292112	Reparación de tractores	0,50
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	0,50
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	0,50
292201	Fabricación de máquinas herramienta	0,50
292202	Reparación de máquinas herramienta	0,50
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,50
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica	0,50
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,50

292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,50
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,50
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,50
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,50
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,50
292700	Fabricación de armas y municiones	0,70
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.C.P.	0,50
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.C.P.	0,50
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0,50
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0,50
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.C.P.	0,50

30 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0,50

31 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,50
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,50
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,50

312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,50
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	0,50
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0,50
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0,50
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.C.P.	0,50
319002	Reparación de equipo eléctrico n.C.P.	0,50

32 FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	0,50
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0,50
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0,50
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0,50

33 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISION; FABRICACIÓN DE RELOJES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	0,50
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,50
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0,50
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	0,50
333000	Fabricación de relojes	0,50

34 FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
341000	Fabricación de vehículos automotores	0,50
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,50
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	0,50

35 FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE N.C.P.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
351101	Construcción de buques	0,50
351102	Reparación de buques	0,50
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0,50
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,50
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	0,50
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	0,50
353001	Fabricación de aeronaves	0,50
353002	Reparación de aeronaves	0,50
359100	Fabricación de motocicletas	0,50
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0,50
359900	Fabricación de equipo de transporte n.C.P.	0,50

36 FABRICACIÓN DE MUEBLES Y COLCHONES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,50
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	0,50
361030	Fabricación de somieres y colchones	0,50

369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	0,50
369200	Fabricación de instrumentos de música	0,50
369300	Fabricación de artículos de deporte	0,50
369400	Fabricación de juegos y juguetes	0,50
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0,50
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	0,50
369922	Fabricación de escobas	0,50
369990	Industrias manufactureras n.C.P.	0,50

37 RECICLAMIENTO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	0,50
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	0,50

E ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**40 ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
401200	Transporte de energía eléctrica	0,80
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	0,80
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	0,80
402002	Distribución de gas natural -ley 11.244-	0,80
403000	Suministro de vapor y agua caliente	0,80

41 CAPTACION, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	0,50
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	0,50

F CONSTRUCCION
45 CONSTRUCCION

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	0,50
451200	Perforación y sondeo, excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicas y prospección de yacimientos de petróleo	0,50
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.C.P.	0,50
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	0,50
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	0,50
452310	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	0,50
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte n.C.P. Excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	0,50
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	0,50
452510	Perforación de pozos de agua	0,50
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	0,50
452591	Actividades especializadas de construcción n.C.P., Excepto montajes industriales	0,50
452592	Montajes industriales	0,50
452900	Obras de ingeniería civil n.C.P.	0,50
453110	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	0,50
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	0,50
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.C.P.	0,50

453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	0,50
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	0,50
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.C.P.	0,50
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	0,50
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	0,50
454300	Colocación de cristales en obra	0,50
454400	Pintura y trabajos de decoración	0,50
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.C.P.	0,50
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	0,50

**G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR;
 REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS**
50 VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comision	0,70
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	1,30
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.C.P. Excepto en comision	0,70
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.C.P.	1,30
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comision	0,70
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	1,30
501291	Venta de vehículos automotores usados n.C.P. Excepto en comision	0,65

501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.C.P.	1,30
502100	Lavado automático y manual	0,70
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	0,70
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	0,70
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	0,70
502400	Tapizado y retapizado	0,70
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	0,70
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	0,70
502910	Instalación y reparación de caños de escape	0,70
502920	Mantenimiento y reparación de frenos	0,70
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.C.P.; Mecánica integral	0,70
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	0,65
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	0,65
503220	Venta al por menor de baterías	0,65
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías	0,65
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión	0,65
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1,30
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	0,70
505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas	0,10

505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (ley 11.244)	0,10
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	0,70

51 COMERCIO AL POR MAYOR Y/O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACION, EXCEPTO EN COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	0,90
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	0,90
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	1,00
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.C.P.	1,00
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	1,00
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible	1,00
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	1,00
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	1,00
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	1,00
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.C.P.	1,00

512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	0,40	513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	0,40
512112	Cooperativas -art 149 inc. G) y h) del código fiscal t.O.1996-	0,20	513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	0,40
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos	0,40	513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	0,40
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	0,40	513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios	0,00
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja y de la caza	0,40	513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	0,50
512230	Venta al por mayor de pescado	0,40	513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios cuando sus establecimientos estén ubicados en la pcia de buenos aires	0,40
512240	Venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	0,40	513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la pcia de buenos aires	0,50
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	0,40	513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0,60
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.C.P. Excepto cigarrillos	0,50	513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	0,55
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, te, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería	0,40	513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	0,55
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.C.P.	0,40	513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	0,55
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	0,55	513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	0,55
512312	Venta al por mayor de vino	0,55	513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	0,55
512313	Venta al por mayor de cerveza	0,55	513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	0,55
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	0,50	513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	0,55
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrillos	1,30	513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros Combustibles	0,55
512402	Venta al por mayor de cigarrillos	1,30	513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	0,55
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	0,40	513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	0,55
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	0,40			
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.C.P.	0,40			

513920	Venta al por mayor de juguetes	0,55	514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	0,55
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	0,55	514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	0,55
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	0,70	514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.C.P	0,55
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	0,55	514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.C.P., Desperdicios y desechos metálicos	0,55
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	0,55	514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.C.P.	0,55
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.C.P	0,55	515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	0,55
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	0,55	515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,55
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado- leña y carbón	0,55	515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	0,55
514192	Fraccionadores de gas licuado	0,55	515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	0,55
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	0,55	515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	0,55
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	0,55	515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	0,55
514310	Venta al por mayor de aberturas	0,55	515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.C.P.	0,55
			515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	0,55
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	0,55	515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	0,55
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	0,55	515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina	0,55
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	0,55			
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	0,55			
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.C.P.	0,55			
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.C.P., Desperdicios y desechos textiles	0,55			
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.C.P., Desperdicios y desechos de papel y cartón	0,55			
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales	0,55			

515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	0,55
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.C.P.	0,55
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.C.P.	0,55
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	0,55
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	0,55
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad	0,55
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.C.P.	0,55
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.C.P.	0,55
519000	Venta al por mayor de mercancías n.C.P.	0,55

52 COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS

Código	Descripción naitb	Alícuota por ciento
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	1,10
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0,80
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	0,60
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos polirrubros y comercios no especializados	0,80

521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarrillos y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados	0,60
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	0,60
522111	Venta al por menor productos lácteos	0,40
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de roiserías	0,50
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	0,50
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	0,50
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.C.P. Granja y de la caza n.C.P.	0,50
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	0,50
522411	Venta al por menor de pan	0,50
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	0,50
522421	Venta al por menor de golosinas	0,65
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	0,65
522501	Venta al por menor de vinos	0,70
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos	0,70
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	0,50
522991	Venta al por menor de productos alimenticios n.C.P. en comercios especializados	0,50
522992	Venta al por menor tabaco, cigarrillos y cigarrillos, en comercios especializados	0,80
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	0,50
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	0,65
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador	0,65

523130	Venta al por menor de instrumental medico y odontológico y articulos ortopedicos	0,65	523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	0,65
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	0,65	523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	0,65
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	0,65	523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	0,65
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.C.P. Excepto prendas de vestir	0,65	523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	0,65
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	0,65	523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	0,65
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,65	523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	0,65
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebes y niños	0,65	523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.C.P.	0,65
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.C.P. Excepto calzado, articulos de marroquinería, paraguas y similares	0,65	523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	0,65
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	0,65	523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	0,65
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	0,65	523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	0,00
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.C.P.	0,65	523820	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	0,65	523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y articulos de librería	0,65
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	0,65	523911	Venta al por menor de flores y plantas	0,65
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	0,65	523912	Venta al por menor de semillas	0,65
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	0,65	523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	0,65
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	0,65	523919	Venta al por menor de otros productos de vivero n.C.P.	0,65
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	0,65	523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	0,65
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.C.P.	0,65	523930	Venta al por menor de juguetes y articulos de cotillón	0,65
523610	Venta al por menor de aberturas	0,65	523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento	0,65
			523942	Venta al por menor de armas y articulos de caza	0,65
			523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	0,65
			523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	0,65
			523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	0,65

523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	0,65
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0,40
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	0,65
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos n.C.P.	0,65
524100	Venta al por menor de muebles usados	0,65
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00
524910	Venta al por menor de antigüedades	0,70
524990	Venta al por menor de artículos usados n.C.P. Excluidos automotores y motocicletas	0,65
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	0,70
525200	Venta al por menor en puestos móviles	0,65
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.C.P.	0,65
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	0,55
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	0,55
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.C.P.	0,55

H SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES 55 SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN NAIIB	ALÍCUOTA POR CIENTO
551100	Servicios de alojamiento en camping	0,70
551210	Servicios de alojamiento por hora	1,50
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	0,70
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	0,70

552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías	0,70
552113	Servicios de despacho de bebidas	0,70
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lacteos	0,70
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	0,70
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de te	0,70
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.C.P.	0,70
552120	Servicios de expendio de helados	0,70
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	0,70
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.C.P.	0,70

I SERVICIO DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES

60 SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	0,70
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	0,55
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	0,55
602110	Servicios de mudanza	0,70
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	0,70
602130	Servicios de transporte de animales	0,70
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.C.P.	0,70
602190	Transporte automotor de cargas n.C.P.	0,70
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	0,55

602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	0,55
602230	Servicio de transporte escolar	0,55
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	0,55
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	0,55
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	0,70
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.C.P.	0,70
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	0,80
603200	Servicio de transporte por gasoductos	0,80

61 SERVICIO DE TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	0,70
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	0,70
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	0,70
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	0,70

62 SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO

Código	DESCRIPCIÓN ANIV.	Alicuota por ciento
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	0,70
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	0,65
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	0,70
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	0,70

63 SERVICIOS ANEXOS AL TRANSPORT; SERVICIOS DE AGENCIA DE VIAJE

Código	Descripción aniv.	Alicuota por ciento
631000	Servicios de manipulación de carga	0,70
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	0,70
633110	Servicios explotación de infraestructura; peajes y otros derechos	0,55
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	0,70
633191	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas y material ferroviario	0,70
633192	Remolques de automotores	0,70
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.C.P.	0,70
633210	Servicios de explotación de infraestructura; derechos de puerto	0,70
633220	Servicios de guarderías náuticas	0,70
633230	Servicios para la navegación	0,70
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	0,70
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.C.P.	0,70
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	0,70
633320	Servicios para la aeronavegación	0,70
633391	Talleres de reparaciones de aviones	0,70
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.C.P.	0,70
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	0,70
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	0,70
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	0,70
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	0,70

64 SERVICIOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
641000	Servicios de correos	0,70
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	0,70
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex	0,70
642090	Servicios de transmisión n.C.P. De sonido, imágenes, datos u otra información	0,70

J INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS**65 INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS EXCEPTO LOS DE SEGURO Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
651100	Servicios de la banca central	2,00
652110	Servicios de la banca mayorista	2,00
652120	Servicios de la banca de inversión	1,30
652130	Servicios de la banca minorista	2,00
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	2,00
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas	1,30
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	1,30
659892	Servicios de crédito n.C.P.	1,30
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	2,00
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	2,00
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.C.P.	2,00

66 SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
661110	Servicios de seguros de salud	1,30
661120	Servicios de seguros de vida	1,30

661130	Servicio de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	1,30
661140	Servicio de medicina prepaga	1,30
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (art)	1,30
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	1,30
661300	Reaseguros	1,30
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (afjp)	1,30

67 SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	2,00
671120	Servicios de mercados a término	2,00
671130	Servicios de bolsas de comercio	2,00
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	2,00
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	2,00
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	2,00
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.C.P., Excepto los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	2,00
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	1,30
672191	Servicios de corredores y agencias de seguro	1,30
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.C.P.	1,30
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	1,30

K SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER**70 SERVICIOS INMOBILIARIOS**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	0,80
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.C.P.	0,80
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato	0,80

71 ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios	0,70
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	0,70
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	0,70
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	0,70
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	0,70
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	0,70
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n.C.P., Sin personal	0,70
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.C.P.	0,70

72 SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ACTIVIDADES CONEXAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	0,70
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	0,70
723000	Procesamiento de datos	0,70

724000	Servicios relacionados con bases de datos	0,70
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0,70
729000	Actividades de informática n.C.P.	0,70

73 INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0,40
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0,40
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0,40
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.C.P.	0,40
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0,40
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0,40

74 SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
741109	Otros servicios jurídicos n.C.P.	0,70
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	0,70
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	0,70
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	0,70
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	0,70
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	0,70

742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	0,70
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por maestros mayores de obra, constructores	0,70
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.C.P.	0,70
742200	Ensayos y análisis técnicos	0,70
743000	Servicios de publicidad	0,70
749100	Obtención y dotación de personal	0,50
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	0,70
749290	Servicios de investigación y seguridad n.C.P.	0,70
749300	Servicios de limpieza de edificios	0,70
749400	Servicios de fotografía	0,70
749500	Servicios de envase y empaque	0,70
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	0,70
749900	Servicios empresariales n.C.P.	0,70

M ENSEÑANZA 80 ENSEÑANZA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
801000	Enseñanza inicial y primaria	0,55
802100	Enseñanza secundaria de formación general	0,55
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0,55
803100	Enseñanza terciaria	0,55
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	0,55
803300	Formación de postgrado	0,55
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.C.P.	0,55

N SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD 85 SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
851110	Servicios hospitalarios	0,55
851120	Servicios de hospital de día	0,55
851190	Servicios de internación n.C.P.	0,55
851210	Servicios de atención médica	0,55
851220	Servicios de atención domiciliar programada	0,55
851300	Servicios odontológicos	0,55
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	0,55
851500	Servicios de tratamiento	0,55
851600	Servicios de emergencias y traslados	0,55
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.C.P.	0,55
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	0,55
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	0,55
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	0,55
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	0,55
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	0,55
853190	Servicios sociales con alojamiento n.C.P.	0,55
853200	Servicios sociales sin alojamiento	0,55

O SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.

90 ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y SERVICIOS SIMILARES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	0,50
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	0,50

900090	Servicios de saneamiento público n.C.P.	0,50
--------	---	------

92 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ANIV.	ALÍCUOTA POR CIENTO
921110	Producción de filmes y videocintas	0,50
921120	Distribución de filmes y videocintas	0,70
921200	Exhibición de filmes y videocintas	0,50
921300	Servicios de radio y televisión	0,70
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	0,50
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	0,50
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales y artísticos	0,50
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	0,70
921912	Servicios de cabarets	1,30
921913	Servicios de salones y pistas de baile	0,80
921914	Servicios de boites y confiterías bailables	0,80
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.C.P.	0,80
921991	Circos	0,50
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.C.P.	0,70
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	0,70
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	0,00
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0,00
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0,00
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	0,50
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	0,50

924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	0,50
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	1,30
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1,30
924920	Servicios de salones de juegos – (billar, pool, Bowling, juegos electrónicos. Etc.)	0,70
924991	Calesitas	0,50
924999	Otros servicios de entretenimiento n.C.P.	0,70

93 SERVICIOS N.C.P.

930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	0,70
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.C.P.	0,70
930201	Servicios de peluquería	0,70
930202	Servicios de tratamientos de belleza	0,70
930203	Servicios de peluquerías y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal	0,55
930300	Pompas funebres y servicios conexos	0,70
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	0,70
930990	Servicios n.C.P.	0,70
* Ante la apertura de nuevas actividades del código naih circularizadas por arba, será de aplicación la alícuota que corresponda a la actividad de origen desagregada.		

a) MÍNIMOS ESPECIALES

b)

3-IMPORTES FIJO DE TASA

a) Bingo: El importe mínimo se calculará sobre la cantidad de cinco (5) máquinas electrónicas de juego de azar adjudicándole un valor tasa de:\$ 800,00 y por cada máquina excedente de cinco: c/u \$ 140,00

b) Hoteles Alojamiento por hora y/o Albergues Transitorios.

Hasta 20 habitaciones,
mínimo por mes\$ 3.000,00
Excedente por habitación y por mes\$ 150,00

c) Clínicas y Sanatorios con internación: Tributarán la tasa mínima en relación a la cantidad de camas que posea el establecimiento, determinando el valor por cada cama y su utilidad o uso.

Por cama de internación\$ 25,00
Por cama terapia intensiva\$ 36,00

d) Bancos y Entidades Financieras, comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias y otras entidades no reglamentadas. La base de la tasa mínima por cada central y/o sucursal habilitada será determinada en función de la superficie total – cubierta o semicubierta – que ocupe cada local.

hasta 50 m2 de superficie:\$ 2.500,00
más de 50 m2 de superficie:\$ 3.750,00

e) Administración Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP):

La base de la tasa mínima por cada local habilitado será la superficie total de cada uno de ellos.

Hasta 50 m2 de superficie\$ 1.500,00
Más de 50 m2 de superficie\$ 2.250,00

f) Paseos de compras: Para los denominados paseos de compras, en los que un particular habilite un predio, alquilando o concesionando las partes del mismo a comerciantes que no tengan instalación definitiva (puestos, etc) el titular de la habilitación deberá tributar mensualmente la tasa por el producido de la renta de los puestos existentes en el predio con una alícuota del 7%. O en su defecto se establece en forma obligatoria un mínimo especial de \$200 por cada puesto en funcionamiento, debiendo ingresar por este último concepto, como mínimo el equivalente al 70% (setenta por ciento) de los puestos totales del paseo.

g) Perfumerías, que desarrollen sus actividades como secundarias de las Farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud de la Prov. de Bs. As., tributarán una tasa mínima de \$ 120,- por mes.

h) Empresas que explotan vías de acceso rápido y de comunicación terrestre:

Se establece un importe mínimo mensual de: \$ 7500,00 el cual se adicionará a la tasa determinada en el período fiscal. Su tratamiento impositivo corresponde al "régimen general" (cod. de act. 633110), siendo la base imponible los ingresos brutos generados por las cabinas de peaje instaladas en el Partido.

2- IMPORTES FIJO DE TASA

Cajeros Automáticos, puestos de Banca Automática y/o similares, instaladas fuera de la institución bancaria, pero que dependan operativamente de ésta.

Por cada uno\$ 380,00

PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO EN GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES.

Fijase el valor locativo presunto de cada sector de estacionamiento o cochera en, pesos quince diarios \$ 15,00

DEPÓSITOS

Según pautas y/o características que se detallan en el art. 116° de la Ord. Fiscal.

Hasta 100 m2 de superficie\$ 80,00

De más de 100 m2 hasta 500 m2

de superficie\$ 150,00

De más de 500 m2 de superficie\$ 200,00

4.- IMPORTES POR CATEGORÍAS DE LOS RÉGIMENES SIMPLIFICADOS

a) MONOTRIBUTO MUNICIPAL:

Fijase los importes mensuales de tasa de acuerdo al siguiente cuadro de referencia:

LEY 24977		IMPORTE MENSUAL DE TASA
* Servicios	** Comercio	
A	F	42,-
B	G	48,-
C	H	54,-
D	I	60,-
E	J	84,-
-	K	102,-
-	L	120,-
-	M	138,-

Categorías=Monotributista AFIP

* Locaciones y/o prestaciones de servicios

** Comercio y resto de actividades

a) RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA AGENCIAS DE REMISES:

Fijense las siguientes categorías e importes fijos a abonar para los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal deben abonar sus obligaciones por este régimen.

CATEGORÍA	CANTIDAD DE COCHES	IMPORTE MENSUAL
1	hasta 3	60,-
2	hasta 5	102,-
3	hasta 8	156,-
4	hasta 10	192,-
5	hasta 15	294,-
6	hasta 20	390,-
7	hasta 40	492,-
8	mas de 40	600,-

A efectos de determinar la categoría por la que debe tributar, se tomará un promedio de los coches habilitados por la agencia en el trimestre anterior.

En el caso de inicio de actividades se encuadrará en la categoría que le corresponda según la cantidad de coches con los que comience a trabajar. Pasado el primer mes se reencuadrará, de acuerdo al promedio de coches habilitados en el período.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la agencia deberá presentar una declaración jurada, ante la Dirección de Rentas, Departamento Tasas Comerciales donde se reencuadrará de acuerdo al promedio de coches habilitados en el trimestre calendario anterior.

TÍTULO V - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 272°: Los derechos a que se refiere el Título Quinto de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes:

ARTÍCULO 273°: LETREROS Y AVISOS

Abonarán por año o fracción y por metro cuadrado o fracción, los derechos que se establecen en la siguiente escala:

CARACTERÍSTICAS		POR M2. O FRACCIÓN Y POR AÑO O FRACCIÓN	
		LETRERO	AVISO
FRONTAL	1-Simple	11,50	16,50
	2-Iluminado	13,20	17,20
	3-Luminoso	15,00	22,00
	4-Animado o con efecto de animación	20,00	25,00

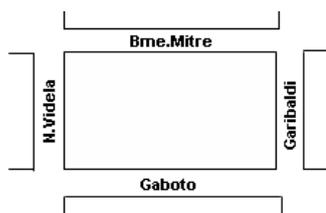
SALIENTE	1-Simple	12,00	27,50
	2-Iluminado	19,00	31,50
	3-Luminoso	26,50	35,00
	4-Animado o con efecto de animación	30,00	40,00
SOBRE MARQUE-SINA	1-Simple	11,50	16,50
	2-Iluminado	13,20	17,20
	3-Luminoso	15,00	22,00
	4-Animado o con efecto de animación	20,00	25,00
SOBRE TOLDO	1-Simple	11,50	16,50
	1-Simple	14,00	25,00
SOBRE MEDIANERA	2-Iluminado	25,50	35,00
	3-Luminoso	25,50	35,00
	4-Animado o con efecto de animación	27,00	37,00
SOBRE AZOTEA	1-Simple	18,50	22,00
	2-Iluminado	24,00	34,00
	3-Luminoso	27,50	37,00
	4-Animado o con efecto de animación	34,00	44,00
* SOBRE COLUMNA	1-Simple	15,00	20,00
	2-Iluminado	17,00	22,00
	3-Luminoso	19,00	24,00
	4-Animado o con efecto de animación	24,00	32,50
* CARTELES CON ESTRUCTURAS MENORES A 10 M ²	1-Simple por faz		25,00
	2-Iluminado por faz		27,50
	3-Luminoso por faz		30,00
	4-Animado por faz		40,62
* CARTELES CON ESTRUCTURAS MAYORES A 10 M ²	1-Simple por faz		26,00
	2-Iluminado por faz		28,60
	3-Luminoso por faz		31,20
	4-Animado por faz		42,25

* En los carteles sobre columna, la superficie será calculada por el producto entre el ancho y largo de la estructura medidas desde su mayor extensión – en el caso de

que éste sea de doble faz se duplicará la superficie -, a dicho cálculo se le adicionará los metros de columna tomados desde el nivel del suelo hasta el punto en que comienza el cartel

Los valores que se consignan en este artículo serán incrementados en un cincuenta (50%) por ciento, cuando los letreros y/o avisos se hallan instalados en zonas o calles de las localidades del Partido consideradas céntrica o de importancia en su actividad comercial, tales como:

QUILMES: El macizo comprendido según gráfico (con sus arterias interiores).



BERNAL: Calle 127 – 9 de Julio – entre calle 140 – San Martín y calle 142 – Belgrano.

EZPELETA: Calle 416 – Chile – entre San Martín y Avda. Centenario.

SAN FRANCISCO SOLANO: Calle 844 – José A López – entre calle 893 – Avda G. E. Hudson y Donato Álvarez.

Como así mismo, en todas las avenidas y rutas del Municipio y en toda su extensión.

ARTÍCULO 274°: LETREROS OCASIONALES.

De acuerdo al mecanismo de liquidación establecido en el artículo 136° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores:

- a) Anuncio simple frontal, mayor de un metro cuadrado, por m2 o fracción, cada uno y por año.....\$ 17,30
 - b) Por anuncio saliente simple, por m2 o fracción por faz, cada uno por año.....\$ 9,00
- Letrero Ocasional – Régimen Especial – Martilleros y Corredores Públicos

Abonarán los siguientes derechos:

- a) Por 30 carteles simples de 2 m2 de dimensión máxima, por año o fracción.\$ 175,00
- b) Por cada cartel excedente, del cupo, de igual tipo y medida, por año o fracción\$ 10,00

ARTÍCULO 275°: OBRAS EN CONSTRUCCIÓN

Los carteles, letreros y tableros colocados en las obras en construcción que no fueran anuncios por disposiciones vigentes, pagarán por año o fracción\$ 17,25

ARTÍCULO 276°: FOLLETOS Y/O VOLANTES

Por los folletos y/o volantes distribuidos en vía pública o bajo puerta, anunciando artículos u ofertando productos, se abonará, según detalle:

- a) Por cada mil volantes simples y una medida máxima de 0,30 x 0,21\$ 15,00
- b) Por cada mil folletos de 4 a 8 hojas, medida máxima de 0,30 x 0,21\$ 20,00
- c) Por cada mil folletos de 10 o más hojas sin limite de medida\$ 25,00

Los volantes y folletos deberán llevar inscripto al pie de los mismos la advertencia de “no arrojarlos en la vía pública”.

ARTÍCULO 277°: AFICHES

Por los afiches se abonarán los siguientes derechos:

- a) Cuando corresponda a actos y espectáculos públicos y deportivos:

- 1- Por cada 500 afiches de hasta 0,74 x 1,10 por semana\$ 35,00
- 2- Por cada 500 afiches de tamaño mayor por semana\$ 57,00

Cuando corresponda a otras actividades comerciales se duplicarán los importes.

- b) Por cada pantalla doble faz, con afiches de superficie útil menor de 3,30 m2 por cada año o fracción.\$ 45,00
- Por cada m2 o fracción excedente, por año o fracción ...\$ 11,50
- c) Por cada cartelera una faz, con afiches de superficie útil menor de 1,65 m2 por cada año o fracción.\$ 23,00
- Por cada m2 o fracción excedente, por año o fracción ..\$ 8,00

ARTÍCULO 278°: PUBLICIDAD ESPECIAL

- a) Por la propagación en los circuitos radiales de AM / FM abonarán por todo concepto anualmente\$ 135,00
- b) Por propagación de anuncios en circuitos televisivos, cada 10 segundos o fracción diaria\$ 0,025

ARTÍCULO 279°: PUBLICIDAD MÓVIL

Por la propaganda o avisos publicitarios impresos en la carrocería de vehículos de transporte de pasajeros, de carga y/o reparto, por unidad habilitada y de cualquier tipo y medida, por año o fracción.\$ 25,00

ARTÍCULO 280°: Por la publicidad realizada en la vía pública con instalación de stand, carpas, sombrillas y/o similares que distribuyan en forma gratuita muestra de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del art.322°), incluido hasta cuatro

(4) agentes de promoción, pagará, previa autorización y sin obstruir el espacio público:

- Por día\$ 115,00
- Mes completo por adelantado\$ 035,00
- Por cada excedente de agente de promoción:
- Por día\$ 10,00
- Mes completo por adelantado\$ 90,00

ARTÍCULO 281°: Por la publicidad realizada en la vía pública instalando una figura o muñeco inflable sobre superficie con o sin movimiento, en forma temporaria y hasta cuatro (4) personas ataviadas con ropas que representen o se conecten simbólicamente con el producto publicitado y que distribuyan muestras gratis de productos, objetos, folletería o volantes (en este último caso habiendo abonado previamente los derechos del art. 274), abonarán por día previa autorización y sin obstruir el tránsito peatonal y/o vehicular.

- Figuras y/o muñecos hasta 2 mtrs de altura o de diámetro.\$ 125,00
- Figuras y/o muñecos más de 2 mtrs de altura o de diámetro.\$ 150,00
- Por cada excedente de agente de promoción:\$ 10,00

ARTÍCULO 282°: Todo otro tipo de publicidad y propaganda no contemplada en los artículos e incisos anteriores, que se distingan por su objeto, tipo, forma, cantidad, etc. por día:\$ 30,00

ARTÍCULO 283°: OPORTUNIDAD DEL PAGO

Los pagos de los derechos se efectivizarán en el momento de solicitarse el correspondiente permiso Municipal. Para los casos nuevos, si el permiso no fuera acordado, se procederá a disponer la devolución de los importes cobrados en concepto de la tasa anual. Cuando la publicidad es permanente, los derechos deberán liquidarse anualmente e ingresarse en forma trimestral, de acuerdo a las fechas de vencimiento que establezca el Calendario Impositivo.-

TÍTULO VI: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 284°: Las tasas a que se refiere el Título séptimo de la Ordenanza Fiscal Parte Especial, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes.-

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 285°: Las actuaciones que se inicien en la Intendencia Municipal abonarán en concepto de sellados

- Hasta tres (3) fojas:\$ 7,00
- Por cada foja siguiente:\$ 1,00

ARTÍCULO 286°: La prestación que a continuación se detalla llevará el siguiente sellado de actuación:

- Toda notificación por cédula a domicilio: ...\$ 15,00

ARTÍCULO 287°: En los aranceles fijados a continuación esta incluido el sellado de presentación:

- 1) Denuncias entre vecinos, de inquilinos a propietarios o recíprocamente:\$ 15,00
- 2) Solicitud de permiso de expediente en archivo:\$ 7,00
- 3) Certificados expedidos a particulares, no contemplados expresamente:\$ 25,00
- 4) Duplicados de concesión de sepulturas:\$ 30,00
- 5) Nichos:\$ 20,00
- Bóvedas:\$ 90,00
- 6) Ordenanzas, decretos y resoluciones:\$ 10,00

ARTÍCULO 288°: Para las actuaciones siguientes, aparte del sellado de presentación, corresponderá el siguiente arancel:

CONCESIONES:

- 1) Servicios de transporte de colectivos de pasajeros por prolongación, desdoblamiento o línea nueva por cada kilómetro: \$200,00
- 2) Otros servicios públicos o de otra naturaleza, cinco (5 o/oo) por mil del Capital Social: mínimo. \$100,00

REGISTRO DE CONDUCTOR

Para la obtención o renovación de Registros de Conductor, se cobrará para todas las categorías, conforme a la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario N° 2719/94. \$ 80,00

El valor establecido incluye la tasa Provincial de veinte pesos (\$20,00).

- 1) La vigencia máxima de las licencias serán las normadas por la El Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires vigente:
- 2) Las clases de licencia se subdividirán conforme a las categorías establecidas en El Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires vigente:

POR PUBLICACIONES:

- 1°) Ejemplar de la Ordenanza Fiscal y Tributaria:\$ 40,00
- 2°) Ejemplar del Código de Edificación:\$ 150,00
- 3°) Boletín Municipal:\$ 30,00
- 4°) Digesto Municipal por cada tomo:\$ 100,00
- 5°) Ejemplar de listado de calles del Partido por orden alfabético y numérico:\$ 70,00

**SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

ARTÍCULO 289°: Las Prestaciones que a Continuación se detallan llevarán el siguiente sellado de actuación:

- 1°) Expedición de certificados de "Libre deuda" por transferencias de fondo de comercio:\$ 50,00

- 2°) Expedición de certificados de "Libre deuda" para actos, contratos y operaciones sobre inmueble: \$20,00
 3°) Expedición de certificados de "Libre deuda" para actos, contratos y operaciones sobre inmueble, solicitados con "Trámite Urgente" (72 horas): \$ 40,00
 4°) Solicitud de ampliación de "Libre deuda" hasta seis (6) meses: \$ 20,00
 5°) Solicitud de certificado de libre deuda tributaria para inicio de trámite de habilitación \$ 20,00
 6°) Solicitud de certificado de libre deuda tributaria para inicio de trámite de inscripción como proveedor \$ 20,00

ARTÍCULO 290°: En el arancel fijado a continuación esta incluido el sellado de presentación:

- a) Solicitud de transferencia de negocio o cambio de firma (pedidos y certificación):\$ 80,00
 b) Cambio de rubro:\$ 40,00

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 291°: Las prestaciones que a continuación se detallan llevarán el siguiente sellado de actuación:

- 1°) Por consulta y copia de plancheta catastral, cada una:\$ 5,00
 2°) Por consulta y copia de cédula catastral, cada una: \$5,00
 3°) Por consulta y copia de manzana catastral, cada una:\$ 5,00
 4°) Por visado de plano de mensura:\$ 25,00
 5°) Por certificación de numeración domiciliaria:\$ 5,00

ARTÍCULO 292°: En los aranceles fijados a continuación está incluido el sellado de presentación Por cada certificado referente a datos catastrales; nomenclatura, ubicación, medidas y distancias entre parcelas:\$ 20,00.-

ARTÍCULO 293°: Para las actuaciones siguientes aparte del sellado de presentación corresponderá el siguiente arancel:

- a) El visado municipal de planos de fraccionamiento de tierras a tramitarse ante la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, será efectuada previo pago de los siguientes derechos:
- 1°) Plano sin apertura de calles:\$ 30,00
 2°) Plano con apertura de calles:\$ 40,00
 3°) Por la subdivisión de terreno en quintas, chacras o fracciones mediante el trazado de calles por Ha, o fracción:\$ 50,00
 4°) Por la subdivisión de terrenos en manzanas o macizos para quintas de fin de semana, por Ha, o fracción:\$ 50,00
 5°) Por la subdivisión de terrenos sin trazado de calles, en fracciones, por cada fracción resultante:\$ 35,00
 6°) Por plano de mensura sin subdivisión, fracción de

- hasta 5 Ha. o fracción\$ 20,00
 Más de 5 Ha.:\$ 35,00
 7°) Por la subdivisión de terrenos en parcelas, dentro de manzanas o macizos, aprobados por cada parcela: ...\$ 15,00
 8°) Por la subdivisión de cuenta corriente del inmueble afectado a la ley N° 13.512 Propiedad Horizontal, por cada unidad funcional originada:\$ 15,00
 9°) Por unificación de parcelas, por cada una:\$ 15,00
 10°) Copia de plano general del Partido de Quilmes:
 • Escala: 1 : 10.000:\$ 15 ,00
 • Escala: 1 : 20.000:\$ 10 ,00
 b) Solicitud de permiso de reforma, nivelación o reparación de cordones de aceras en calles y calzadas, por metro lineal o fracción, se abonará: \$ 2,50.-

SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 294°: Las prestaciones que a continuación se detallan llevarán el siguiente sellado de actuación:

- 1°) Carpeta de obra de construcción, certificación de libre deuda, nomenclatura parcelaria, numeración oficial, planilla de declaración jurada: \$25,00 El sellado correspondiente a dicha solicitud abarca la siguiente documentación:
 a) La solicitud misma;
 b) Boleta de depósito y copias de contratos (Ley N° 6076);
 c) Boleta de planilla de estadísticas;
 d) Plano anterior aprobado;
 a) Tela transparente del nuevo plano;
 b) Solicitud de inspección final.
 2°) Por cada nueva presentación de certificado relacionado con el respectivo plano de obra corregido:\$ 5,00
 3°) Por certificación de planos heliográficos en trámite:\$10,00
 4°) Por cada copia aprobada de más de las exigidas de expedientes de construcción:\$ 5,00
 5°) Certificación de copia de plano por el sistema Xerox o similar:\$10,00
ARTÍCULO 295°: Los derechos de obras y servicios públicos serán abonados previa liquidación de la oficina de Obras Particulares.-

ARTÍCULO 296°: El valor de los Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de obras y trabajos públicos será determinado por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo superar el uno (1 o/oo) por mil sobre el presupuesto oficial. Será del diez (10 o/oo) por mil cuando el Presupuesto Oficial exceda de pesos cien mil. (\$ 100.000).

SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 297°: Las presentaciones que a continuación se detallan llevarán el siguiente sellado de actuación:

POR LIBRETA SANITARIA

- a) El arancel por Libreta Sanitaria para quienes acrediten mediante Documento Nacional de Identidad o certificación notarial o judicial, tener domicilio real en el Partido de Quilmes, será, por todo concepto, de :\$60,00
- b) Para aquellas personas que tengan su domicilio fuera del Partido pero trabajen en relación de dependencia en comercios y/o establecimientos habilitados por la Municipalidad de Quilmes, previa presentación por parte del empleador de la planilla impresa del programa - Misimplificación - A.F.I.P. y/o similar - Consulta Relaciones Laborales -, el arancel será de:\$60,00
- c) Cualquier otra persona que tramite la libreta sanitaria que no acredite domicilio en el Partido, o no este comprendida en los supuestos del punto b) abonará el arancel de:\$80,00

POR ANÁLISIS BACTERIOLÓGICO DE AGUA

Arancel: toma de muestra y diligenciamiento ...\$50,00

TÍTULO VII: DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 299°: Sobre los proyectos de obras de inmuebles, categorizados en función a su uso y ubicación en el Distrito, abonarán por metro cuadrado a construir:

Las zonas son equivalentes a las establecidas para la tasa de Servicios Públicos, Salud y Acción Social.

ARTICULO 300°: Para las construcciones auxiliares y/o accesorias, el valor del Derecho estará expresado en unidad, metro cuadrado o metro cúbico, según el tipo de construcción:

Cocheras a) descubiertas y con solado de aaaaaaaaapiedra partida u otro.	\$ 5,00 por cochera
b) cubierta con o sin solado	\$ 7,00 por cochera
Natatorios	\$ 6,74 m3
Tanques a) enterrados o silos	\$ 5,98 m3
b) elevados	\$ 3,38 m3
Chimeneas	\$ 8,37 m3
Cambio de techos	\$ 0,68 m3
Cuerpo saliente con cerramiento	\$ 101,25 m2
Balcones - Frente Líneas Municipal -	\$ 6,74 m2
Alero - Frente Líneas Municipal -	\$ 6,74 m2

Marquesinas	\$ 17,55 m2
Playas de estacionamiento	\$ 1,20 m2
Graderías de Tribunas	\$ 1,70 m2
Playones deportivos	\$ 2,50 m2
Cancha de Tenis	\$ 6,75 m2

ARTICULO 301°: Los Derechos de Construcción para construcciones existentes de diferentes rangos de antigüedad y que presenten planos de ampliación, deberán abonar los siguientes importes por metro cuadrado.

ARTICULO 302°: Las "viviendas prefabricadas" de más de cincuenta (50m2) metros cuadrados. Abonarán:\$ 0.60 m2

DEMOLICIONES Y NIVELES

ARTICULO 303°: Por el permiso de "demolición" previo el cumplimiento de los requisitos del artículo de la Ordenanza Fiscal parte general, se abonara:\$ 1,20 m2

ARTICULO 304°: Por la fijación de la línea municipal obligatoria que deberá ser solicitada por el responsable de la obra en todos los casos de construcciones nuevas con frente a calles, refaccionadas, ampliaciones y/o modificaciones de edificios que afecten al frente sobre calles y construcciones de cercos frentistas: Por cada frente de parcela:\$ 150,00

ARTICULO 305°: Por la fijación de la línea municipal para construcciones en la vía pública (líneas eléctricas, instalaciones de cañerías de agua, gas, cloacas, etc.) Por cada frente de manzana o fracción por cada 100 metros o fracción en zona no amanzanada . \$ 200,00

ARTICULO 306°: Por el otorgamiento de cota de nivelación necesaria para construcción:\$ 150,00.-

ARTICULO 307°: El gravamen estipulado en el artículo anterior se vera incrementado en \$6,00 por cada 100 metros de poligonal hasta punto fijo de referencia.-

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO 308°: En concepto de derechos de construcción y/o reconstrucciones, se abonarán los siguientes Derechos por m2 de superficie cubierta que se deberá ingresar previamente a la formación del expediente de obra, sin perjuicio de la diferencia que surja motivo de la liquidación definitiva y de acuerdo a las siguientes categorías de obra.-

PANTEONES, MAUSOLEOS Y BÓVEDA

• Categoría "A" con fachada revocada o aparente:\$ 40,00m2

- Categoría "B" con fachada revestida en mármol, en su totalidad:\$ 75,00m²
- Categoría "C" con fachada revestida en granito, en su totalidad:\$ 110,00m²
- Categoría "D" construcciones monumentales:\$ 180,00m²

Si las bóvedas no se encontraren revestidas en su totalidad, se tomará el valor del m² correspondiente a la Categoría "A".

ARTICULO 309°: Los Derechos fijados en el artículo precedente, sufrirán un recargo del cincuenta (50%) por ciento, en los casos que se utilice el subsuelo y en los casos que la construcción sobrepase la línea municipal, el recargo será del cien (100%) por ciento.-

NICHOS PARA ATAÚDES

- Nichos para un (1) ataúd\$ 80,00m²
- Nichos para dos (2) ataúdes\$ 150,00m²
- Nichos para tres (3) ataúdes\$ 200,00m²
- Nichos para cuatro (4) ataúdes\$ 250,00m²
- Nichos para cinco (5) ataúdes\$ 300,00m²

ARTICULO 310°: Por las construcciones de nichos particulares en los lotes para uno o varios ataúdes, construcción de cordón de sepulturas, lápidas, refacciones y ornamentaciones se abonarán los siguientes derechos.

- a) Cordón de cemento o material común\$ 50,00
- b) Cordón de mármol o similar\$ 60,00
- c) Lapida de cemento o similar\$ 60,00
- d) Lapida de mármol o similar\$ 65,00
- e) Monumento de cemento o similar\$ 65,00
- f) Monumento de mármol o similar\$ 95,00
- g) Refacción general de ornamentación de sepulturas\$ 30,00
- h) Refacción general de Bóveda\$ 200,00
- i) Refacción general de Nicho\$ 100,00
- j) Refacción general de construcciones monumentales\$ 300,00
- k) Cordón de cemento (párvulos)\$ 35,00
- l) Cordón de mármol o similar (párvulos)\$ 40,00
- m) Lapida de cemento o similar (párvulos)\$ 40,00
- n) Lapida de mármol o similar (párvulos)\$ 45,00
- ñ) Monumento de cemento o similar (párvulos)\$ 45,00
- o) Monumento de mármol o similar (párvulos)\$ 65,00
- p) Refacción de ornamentación de sepultura (párvulos)\$ 30,00
- q) Desarme y arme adulto y párvulos\$ 50,00

TÍTULO VIII: DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 311°: Las tasas a que se refiere el Título Noveno de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes:

1° FERIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 312°: Por derechos de ocupación del lugar, que el Departamento Ejecutivo asigne a cada vendedor por metro lineal, en cada feria por día:\$ 0,50
El derecho deberá ser abonado mensualmente. El ingreso del mismo podrá realizarse hasta el vigésimo día de cada mes.

Vencido el plazo referido en el párrafo precedente, se percibirán los derechos pertinentes sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo de infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.

Si al vencimiento del pago de los derechos correspondientes al mes siguiente, el contribuyente no hubiera regularizado su situación, se declarara inhabilitado al permisionario produciéndose la caducidad automática del permiso otorgado.

2° PUESTOS

ARTÍCULO 313°:

- a) Puesto fijo de venta de flores, instalado en la vía pública, por mes\$ 70,00
 - b) Puesto de venta de pescado y mariscos sobre mostradores móviles, mecánicos rodantes, por mes:\$ 70,00
 - c) Puesto fijo de venta de garrapiñadas, maníes y/o churros instalado en la vía pública, por mes:\$ 35,00
 - d) Por cada puesto de la feria artesanal, abonarán por mes:\$ 70,00
 - e) Por cada puesto de venta de frutas de estación, frescas y en estado natural por el período de habilitación por mes:\$ 55,00
 - f) Puesto fijo con una actividad no contemplada en los incisos anteriores previa autorización de la Comuna, abonarán por mes:\$ 45,00
- En los meses que no presten servicios deberán informarlo ante el Departamento de Tasas Comerciales, con una antelación de 15 días, a través de una declaración jurada donde informe que en el mes posterior no tendrá actividad.

3° VENEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 314°: Los vendedores ambulantes en la vía pública comprendidos en la Ordenanza N° 6811/92 que comercialicen los siguientes productos:

- a) Golosinas en general (envases en origen)
- b) Cereales, cereales en copos, maníes en sus vainas, descascarados, tostados y garrapiñadas.

- c) Azúcar hilada, frutas acarameladas, pochoclos.
 - d) Plantas y flores naturales, secas y/o plásticas.
 - e) Artículos de santería (esfinges, estatuillas, estampitas).
 - f) Enseres de pequeñas dimensiones y de uso domestico con exclusión de electrodomésticos y electrónicos.
 - g) Artículo de bijouterie.
 - h) Lencería de un solo tipo.
 - i) Jugo de fruta envasado en origen.
- Abonarán por mes:\$ 45,00

4° VENTA AMBULANTE DE HELADOS.

ARTÍCULO 315°: Las empresas que comercialicen sus productos por vendedor por mes pagarán:\$ 45,00

5° POR UTILIZACIÓN DE ZONAS BALNEARIAS.

ARTÍCULO 316°:

- a) Por metro cuadrado o fracción, por mes:\$ 2,50
 - b) Por kiosco o similares, por mes:\$ 15,00
- El inciso a) del presente articulo no será de aplicación a los permisos ya otorgados o a otorgarse, que tributarán el canon en forma que se establezca en oportunidad del otorgamiento de la concesión.-

6° KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 317°:

- a) Los kioscos en la vía pública de hasta 1,5 metros cuadrados de superficie, pagaran Por mes: ...\$ 35,00
- b) Por cada m2 o fracción excedente, por mes: \$ 6,50

7° MESAS Y SILLAS.

ARTÍCULO 318°:

- a) Por cada mesa con hasta 4 (cuatro) sillas autorizados según código vigente por mes:\$ 25,00
- b) Por sillones, hamacas o similares, con o sin mesas autorizados según código vigente por mes: 25,00.-

ARTÍCULO 319°: Por derecho de parada de taxímetro, por año:\$ 150,00
El vencimiento de dicho derecho operara el último día hábil del mes de junio.-

ARTÍCULO 320°: Por derecho de exhibición de vehículos por parte de las agencias de venta de autos abonarán por bimestre, por cada metro cuadrado por el que se solicite la autorización.\$ 10,00

ARTÍCULO 321°: Por derecho de ocupación del espacio de tierra en la ribera por m2 y por mes, con un mínimo de 40 (cuarenta) m2:\$ 6,50

8° ESPACIO AÉREO.

ARTÍCULO 322°:

- Cuerpos salientes cerrados por metro cuadrado de superficie por mes:\$ 2,50
 - Marquesinas y toldos construidos en chapa, aluminio, acero inoxidable, resina o material plástico por m2 o fracción.\$ 2,50
 - Toldo fijos construidos en lona y/o telas plásticas, m2 o fracción.\$ 1,50
 - Sombrillas que no obstruyan el paso público, para realizar publicidad por día cada una\$ 10,00
- Su pago se realizará trimestralmente facultando al Departamento Ejecutivo a establecer las fechas de vencimiento

9° OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 323°: Por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o instalaciones o equipos de la obra, se cobrara por cada metro cuadrado de superficie ocupada por día\$ 3,50
Mínimo:\$ 0,00

- a) Por cada volquete y/o contenedor registrado. Volquetes (chico) hasta 1,5 m3 de capacidad por año\$ 360,00
- Volquetes (grandes) hasta 5 m3 de capacidad o más, por año\$ 550,00
- b) Por la ocupación de la vía pública con aparatos telefónicos por cada aparato por año (liquidación anual):\$ 50,00
- c) Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques depósito cada 1000 litros, por mes. ..\$ 10,00
- d) Por ocupación temporaria de la vía pública por puesto, stand, etc., previa autorización por m2 o fracción, por día.\$ 5,00
- Mínimo\$ 20,00
- e) Por la ocupación de la vía publica con postes, columnas y otro tipo de estructuras, ya sea de madera, cemento u otros materiales, instalaciones por empresas prestatarias de servicios públicos y o particulares, pagarán por m2 o fracción, por bimestre.\$ 2,00
- f) Por toda otra ocupación del espacio público no contemplada en los incisos anteriores, pagarán por m2 o fracción, por bimestre.\$ 2,00

ARTÍCULO 324°: Por la afectación y/o roturas en cualquier forma, de calles y/o veredas por parte de los prestatarios de servicios públicos para instalar, extraer y/o reparar, abonarán los siguientes derechos:

- 1) Por el permiso de obra.\$ 50,00
- 2) Por la afectación y/o rotura de vereda, por m2.\$ 30,00
- 3) Por la afectación y/o rotura de calzada de hormigón, mejorada, con capa asfáltica, adoquinada, etc., por m2.\$ 70,00
- 4) Por la afectación y/o rotura de calzada de tierra, por

m2.\$ 20,00
 Los prestatarios de servicios públicos que no hayan solicitado permiso, tributarán el cien por ciento (100 %) más de los valores fijados en el presente artículo.
 Son contribuyentes y/o responsables del pago de este Derecho, las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o las que la reemplacen en el futuro.
 La Secretaría de Obras Públicas tendrá a su cargo la constatación de las superficies afectadas declaradas por los prestatarios. Los pagos deberán ser realizados previamente, al inicio de la obra, y una vez que el proyecto de la misma sea aprobado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 325°: Por ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o aéreo, correspondiente al uso del espacio público, por empresas prestadoras de servicios públicos se abonará mensualmente:

Por ocupación de espacio aéreo y/o subterráneo:

1-1 Por el cableado de alta tensión y redes complementarias de distribución de energía eléctrica por cada cien (100) metros o fracción.\$ 3,00
 1-2 Por el transformador de potencia eléctrica, por unidad instalado en el partido.\$5,00
 1-3 Con cámaras de cualquier especie por m³ o fracción.\$ 2,50
 1-4 Por compañías que utilicen el espacio subterráneo para el tendido de cañerías para el transporte de aguas, líquidos cloaca les, o cañerías, líneas o similares de poliductos, gasoductos, oleoductos y similares por cada 100 (cien) metros o fracción.\$3,00

CONTRIBUCIÓN AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO POR RESPONSABLES EXTRAJURISDICCIONAL

ARTÍCULO 326°: Por la ocupación o uso del espacio público, subterráneo o subsuelo y/o de superficie, de empresas que por su actividad cuenten con el tendido de acueductos, gasoductos, oleoductos y/o poliductos, para el transporte de agua potable, combustibles líquidos o gaseosos, sin prestar servicios directos a usuarios del Partido de Quilmes, abonarán los valores mensuales que surjan de aplicar por cada metro lineal o fracción del ducto el importe mensual de:\$ 3,00.-

CONTRIBUCIÓN AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO POR USUARIOS DIRECTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 327°: Aquellas personas y/o establecimientos con contrato directo (UD) con las generadoras por la provisión de energía eléctrica y que utilicen la red general instalada en el Partido abonarán el seis con cuatrocientos veinticuatro (6.424 %) por ciento sobre el total facturado por consumo, (deducido todo tipo de gravamen que lo integren), devengado en el mes inmediato anterior al del vencimiento del pago.-

ARTÍCULO 328°: Por la ocupación del espacio público de aquellas empresas que presten el servicio de circuito cerrado de televisión - televisión por cable - , como así también empresa telefónica del servicio de telefonía de línea mediante cableado aéreo y/o subterráneo, abonarán por metro lineal de cable, tendido en el ámbito del Partido\$ 0,03.-

ARTÍCULO 329°: La fecha de vencimiento de los derechos determinados mensualmente, será la que establezca el Calendario Impositivo Anual.-

TÍTULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 330°: Los derechos que establece el Título Décimo de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes:

1) PARQUE DE DIVERSIONES Y KERMESES

a) Por juego mecánico, electrónico o electromecánico permitido por día:\$ 3,50
 b) Por kiosco de venta de golosinas y/o gaseosas, por día:\$ 3,50
 c) Por kiosco de juegos de destreza y/o habilidad, por día:\$10,00
 Los importes resultantes se abonarán por adelantado una vez acordado el permiso correspondiente.

2) ESPECTÁCULOS

a) Circense y Cinematográfico.
 b) Espectáculos Públicos, realizados en forma no habitual, donde se percibe entrada.
 Los incisos a y b abonarán un derecho equivalente al diez (10%) por ciento del valor de cada entrada vendida.
 c) Reuniones Deportivas, donde se perciba entrada. Abonarán un derecho equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de cada entrada vendidas.

3) SALONES DE BAILE

a) Los salones de baile Clase "B" (con venta de entradas, según Ordenanza N° 4158/75) abonarán un derecho fijo mensual de acuerdo a la siguiente categorización:
 Categoría "A": Cuando la cantidad de público asistente supere las 1.000 personas: ..\$1.200,00
 Categoría "B": Cuando la cantidad de público asistente supere las 500 personas y hasta 1.000\$ 700,00
 Categoría "C": Cuando la cantidad de público asistente no supere las 500 personas \$ 400,00

El derecho fijo mensual por categoría, suple el pago de los permisos previos para solicitud de baile, durante el mes donde se realice el evento, debiendo abonarse como mínimo tres (3) días hábiles, con antelación a cada período considerado.

Asimismo abonarán un derecho equivalente al diez (10%)

por ciento del valor de las entradas o ticket vendidos, tomando como base el valor de entrada máximo.

b) Los salones de baile Clase "A" (según Ordenanza 4158/75) no necesitaran solicitar el permiso previo, abonarán por mes:\$ 2.500,00

Este derecho se abonará por mes adelantado, teniendo plazo hasta el décimo día hábil de cada período considerado.

4) ESPECTÁCULOS EN GENERAL

a) Aquellos establecimientos que realicen espectáculos públicos en forma habitual y con cobro de entradas, se ajustaran a lo establecido en el punto 3) para los salones de baile clase "B".

Al solicitar el permiso:\$ 50,00

b) Demás establecimientos que realicen espectáculos (excepto bailes) sin cobro de entradas y se exija consumición obligatoria abonarán por función:\$ 600,00

5) CAFÉ CONCERT

Por cada reunión o función: \$100,00. Asimismo, abonarán un derecho equivalente al veinte (20 %) por ciento de las entradas o ticket vendidos, tomando como base el valor de entrada máximo.

6) SALONES DE FIESTA, RECEPCIONES O RESIDENCIALES

Por cada reunión en la que no se cobra entrada ni se exija consumición al solicitar el permiso:\$ 40,00

7) SALONES DE FIESTAS INFANTILES

Por cada reunión en la que no se cobra entrada ni se exija consumición al solicitar el permiso:\$ 20,00

8) AGENCIAS DE APUESTAS HÍPICAS

Que transmitan y televisen la competencia en forma directa y en el momento que esta se desarrolla, abonarán sobre el monto neto de las apuestas generadas en el período anterior al vencimiento de pago: 2,50%

ARTICULO 331°: Los responsables del pago de los derechos que establece el artículo 69°, deberán efectuar un depósito en garantía en la tesorería municipal con una antelación de setenta y dos (72) horas hábiles a la fecha de iniciación de la actividad. Por cada período que no exceda los treinta (30) días corridos:\$ 500,00

Finalizada su actuación dentro del Partido y deducidos del mismo las posibles deudas que pudiese contraer con la Comuna y a pedido del interesado se procederá a la devolución de dicho depósito.

ARTICULO 332°: Cuando sean entregadas entradas de favor, abonarán los mismos derechos establecidos en el presente título.

ARTICULO 333°: PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS:

a) Bowling por cada pista y por año:\$ 300,00

b) Por cada mesa de billar o pool, por año:.....\$ 150,00

c) Calesitas con juegos infantiles (hasta 5 juegos):\$ 5,00
Por cada juego excedente, por día:\$ 2,00

d) Por cada pantalla de televisión instalado en café y bares, por año: Cafés y bares:\$ 150,00

e) Por explotación de locales de juegos electrónicos, según Ordenanza N° 5935 /88, por cada patente, por bimestre:\$ 80,00

f) Por la prestación de juegos recreativos a través de ordenadores, y/o la prestación del servicio de Internet, o utilización de software de procesadores de textos, hojas de cálculo, de diseño gráfico en los locales y salones de juego, según los alcances de la Ordenanza 9884/04:
Abonarán por bimestre hasta cinco (5) ordenadores. ...\$ 25,00 c/u
Más de cinco (5) ordenadores.\$ 50,00 c/u

TÍTULO X: PATENTES DE MOTOVEHÍCULOS E IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I – PATENTE DE MOTOVEHÍCULOS

ARTICULO 334°: Las tasas a que se refiere el Título Décimoprimer de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, se abonarán de acuerdo con los siguientes importes:

1)-Por los siguientes conceptos se abonarán:

Declaración Jurada:\$ 10,00
Duplicado de Declaración Jurada:\$ 10,00
Baja de patente:\$ 10,00
Chapa patente otorgada:\$ 10,00
Cédula de identificación:\$ 10,00

2) Motocicletas con o sin sidecar o motonetas:

El pago de esta tasa será semestral y su fecha de vencimiento será establecida por el Departamento Ejecutivo.

MOD- ELO	hasta 70 cc \$	De 71 cc a 150 cc \$	De 151 cc a 300 cc \$	De 301 cc a 500 cc \$	De 501 cc a 750 cc \$	Más de 750 cc \$
2008	34	128	230	282	335	586
2007	32	115	207	252	309	548
2006	30	102	170	225	284	513
2005	28	89	140	201	261	481
2004	26	76	115	180	240	450
2003	24	62	90	160	220	420
2002	22	58	85	150	210	390
2001	20	55	80	140	200	375
2000	18	40	55	100	150	280
1999	16	37	50	90	135	250
1998	15	33	45	83	120	235
1997	14	30	40	75	110	220
1996	13	25	36	67	98	201
1995	12	23	35	60	94	174
1994 y ante- rior	11	20	29	\$ 53	80	134

CAPÍTULO II – IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 335°: Para todos los rodados transferidos por la Ley N° 13.010, de acuerdo al lugar de radicación al Municipio, fíjense los valores del impuesto al automotor que para cada caso determina la ley impositiva vigente de la Provincia de Bs. As. Para el periodo 2009 corresponde la Ley Fiscal 13787 la que reglamenta los montos de los vehículos municipalizados a partir del artículo 23 y subsiguientes, a saber:

a) ARTICULO 23.- En el año 2009 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1989 a 1997 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

a-1) Modelos-año 1989 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003. (ver anexo I)

a-2) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297. (ver anexo II)

a-3) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404. (ver anexo III)

a-4) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613. (ver anexo IV)

b) ARTICULO 24.- El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1996 y 1997, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2008 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

b-1) Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b-2) Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

c) ARTICULO 25.- En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010 y complementarias, los Municipios podrán aplicar sobre las valuaciones fiscales oportunamente asignadas, un coeficiente de depreciación de hasta el veinte por ciento (20%) anual.

ANEXO I LEY 13003

ARTICULO 20.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

1° Modelos-año 1988 al 2003 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES \$	Cuota fija	Alic. S/ exced. Lím. Mín. %
Hasta 3.900	0,00	3,00
Más de 3.900 A 6.500	117,00	3,40
Más de 6.500 A 13.000	205,40	3,60
Más de 13.000	439,40	3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
1991	113	192	292	379	468
1990	103	171	261	339	419
1989	95	158	239	311	385
1988	85	142	216	282	348

MODELO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	992	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailer y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
1991	24	53	88	163	239
1990	22	47	78	147	217
1989	20	42	72	134	196
1988	19	39	62	117	173

MODELO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382
1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO DE AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO - AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	192

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2003 a 1988\$ 166,00

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	235	255
1988	111	130	205	238

**ANEXO II
LEY 13297**

ARTICULO 20.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2005 a 1992 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES \$		Cuota fija \$	Alic. S/exced. Lím. Mín. %
Hasta	4.100	0,00	2,90

De	4.100	a	6.800	118,90	3,20
De	6.800	a	13.700	205,30	3,40
Más de	13.700			439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a setenta y dos (\$72) pesos.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I° Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- de el presente cuerpo normativo (1,5%).

II° Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MOD- ELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg. \$	SEGUN- DA más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
1993	96	163	248	322	398
1992	91	155	236	306	378

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
1993	555	779	940	1141
1992	527	740	893	1084

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailer y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MOD- ELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg. \$	SEGUN- DA más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
1993	20	45	75	139	203
1992	19	43	71	132	193

	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg. \$	NOVENA más de 35.000 Kg. \$
	235	301	331	360
1992	223	286	314	342

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I° Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de el presente cuerpo normativo (1,5%).

II° Modelos-año 2005 a 1992 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de el presente cuerpo normativo (1,5%)., y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
1993	98	176	672	1184
1992	93	172	638	1125

El impuesto establecido en la escala anterior para las Categorías Tercera y Cuarta, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1992 a 1999..... 20%

La aplicación de las bonificaciones precedentes

excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
1993	112	234
1992	106	222

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2005 a 1992 \$ 166,00

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 Kg. \$
1993	116	148	235	269
1992	110	141	223	256

ANEXO III LEY 13404

ARTICULO 19.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2006 a 1994 inclusive:

BASE IMPONIBLE \$			CUOTA FIJA \$	ALÍC. S/ EXCED. LÍM. MÍN. %
Hasta		4.100	0,00	2,90
Más de	4.100	A	6.800	118,90
Más de	6.800	A	13.700	205,30
Más de	13.700		439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a setenta y dos (\$72) pesos.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I° Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de el presente cuerpo normativo (1,5%).

II° Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y de el presente cuerpo normativo (1,5%), según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MOD- ELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg. \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg. \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg. \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
1995	105	177	266	347	427
1994	96	163	248	322	398

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg. \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
1995	598	838	1011	1229
1994	555	779	940	1141

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte (20%) por ciento cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
1995	23	49	82	156	226
1994	20	45	75	139	203

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg. \$	NOVENA más de 35.000 Kg. \$
1995	264	337	368	400
1994	235	301	331	360

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y

Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I° Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de el presente cuerpo normativo (1,5%).

II° Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en

los artículos 205° del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
1995	105	188	723	1275
1994	98	176	672	1184

Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg. \$	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. \$	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. \$
1995	23	49	82	156	226
1994	20	45	75	139	203

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg. \$	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg. \$	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg. \$	NOVENA más de 35.000 Kg. \$
1995	264	337	368	400
1994	235	301	331	360

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y

Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Iº Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21º de el presente cuerpo normativo (1,5%).

IIº Modelos-año 2006 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículo 205º del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)- y 21º de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
1995	105	188	723	1275
1994	98	176	672	1184

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1994 a 2000 20%
- Modelos-año 2001 a 2006 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35°, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
1995	121	268
1994	112	234

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2006 a 1994, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS\$ 166.-

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 Kg. \$
1995	122	157	262	285
1994	116	148	235	269

ARTICULO 20 .- El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 21 .- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 19º de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2006, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1994 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2005.

ANEXO IV LEY 13613

ARTÍCULO 19.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive:

BASE IMPONIBLE \$				Cuota fija \$	Alic. S/ exced. Lím. Mín. %
Hasta			4.100	0,00	2,90
Más de	4.100	a	6.800	118,90	3,20
Más de	6.800	a	13.700	205,30	3,40
Más de	13.700			439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

1º Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 del presente cuerpo normativo (1,5%).

IIº Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MOD- ELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg \$	SEGUN- DA más de 1.200 a 2.500 Kg \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg. \$
1997	115	193	292	379	468
1996	105	177	266	347	427

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. \$	NOVENA más de 20.000 Kg. \$
1997	655	917	1109	1345
1996	598	838	1011	1229

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 602120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros
1º Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 del presente cuerpo normativo (1,5%).

IIº Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
1997	115	207	793	1397
1996	105	188	723	1275

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1996 a 200120%

- Modelos-año 2002 a 2007 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg \$
1997	141	292
1996	121	268

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2007 a 1996, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS \$166.-

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 Kg. \$
1995	122	157	262	285
1994	116	148	235	269

ARTICULO 20 .- El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 21 .- Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 19° de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,85. El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2006, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1994 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2005.

**ANEXO IV
LEY 13613**

ARTÍCULO 19.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive:

BASE IMPONIBLE \$				Cuota fija \$	Alíc. S/ exced. Lím. Mín. %
Hasta			4.100	0,00	2,90
Más de	4.100	a	6.800	118,90	3,20
Más de	6.800	a	13.700	205,30	3,40
Más de	13.700			439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I° Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 del presente cuerpo normativo (1,5%).

II° Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg \$	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg \$	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg \$	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg \$	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg \$
1997	115	193	292	379	468
1996	105	177	266	347	427

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg \$	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg \$	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg \$	NOVENA más de 20.000 Kg \$
1997	655	917	1109	1345
1996	598	838	1011	1229

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 602120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I° Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 del presente cuerpo normativo (1,5%).

II° Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. \$	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. \$	CUARTA más de 10.000 Kg. \$
1997	115	207	793	1397
1996	105	188	723	1275

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1996 a 2001 20%
- Modelos-año 2002 a 2007 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley n° 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg \$
1997	141	292
1996	121	268

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2007 a 1996, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS \$166.-

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. \$	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. \$	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. \$	CUARTA más de 1.300 Kg. \$
1997	144	170	285	327
1996	122	157	262	285

ARTÍCULO 20.- El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad

incluida en el código 851600 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTÍCULO 21.- La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 19 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,85.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2007, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1996 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2006.

TÍTULO XI - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 336°: Las tasas a que se refiere el Capítulo Décimo Segundo de Ordenanza Fiscal - Parte Especial-, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes:

DOCUMENTO POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS

- a) Venta particular, de productor a productor del Partido por animal equino: Certificado de compra y venta: \$5,00
- b) Traslado de animales equinos a ferias de otros partidos, por productor. Guía de traslado:..... \$5,00
- c) Testimonios por archivo de guía a otros partidos por animales equinos, por animal: \$5,00
- d) Guías de cueros por animales bovinos, por animal y/o cuero:\$ 0,30
- e) Guías de cueros por animales ovinos, por animal y/o cuero:\$ 0,30
- f) Nueva marca - animales equinos, registro en el partido:\$10,00

TÍTULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 337°: Las tasas a que se refiere el Capítulo Décimo Tercero de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial-, se abonarán de acuerdo a los siguiente importes:

ARTICULO 338°: Los Derechos de Cementerios quedan fijados de la siguiente forma:

- a) Por cada servicio de inhumación a tierra: \$30,00
- b) Por cada servicio de inhumación a nicho o bóvedas: ..

-\$ 70,00
- c) Por cada traslado de ataúd de bóvedas o nicho: \$ 25,00
- d) Por cada traslado de urnas de bóveda o nicho: \$ 20,00
- e) Por cada servicio de exhumación de restos (reducción) en bóvedas o nichos:\$ 80,00
- f) Por cada servicio de exhumación de restos (reducción) de sepulturas:\$ 15,00
- g) Por remoción de ataúd en la misma (bóveda o nicho):.....\$ 25,00
- h) Por remoción de urna en la misma (bóveda o nicho): . \$ 10,00
- * Depósito de ataúd\$ 15,00

ARTICULO 339°: Por los servicios de mantenimiento, limpieza, conservación y mejoramiento de lugares comunes y/o generales se abonará por año o fracción según el siguiente detalle:

- a) Tierras: \$10,00
- b) Nichos de familia (1 a 3 catres): \$15,00
- c) Nichos de familia (4 o más catres): \$25,00
- d) Bóvedas (2 terrenos): \$25,00
- e) Bóvedas (más de 2 terrenos): \$25,00

ARTICULO 340°: Por el arrendamiento de sepulturas según el período de arrendamiento y ubicación se pagarán los siguientes importes:

Sección letras:

- Por cinco (5) años: \$ 300,00
- Por cuatro (4) años: \$ 240,00
- Por tres (3) años: \$ 180,00
- Por dos (2) años: \$ 120,00
- Por un (1) años: \$ 60,00

Sección letras párvulos:

- Por tres (3) años: \$ 150,00
- Por dos (2) años: \$ 100,00
- Por un (1) años: \$ 50,00

Sección caminos:

- Por cinco (5) años: \$ 300,00
- Por cuatro (4) años: \$ 240,00
- Por tres (3) años: \$ 180,00
- Por dos (2) años: \$ 120,00
- Por un (1) años: \$ 60,00

Sección caminos párvulos:

- Por tres (3) años \$ 150,00
- Por dos (2) años: \$ 100,00
- Por un (1) años: \$ 50,00

Sección 101 a 114 vieja:

- Por cinco (5) años: \$240,00

Por cuatro (4) años:	\$ 192,00
Por tres (3) años:	\$ 144,00
Por dos (2) años:	\$ 96,00
Por un (1) años:	\$ 48,00

Sección 101 a 114 vieja - párvulos:-

Por tres (3) años:	\$ 120,00
Por dos (2) años:	\$ 80,00
Por un (1) años:	\$ 40,00

Sección 114 nueva y subsiguiente:

Por cinco (5) años:	\$ 70,00
Por cuatro (4) años:	\$ 60,00
Por tres (3) años:	\$ 50,00
Por dos (2) años:	\$ 40,00
Por un (1) años:	\$ 30,00

Sección 114 nueva y subsiguientes- párvulos:-

Por tres (3) años:	\$ 40,00
Por dos (2) años:	\$ 30,00
Por un (1) años:	\$ 20,00

ARTICULO 341°: El derecho de arrendamiento por ocupación de nichos municipales será por un período de cinco (5) años y de acuerdo a los siguientes valores:

Nichos de ataúd:

1ra. fila:	\$ 120,00
2da. y 3ra. fila:	\$ 160,00
4 ta. fila:	\$ 80,00
5ta. fila:	\$ 60,00
6ta. fila:	\$ 50,00
Dobles en 1ra. fila:	\$ 210,00

Nichos de urnas:

1 ra., 2da. y 3ra. fila:	\$ 90,00
4ta. fila y 5ta. fila:	\$ 60,00
6ta. fila:	\$ 50,00
7ma. fila:	\$ 40,00
Dobles en 1ra. fila:	\$ 120,00

ARTICULO 342°: Por las parcelas en bóvedas y en nicheras se abonará en base al período de arrendamiento y/u ocupación, los siguientes importes.

Parcelas de bóveda:

Por 33 años:	\$ 5.280,00
Por 10 años:	\$ 1.600,00
Por 5 años:	\$ 800,00

Parcelas de nicheras:

Por 33 años:	\$ 3.960,00
Por 10 años:	\$ 1.200,00
Por 5 años:	\$ 600,00

ARTÍCULO 343°: Por la autorización y/o permiso para desarrollar tareas de limpieza, mantenimiento y conservación de sepulturas, cada permisionario deberá abonar anualmente\$ 300,00
Su pago se realizará cuatrimestralmente, facultando al Departamento Ejecutivo a establecer las fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 344°: Por la autorización y/o permiso para la construcción de sepulturas, refacciones y ornamentaciones de las mismas cada permisionario deberá abonar anualmente\$ 1.000,00

ARTÍCULO 345°: Las concesiones a privados, debidamente autorizados que desarrollen actividad dentro del perímetro del cementerio abonarán los siguientes derechos:

a) Las empresas concesionadas abonarán un canon mensual de:\$ 2.500,00
b) Las empresas que exploten servicios de cementerio en forma privada abonarán mensualmente el cinco (5%) por ciento de lo facturado en el mes inmediato anterior al vencimiento de pago.

c) Las empresas que exploten el servicio de cremación y/o incineración abonarán mensualmente el seis (6%) por ciento de lo facturado en el mes inmediato anterior al vencimiento de pago.

Los importes fijos y los resultantes de los porcentajes establecidos, deberán ingresarse en la Tesorería Municipal, dentro de los diez primeros días hábiles del mes posterior a que fueran devengados.

ARTÍCULO 346°: Los Cementerios Privados autorizados por el Departamento Ejecutivo, abonaran los siguientes derechos y tasas:

a) Por cada toma de razón, que en el ejercicio de Poder de Policía Mortuoria realice la Municipalidad en sus registros, por servicios efectuados por los Cementerios privados, se abonará la suma de:\$ 150,00

b) Por cada toma de conocimiento que efectúe la Municipalidad en virtud de las locaciones y/o cesiones a perpetuidad de sepulturas, se abonará la suma de\$ 500,00

TÍTULO XIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 347°: En los establecimientos sanitarios de la jurisdicción del Partido, se arancelarán teniendo en cuenta las normas de la ley N° 18.912 y disposiciones complementarias, las prestaciones médicas clínicas, quirúrgicas y de especialidades odontológicas y de servicio de diagnóstico y tratamiento.-

ARTICULO 348°: En el cobro de obras sociales se aplicaran los aranceles establecidos en las normas vigentes en cada caso (exceptuando a los pacientes

del pago del porcentaje a su cargo denominado habitualmente "coseguro") en las prestaciones del área de internación, prácticas especializadas y consultorio externo.-

ARTICULO 349°: A los pacientes que tengan contrato por si o por terceros obligados, la cobertura de gastos médicos con compañías de seguro, oficiales o privadas, se le eximirán de todo pago directo ejerciendo esta Municipalidad el cobro sobre la entidad aseguradora y quedando facultada para propiciar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.

ARTICULO 350°: Los pacientes o familiares presentarán una declaración jurada manifestando si cuenta o no con obra social y/o seguro médico. La Secretaría de Acción Social está facultada para comprobar la veracidad de la misma.

ARTICULO 351°: Por análisis bacteriológico de agua - el importe a abonar será el que fije el Laboratorio Central de Salud Pública-

TÍTULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 352°: Las tasas a que se refiere el Título décimo quinto de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial, se abonarán de acuerdo a los siguientes importes:

HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS

- 1) Automóviles de alquiler con taxímetro, abonarán por año \$ 50,00
- 2) Vehículos de carga, denominados taxi-flete, por vehículo y por año \$ 40,00
- 3) Transportes Escolares, por vehículo y por año:
 - Camionetas \$ 40,00
 - Micros medianos hasta 20 asientos \$ 50,00
 - Micro-ómnibus más de 20 asientos \$ 70,00
- 4°) Vehículos destinados al transporte de personas de y hacia establecimientos comerciales e industriales ubicados dentro del partido \$ 150,00
- 5°) Vehículos destinados al transporte de garrafas y gases comprimidos en general y por año. ... \$ 300,00
- 6°) Vehículos destinados al servicio de ambulancias, por vehículo y por año \$ 250,00
- 7°) Vehículos destinados a coche-escuela pertenecientes a escuelas de conductores habilitadas a tal efecto, por vehículo y por año \$ 200,00
- 8°) Unidades para ser incorporadas a Líneas de Transporte comunal \$ 300,00
- 9°) Vehículos destinados al servicio de grúas para el traslado del automotor \$ 50,00
- 10°) Furgón sanitario de empresas fúnebres, para transporte de cadáveres, por vehículo y por año

- \$ 30,00
- 11°) Coches Porta-ataúdes para inhumaciones de empresas fúnebres, por vehículo y por año \$ 40,00
- 12°) Coche Porta-coronas para inhumaciones de empresas fúnebres por vehículo y por año \$ 50,00
- 13°) Coches de acompañamiento para inhumaciones de empresas fúnebres \$ 40,00
- 14°) Por ingreso al registro de concesionarios de automotores alquiler, con taxímetro, según decreto N° 10982/71: \$ 870,00
- 15°) Por el ingreso o renovación de unidad en el registro de concesionarios de vehículos de carga, taxi-flete: \$ 150,00
- 16°) Por habilitación e inspección anual de automotores destinados a la carga y transporte de productos alimenticios sujetos a la reglamentación establecida en el decreto N° 8391/69. Así también automotores con equipo de refrigeración propia para el transporte de sustancias alimenticias refrigeradas, congeladas y súper congeladas.
Debiendo abonar este derecho en el momento de la inscripción y a partir del siguiente se liquida como inspección anual por año: \$ 100,00
- 17°) Camiones destinados a la recolección de residuos \$ 40,00

INSPECCIÓN TECNICA

- 1) Por cada Inspección técnica de vehículos de servicios públicos de pasajeros, taxis, remises, transporte escolar y todos los enunciados en el inciso anterior \$ 40,00
- 2) Por verificación de cada carga máxima de vehículos de carga:
 - Hasta 2000 Kg. de peso bruto \$ 30,00
 - Por cada 1000 Kg. ó fracción de más \$ 5,00

DERECHO DE GRUA TRANSPORTE Y DEPÓSITO

ARTICULO 353°: Por el traslado con grúa municipal de vehículos abandonados o estacionados en contravención en la vía pública, independientemente de la multa que corresponda por infracción se abonará la suma de:

- a) Automóviles y moto vehículos..... \$ 80,00
- b) Vehículos de mayor porte – camionetas, camiones, colectivos, ómnibus, etc.- \$ 120,00

Cuando se utilicen otros elementos o equipos para su traslado se cobrarán al infractor los costos actualizados de la tarea. Por cada 24 horas o fracción que permanezca detenido: \$ 10,00

El monto total cobrado por la estadía, no podrá superar el 30% del valor del automotor, tomando como base para su cálculo el valor que le asignará al mismo la Compañía

Provincia Seguros S.A..

- 1°) Por mantenimiento en depósito municipal de mercaderías, bienes muebles etc.

Por día o fracción:\$ 35,00

HABILITACIÓN Y REGISTRO DE TANQUES ATMOSFÉRICOS

ARTICULO 354°: Por el otorgamiento del certificado de aptitud para el transporte de líquidos y aguas servidas, por cada 5.000 litros de capacidad nominal, por c/vehículo y por año\$ 300,00

INSTALACIÓN DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

ARTICULO 355°: Establécele conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 7334/94 - artículo 14°, de control de ascensores monta autos, montacargas de mas de 2000 Kg., guarda mecanizada de vehículos por trimestre, por ascensor de hasta 10 paradas, un derecho de:\$ 40,00
Por parada excedente:\$ 5,00
Por montacargas menores, escaleras mecánicas y rampas móviles, por trimestre:\$ 30,00
El departamento Ejecutivo fijará las fechas de vencimiento

HABILITACIÓN Y CONTRASTE DE MOTORES EN GENERAL

ARTICULO 356°: El derecho de habilitación de generadores de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna, etc.) que se utilicen para la explotación de una industria, comercio o la prestación de un servicio, pagará por única vez en función de la potencia instalada que representan, expresada en HP. de la siguiente forma:

POTENCIA INSTALADA O A INSTALAR	BASE	EXCEDENTE	\$ POR c/HP
De más de 20 HP y hasta 50HP	\$200,00	Exc. de 20 HP	\$15,00
De más de 50 HP y hasta 100HP	\$500,00	Exc. de 50 HP	\$14,00
De más de 100 HP y hasta 200HP	\$1000,00	Exc. de 100 HP	\$13,00
De más de 200 HP y hasta 500HP	\$2000,00	Exc. de 200 HP	\$12,00
De más de 500 HP y hasta 1000HP	\$4000,00	Exc. de 500 HP	\$11,00

De más de 1000 HP y hasta 20000HP	\$7300,00	Exc. de 1000 HP	\$10,00
De mas de 20000 HP y hasta 50000 HP	\$126907,00	Excedente de 20.000 HP	\$9,00
De mas de 50000 HP	\$252307,00	Excedente de 50.000 HP	\$8,00

TASA DE MOTORES

ARTICULO 357°: Todo generador de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna, etc.), que se utilicen para la explotación de una industria, comercio o la prestación de un servicio el derecho de contraste e inspección de seguridad, en función de la potencia instalada que representan, expresada en HP de la siguiente forma:

POTENCIA INSTALADA O A INSTALAR	BASE	EXCEDENTES	\$ POR c/HP
De más de 20 HP y hasta 50HP	\$200,00	Exc. de 20 HP	\$12,00
De más de 50 HP y hasta 100HP	\$500,00	Exc. de 50 HP	\$11,00
De más de 100 HP y hasta 200HP	\$850,00	Exc. de 100 HP	\$10,00
De más de 200 HP y hasta 500HP	\$1700,00	Exc. de 200 HP	\$9,00
De más de 500 HP y hasta 1000HP	\$3800,00	Exc. de 500 HP	\$8,00
De más de 1000 HP y hasta 20000 HP	\$7000,00	Exc. de 1000 HP	\$7,00
De más de 20000 HP y hasta 50000 HP	\$120.000,00	Exc. de 20.000 HP	\$6,00
De más de 50000 HP	\$235.000,00	Exc. de 50.000 HP	\$5,00
De más de 20000 HP y hasta 50000 HP	\$120.000,00	Exc. de 20.000 HP	\$6,00
De más de 50000 HP	\$235.000,00	Exc. de 50.000 HP	\$5,00

ARTICULO 358°: Quedan exentos del pago del Derecho de Habilitación y del Derecho de Contraste

e Inspección de Seguridad anual, establecidos en el artículo 224°, los Comercios e Industrias cuya potencia instalada no supere los 20 HP y los grupos electrógenos instalados para suplir los cortes de energía eléctrica acaecidos por fuerza mayor no imputables a la empresa y que no sean utilizados en forma habitual o permanente.

ARTICULO 359°: Todos los aparatos utilizados para la soldadura, ya sea por arco o punta y otros usos, de sistema rotativo o con transformador estático, abonarán los mismos derechos de habilitación e inspección anual, establecidos en los artículos precedentes, de acuerdo en su potencia en HP.-

ARTICULO 360°: La liquidación de la Tasa de Motores se efectuará en forma anual y su pago se realizará bimestralmente, facultándose al Departamento Ejecutivo a establecer las fechas de vencimiento.-

ARTICULO 361°: Todo derecho de contraste o inspección de instrumentos de pesar y medir por cada elemento se abonara semestralmente:

- 1°) Balanza y Básculas de todo tipo aprobados:
 Por cada balanza de cualquier tipo y hasta 30 kg. (valor mensual): \$ 20,00
 Por cada balanza de cualquier tipo de más de 30 kg y hasta 150 kg (valor mensual):.....\$ 30,00
 Por cada balanza de cualquier tipo de más de 150 kg. Y hasta 999 kg): solo para uso comercial (valor mensual)\$ 27,50
 * Básculas de 1000 a 5000 kg.(valor mensual):\$ 25,00
 * Básculas más de 5000 kg. (valor mensual):\$ 20,00
- 2°) Surtidores de Nafta, Kerosene, Gas Oil y G.N.C. (Gas Natural Comprimido) de todo tipo aprobados por manguera instalada por mes:\$ 20,00
- 3°) Por la inspección de medidores a pedido de particulares o empresas concesionarias, por cada aparato:\$ 25,00
- 4°) Por cada medición de niveles sonoros, con utilización de decibelímetros a solicitud del interesado: \$130,00
- 5°) Por cada análisis realizado en el Laboratorio de la Secretaría de Acción Social, de los siguientes tipos:
 a) A pedido del interesado
 b) Pericial de control
 c) De contralor, en el caso en que se determine que el producto se halla en infracción a las disposiciones vigentes.
 d) De aprobación Se abonarán los valores establecidos en el Decreto Provincial N° 2207/85 y sus actualizaciones
- 6°) Por los siguientes servicios se abonaran:
 a) Duplicado de chapa y numeración:\$ 35,00
 b) Chapa identificatoria de taxímetro - Decreto N°

- 885/69:\$ 35,00
- c) Precintos para sellado de chapa identificatoria de taxímetros:\$ 10,00

HABILITACIÓN Y REGISTRACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS

ARTICULO 362°: En concepto de tasa por el servicio dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estaciones radioeléctricas y sus equipos complementarios, de acuerdo a lo definido en el artículo 226° de la presente ordenanza, se deberá abonar por única vez:

- a) Por cada estación radioeléctrica con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura.\$ 14.000,00
- b) Por cada estación radioeléctrica con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura.\$ 3.250,00

Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estaciones ubicadas sobre edificios.

ARTICULO 363°: En concepto de tasa por el servicio dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para verificar el emplazamiento de antenas de comunicación y transmisión de voz y datos, utilizadas por las empresas para su comunicación interna entre sucursales, de acuerdo a lo definido en el artículo 227° de la presente ordenanza, se deberá abonar por única vez y por cada antena:.....\$ 1600,00

INSPECCIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICA

ARTÍCULO 364°: Por los servicios de inspección técnica de la correcta instalación y seguridad de estaciones radioeléctricas y sus equipos complementarios utilizadas para telecomunicaciones, se abonará un importe mensual de:

- a) Por cada estación radioeléctrica con antenas emplazadas a más de 15 metros de altura\$ 2.500,00
- b) Por cada estación radioeléctrica con antenas emplazadas a menos de 15 metros de altura.\$ 600,00

Déjese establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estaciones ubicadas sobre edificios.

ARTICULO 365°: Por los servicios de inspección de la correcta instalación y seguridad de antenas de transmisión de voz y datos utilizadas por empresas para su comunicación interna (entre sucursales) se abonará un

importe mensual de:\$ 350,00
Están exentas de la presente tasa las asociaciones de bien público, las que presten servicios a la comunidad, las de seguridad vial, aérea y/o marítima, las radiodifusoras, las de radioaficionados y las que sean utilizadas para servicios de televisión satelital instaladas en el domicilio del usuario.-

ARTICULO 366°: Por timbrado municipal de las tarjetas de identificación que expida la Dirección Provincial de Saneamiento y control del Medio Ambiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, por cada matafuego o recarga del mismo establécele una tasa de:\$ 5,00

Los responsables del pago serán los fabricantes y/ o comercios habilitados para la recarga de los mismos, y se abonará en el momento de la emisión de las tarjetas.

TASA ESPECIAL POR APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 367°: De conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, se determinan los siguientes valores:

- 1) 1° Categoría (más de 15 HP y/o 5 empleados)\$ 1.800,00
- 2) 2° Categoría (con N.C.A. hasta 18 puntos)\$ 3.600,00
- 3) 2° Categoría (con N.C.A. entre 19 y 25 puntos)\$ 4.400,00
- 4) 3° Categoría bajo contralor O.P.D.S.

ARTICULO 368°: Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental se abonará:

- Categoría 1°\$ 400,00
- Categoría 2°\$ 550,00

ARTICULO 369°: Por cada puesto, ubicados en Hipermercados y Supermercados se abonará mensualmente, según lo establecido en el artículo 238, la suma de \$ 70.-

TÍTULO XV: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

TASA SANITARIA

ARTICULO 370°:

Inciso 1: Desagües por conducto cerrado a arroyos y otros cursos de agua a cielo abierto: Los inmuebles que desaguaren de este modo existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar en los mismos. El servicio de desagüe deberá, para poder efectuarse, ajustarse a las normas de volcamiento establecidas por la Municipalidad dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro

cúbico (\$ 0,33 m3). Serán de aplicación los coeficientes KC establecidos en el inciso 4.

Inciso 2: Desagües a conductos pluviales: Los inmuebles que desaguaren de este modo existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar en los mismos.

El servicio de desagüe deberá, para poder efectuarse, ajustarse a las normas de volcamiento establecidas por la Municipalidad. Dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro cúbico (\$ 0,33 m3) Serán de aplicación los coeficientes KC establecidos en el inciso 4.

Inciso 3: Desagües a zanja abierta: Los inmuebles que desaguaren a zanja abierta existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos. El servicio de desagüe deberá, para poder efectuarse, ajustarse a las normas de volcamiento establecidas por la Municipalidad. Dicho servicio se facturará a razón de treinta y ocho centavos el metro cúbico (\$ 0,38 m3). Serán de aplicación los coeficientes KC, establecidos en el inciso 4, con un mínimo anual de seiscientos ochenta (\$680) pesos.

Inciso 4: Los coeficientes KC de reducción del precio según volumen de excedentes consumidos y volcados se aplicarán en su rango según la siguiente escala:

RANGO DE VOLUMEN	KC
1 a 30 m3	1,00
31 a 50 m3	0,95
51 a 100 m3	0,90
101 a 300m3	0,85
301 a500 m3	0,80
501 a 1000 m3	0,75
1001 a 2000 m3	0,70
2001 a 3000 m3	0,65
Más de 3000 m3	0,65

ARTICULO 371°: CANON POR LA EXTRACCIÓN DE AGUA. Por los usos establecidos en el artículo 241° de la Ordenanza Fiscal – Parte Especial, cada perforación deberá pagar de acuerdo al volumen extraído y a la calidad de agua obtenida, según lo determinado por el medidor instalado, en metros cúbicos según características de uso:

De acuerdo a la Ordenanza 10935/08	\$ / m3	MÍNIMO ANUAL
Industrial	0,15	1.800,00
Comercial	0,12	1.300,00
Recreativo Instituciones	0,00	000,00

Conjunto Habitacional	0,06	350,00
Recreativo particulares	0,05	200,00

ARTICULO 372°: Mientras dure la EMERGENCIA HÍDRICA en el Distrito de Quilmes y con el fin de alentar el consumo del agua del subsuelo mediante una perforación, que estará en función del volumen consumido, según se indica a continuación en la siguiente tabla:

El coeficiente "K" de reducción se aplicará a los valores establecidos en el artículo, en su rango según la siguiente escala:

RANGO DE VOLUMEN (M3/BIMESTRE)

De 1 a 1.000.....	1.00
De 1.001 a 10.000.....	0.90
De 10.001 a 50.000.....	0.70
De 50.001 a 100.000.....	0.60
Más de 100.000.....	0.50

ARTICULO 373°: TASA POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DESAGÜES PLUVIALES. En concepto de tasa por mantenimiento de desagües pluviales se facturará la suma de dos (\$2,00) pesos por toda unidad imponible.-

TÍTULO XVI: TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRAS REALIZADAS POR EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 374°: Se determina la tasa en un dos (2 %) por ciento del monto del Contrato de Obra.

ARTICULO 375°: El Departamento Ejecutivo depositará el cincuenta (50 %) por ciento de los fondos mencionados en el artículo anterior, en una cuenta especial denominada Gastos de Oficina Obras por Terceros en Vía Pública, que se incluirá en los respectivos presupuestos anuales, y no podrá tener otro destino que el sostenimiento de los gastos que origina la obra a las oficinas técnicas municipales afectadas.

ARTICULO 376°: El Departamento Ejecutivo dispondrá del monto depositado en la cuenta mencionada en el artículo anterior, para atender los gastos emergentes del estudio, proyecto y dirección de obras, trabajos técnicos administrativos, movilización y equipamiento para la oficina, destinando parte de aquél para retribuir al personal que efectúe tareas extraordinarias fuera del horario habitual de trabajo. Dicha retribución no podrá exceder el 100% del sueldo básico.-

TÍTULO XVII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 377°: La multa por infracción a los deberes formales enunciados en el artículo 42° de la Ordenanza Fiscal – Principios Generales y por aplicación de la Ordenanza 10.398/06 art. 2 se podrá graduar en la suma de pesos cien (\$ 100,00) a pesos diez mil (\$10.000,00).-

ARTICULO 378°: Todos los importes a percibir por las oficinas recaudadoras de la Comuna, se ajustarán en cada caso a la centena inmediata anterior cuando resulten fracciones menores o iguales a \$ 0,50 y a la centena inmediata posterior cuando dichas fracciones sean superiores al monto consignado.-

ARTICULO 379°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir un convenio con EDESUR S.A. para que esta última perciba, en concepto de Tasa por Alumbrado Público, la suma de \$ 7,00 (PESOS SIETE) mensuales por unidad imponible, reconociendo una comisión por administración y cobranza de hasta \$ 0,75 (PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS), por igual periodo. Todo ello de conformidad por lo establecido en la Ordenanza N° 8927/2001 y en función de la cláusula de ajuste establecida en el artículo 10° del Acta Acuerdo suscripto con EDESUR S.A. el 8 de marzo de 2001.-

El Municipio deberá detraer de las liquidaciones de la Tasa por Servicios Públicos, Salud y Acción Social, las sumas que en concepto de Tasa por Alumbrado Público hallan sido cobradas por Edesur S.A. a cada unidad imponible.

ARTICULO 380°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios con EDESUR S.A. a efectos de que esta, provea el servicio de Alumbrado Público en los barrios carenciados que no cuenten con dicho servicio.-

ARTÍCULO 381°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para su pago, de tasas y derechos municipales, fecha de presentación de declaraciones juradas y sus prorrogas si las circunstancias así lo requieren.-

ARTÍCULO 382°: Derógase todas las modificaciones establecidas en las siguientes ordenanzas: 4413/77 y 10309/05.-

ARTICULO 383°: COMUNIQUESE a quienes corresponda, dése al Registro General y ARCHIVESE.-

Fdo. Dn. GUSTAVO FILARETI
Presidente del H.C.D.
Dn. OMAR MAJO
Secretario Legislativo del H.C.D..

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA:**

ARTICULO 1°: PROMULGASE la Ordenanza N° 11341/09, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, realizada el día 3 de Diciembre de 2009.-

ARTICULO 2°: DESE al Registro General, Publíquese y ARCHIVESE.-

Lic. Alejandro Italo Tozzola
Secretario de Hacienda

Francisco V. Gutierrez
Intendente

Dto. N° 6102/09

ORGANIGRAMA MUNICIPAL

INTENDENTE

Francisco Gutiérrez

SECRETARÍA DE HACIENDA

Alejandro Tozzola

SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRAS Y VIVIENDA

Roxana González

SECRETARÍA DE SALUD

Sergio Troiano

SECRETARÍA DE AGUA, CLOACAS Y SANEAMIENTO HÍDRICO

Manuel Carracelas

SECRETARÍA PRIVADA

Omar David Gutiérrez

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, HIGIENE URBANA Y TURISMO

Claudio Olivares

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Walter Di Giuseppe

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Federico Oviedo

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Valeria Isla

SECRETARÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Evangelina Ramírez

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL, EMPLEO Y PRODUCCIÓN

Guillermo Robledo

UNIDAD EJECUTORA DEL COMCOSUR

Lucrecia Monteagudo

UNIDAD LEGAL INTENDENTE

Luis Valenga

UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO DE LA RIBERA DE QUILMES

Gustavo Pol

PALACIO MUNICIPAL

4253-7001

Alberdi 500

ATENCIÓN AL VECINO

0-800-999-5656

de 8 a 20 hs.

atencionalvecino@quilmes.gov.ar

DELEGACIONES

•BERNAL OESTE

4270-3911

Smith entre Zeballos y Alem

•BERNAL ESTE

4252-2155

9 de Julio 186

•EZPELETA ESTE

4256-1092

Cuenca 5125

•EZPELETA OESTE

4210-1462

Namuncurá y Ricardo Rojas

•KM 13

4212-8182

Calle 803 y 885, Barrio Dos Avenidas

•LA FLORIDA

4200-6297

Calle 849 entre 882 y 883

•LA PAZ

4212-0149

Calle 892 y 803

•LA RIBERA

4253-1789

España 1780

•LOS EUCALIPTUS

Calle 99 y 864

•LOS EUCALIPTUS EL SOL

Calle 899 N° 6452 entre 864 y 865

•QUILMES OESTE-

LA COLONIA

4257-0336

Urquiza 1558

•QUILMES OESTE

Amoedo y Joaquín V. González

•QUILMES ESTE

4254-2415

Alberdi 436

•SAN FRANCISCO SOLANO

4212-6794

Calle 836 y 897

UNIDADES MUNICIPIO

•BERNAL

4251-8727

Belgrano 450

•SAN FRANCISCO SOLANO

4212-6383 / 4212-1523

Calle 897 Esq. 843

•QUILMES OESTE

4224-5066

12 de Octubre y Vélez Sarfield

•QUILMES CENTRO

Sarmiento 608

•EZPELETA

4216-7573

Honduras 5259